

**Héctor Humeres Nogue**

Árbitro Arbitrador

Fecha Sentencia: 13 de enero de 2011

**Rol 1137-2009**

**MATERIAS:** Contrato de incorporación como médico asociado a establecimiento de salud – resolución del contrato por incumplimiento de obligaciones – responsabilidad contractual –interpretación de los contratos – buena fe contractual – indemnización de perjuicios– fallo de un Árbitro Arbitrador.

**RESUMEN DE LOS HECHOS:** El señor XX interpuso demanda arbitral en contra de ZZ, en la que alega que esta última no habría cumplido las obligaciones contenidas en el contrato de incorporación a una clínica como médico asociado. Solicita que se declare resuelto el contrato y sus anexos, y se condene a ZZ al pago de los siguientes conceptos: a) la suma de \$ 541.823.510 por concepto de perjuicios derivados del incumplimiento contractual, o la cantidad que el Juez estime conveniente; b) que se restituyan tres cheques que obran en poder de la demandada, girados al día 30 de octubre por \$ 1.004.215, al 30 de diciembre por \$ 3.012.645, y al 30 de diciembre por \$ 500.000, y además el pagaré por 1.000 UF suscrito en el acto de celebración del contrato; y c) que se condene en costas. Al contestar la demanda, ZZ esgrime que todos los incumplimientos imputados por XX son absolutamente falsos, y deben desestimarse.

Al mismo tiempo, la parte de ZZ interpuso demanda arbitral en contra de XX, en la que alega que esta última no habría cumplido las obligaciones contenidas en el contrato de incorporación a una clínica como médico asociado y sus anexos. Solicita que se declare resuelta la unidad contractual individualizada, y se condene a XX al pago de las siguientes prestaciones: a) la cantidad de \$ 19.585.540 por aplicación de la cláusula penal establecida en la cláusula cuadragésimo segunda del contrato principal y vigésimo novena del contrato de mandato; b) la cantidad de \$ 9.792.620 por aplicación de la cláusula penal pactada en la cláusula vigésimo octava del contrato de mandato; c) la cantidad de \$ 29.377.860, o la que el Juez estime en derecho, por concepto de daño moral; d) la totalidad de los gastos de contribución a los costos fijos, en la cantidad de UF 42 mensuales, desde el 1 de agosto de 2009, hasta la dictación de la sentencia; e) la totalidad de la cuota de incorporación que pende de pago, y e) las costas del juicio. Al contestar la demanda, XX indicó que todos los incumplimientos señalados por su contraria son falsos, y que tratándose de su salida intempestiva de la clínica, justifica su decisión en que en ella se estaban realizando actuaciones reñidas con la ética profesional.

**LEGISLACIÓN APLICADA:**

Código Orgánico de Tribunales: Artículo 223.

Código de Procedimiento Civil: Artículos 290 Nº4, 296, 298, 346, 355, 384, 399, 636 y siguientes.

Código Civil: Artículos 1.438, 1.460, 1.461, 1.545, 1.546, 1.560, 1.564, 1.568, 1.698, 1.708 y siguientes.

**DOCTRINA:** El objeto del juicio consistió en determinar si el contrato suscrito por las partes, se declaraba resuelto por incumplimiento grave a las obligaciones del mismo, que ambas partes se imputaban. Además, se ventiló en el proceso, para justificar la salida intempestiva realizada por el médico asociado, acusaciones de índole administrativo, fundadas en diversos cobros realizados de forma irregular a los pacientes de la clínica según el sistema de salud a que estaban afiliados, es decir, Fonasa e Isapre, y que atentaría con la ética profesional, no acreditándose estos de existir, pudieren considerarse causal suficiente de término de contrato.

Sobre el particular, cabe precisar que si bien dicha circunstancia puede implicar una infracción de carácter administrativo o de otro orden, ello no se encuentra vinculado de modo alguno con el cumplimiento del contrato existente entre ambas partes, ya que la formulación de la misma, no resultó adecuada, porque se trató de reemplazar cláusulas expresamente contenidas en el contrato suscrito por las partes, para justificar un actuar no ajustado a dichos términos, tanto más cuanto que, como ambas lo han reconocido, mediaba un mandato específico para que ZZ asumiese el control, manejo y desarrollo de dicha materia. Por ende, en caso de haberse constatado una infracción de la naturaleza señalada, lo procedente era que la parte de XX hubiere

accionado por infracción de dicho instrumento, no resultando pertinente su simple alusión en diversas oportunidades como para estimar que ella constituía una causal de resolución del contrato.

No es admisible que el Juez ignore el contrato válidamente celebrado por las partes, teniendo el Árbitro las facultades para seguir lo que su prudencia y equidad le puedan dictar respecto de la interpretación de las cláusulas contractuales, no pudiendo bajo ninguna circunstancia, ponderar hechos o actuaciones que van más allá de su juzgamiento, y que, a contrario sensu, permitirían aceptar un arbitrio de su parte, fallando así contra derecho y traicionando su propia conciencia.

Tratándose de la acción de ZZ, se acreditó en el proceso que el retiro realizado por XX con el fin de desvincularse de la clínica, constituyó un incumplimiento grave, infringiendo las reglas contenidas expresamente en el contrato -que establecía las causales y formas para poner término a la relación aludida-, provocando la plena operabilidad de las cláusulas penales solicitadas por el actor.

Respecto a la cuota del pago de la totalidad de los gastos de contribución a los costos fijos, en la cantidad de UF 42 mensuales contados desde el día 1 de agosto de 2009 hasta la fecha de dictación de la sentencia definitiva, se acogió por estimar, que el contrato al reputarse válido, hace procedente el pago de este ítem.

Sin embargo, la solicitud de pago de la cuota de incorporación contemplada en el contrato se rechazó por constar en el proceso su pago efectivo por medio de cheques entregados a ZZ sin que esta haya realizado su cobro.

En lo relativo a las solicitudes de indemnización de daño moral, estas se desestimaron por no aportar las partes pruebas suficientes para su acreditación.

En mérito de lo anterior, constatando el sentenciador un incumplimiento grave a las obligaciones que emanaban del contrato por parte de XX, determinó dar lugar a la resolución del contrato que vinculaba a ambas partes y a las prestaciones anteriormente señaladas.

**DECISIÓN:** Se declara resuelto el contrato y sus anexos. Se desecha en todos sus puntos la demanda de XX. Se acoge la demanda de ZZ, solo en la parte que reclama las siguientes prestaciones: Pago de las cláusulas penales y la cantidad equivalente a la totalidad de los gastos de contribución a los costos fijos desde el 1 de agosto de 2009 hasta la fecha de dictación del fallo. No se condena en costas a las partes, puesto que ambas tuvieron motivo plausible para litigar y por no haber resultado estas totalmente vencidas.

**SENTENCIA ARBITRAL:**

Santiago, a jueves trece de enero del año dos mil once.

**VISTOS:**

Conociendo del asunto sometido a la decisión del Tribunal.

Respecto al expediente Rol 1137-2009, iniciado el 17 de septiembre el año 2009, entre “ZZ con XX, Tomos I y II”.

1. Por instrumento privado de fecha 12 de junio del año 2008, se celebró un contrato denominado de “Incorporación a TR1 como Médico Asociado”, entre ZZ, por una parte, y por la otra don XX, como “El Médico Asociado”, “el mandante”, “El profesional”.

En la cláusula cuadragésima cuarta del contrato, se estipuló que toda dificultad o controversia que se produjere entre las partes respecto de la aplicación, interpretación, duración, validez o ejecución de este contrato, que no haya podido ser resuelta directamente por ellas, será sometida a Arbitraje, conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje vigente del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago.

2. A fs. 1 rola presentación de solicitud de arbitraje ante la Cámara de Comercio de Santiago A. G., interpuesta por ZZ.
3. A fs. 53, el señor Presidente de la Cámara de Comercio de Santiago, procedió a someter el asunto a arbitraje, designando como Árbitro Arbitrador, al señor Héctor Humeres Noguer.
4. A fs. 54 consta el comprobante de la notificación de la designación del Árbitro por carta certificada hecha a don B.C. en representación de ZZ, y a don XX, de la resolución de fs. 53.
5. A fs. 55 consta la certificación de la Secretaria General del CAM Santiago de que no presentaron oposiciones al nombramiento del Árbitro.
6. A fs. 56 de los autos arbitrales rola notificación personal al Árbitro Arbitrador, en que da cuenta de su designación, aceptando este ejercer dicho cargo, jurando desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible.
7. A fs. 57 el Juez Árbitro resolvió tener por constituido el arbitraje, señalamiento de sede del Tribunal, citación a las partes para el comparendo relativo a la constitución del compromiso y la orden de notificar personalmente a las partes.
8. A fs. 58 la parte de ZZ, representada por el abogado don AB1, solicitó nuevo día y hora para el primer comparendo.
9. A fs. 60, el Tribunal citó a las partes a un nuevo comparendo de fijación de bases del procedimiento.
10. A fs. 61 consta el estampado del receptor, quien certificó que no realizó la diligencia de notificación a don XX.
11. A fs. 63 comparece don AB2, abogado, en representación de don XX, quien solicitó la notificación expresa de la resolución de fs. 60, y acompañó su personería.
12. A fs. 64 a 72 de los autos arbitrales, consta el Acta de compromiso arbitral con la asistencia de las partes, más la resolución de tener presente la constitución de la representación de los abogados de las partes.
13. A fs. 73 y siguientes de los autos arbitrales rola demanda interpuesta por don XX, en contra de ZZ, representada por don B.C., en virtud de la cual este señaló lo siguiente:

En primer lugar, expuso los hechos fundantes de la demanda:

1. El demandante inició su relato haciendo una breve mención de su trayectoria profesional. Luego indica que, en marzo de 2008 hizo contacto con el doctor B.C., dueño y administrador de la empresa ZZ - Clínicas TR1- con quien sostuvo diversas reuniones. Entre ellas, destaca dos opiniones entregadas por el demandado, contenidas en correos electrónicos de fecha 2 de abril de 2008 y 8 abril del mismo año, acompañados en el primer y segundo otrosíes respectivos. Señala que a propósito de la posibilidad de obtener una franquicia para utilizar los procedimientos de la clínica, el demandado le indicó en el primer correo lo siguiente: "He pensado y conversado con mis asesores tu petición de estudiar la factibilidad de

una franquicia en el área metropolitana y si bien es cierto es atractivo el interés... No es tanto por la eventual competencia, sino que, dicho de otro modo, dentro de los aspectos clave del desarrollo de un nuevo centro, no se debe franquiciar en un territorio, en el cual, a futuro, se puedan expandir nuevas unidades de franquiciantes, lo que obviamente generaría un conflicto de intereses. Si fuera en regiones, este punto estaría salvado". Indica que en el mismo documento y a propósito de incorporarse en la clínica del demandado, más adelante se lee: "El modelo ha sido de un par profesional asociado progresivo y no de un empleado o arriendo de consultas". Señala que en el segundo correo, expresó: "En las circunstancias actuales no hay espacio que te convenga realmente, pero si lo hay, te haré saber. Yo estoy comprometido con el éxito profesional y económico de nuestros potenciales asociados, es decir, que me alegra que auténticamente les vaya bien". Manifiesta que estos correos son una prueba de la forma en cómo se inició la relación con el demandado y denotan la excelente disposición que tenía hacia su persona, en el orden de contar con un "par asociado" y la evidente decisión del demandado de estudiar la posibilidad de una franquicia para sus procedimientos. Concluye que en este escenario se iniciaron las tratativas, acuerdos y hechos del contrato.

2. Señala que las conversaciones se desarrollaron durante algún tiempo adicional, y producto de lo anterior el día 19 de mayo de 2008 el demandado hizo llegar al demandante una propuesta formal de asociación profesional, en carta de ese mismo día y que se acompaña en la demanda. Manifiesta que lo relevante de esta propuesta es lo que sigue: "Esta asociación es de carácter formal, en orden a trabajar como pares o partner, específicamente en la actividad médica". Indica que esta "Propuesta de Relación Profesional", constituyó la base sobre la cual se estructuraron los contratos que posteriormente se firmaron con las partes. Luego de lo anterior, se refiere a ciertos extractos del documento: "ZZ ha desarrollado un negocio de salud de 12 años de antigüedad en el mercado, los últimos cinco bajo la licencia americana TR1" (pág.1), "se trata de una organización consolidada en el mercado", "que se otorga la oportunidad de atender a todo tipo de pacientes y perciba por ello un ingreso proporcional a su actividad" y "que debe asumir costos relativos y proporcionales exclusivamente de su actividad profesional médica en TR1" (pág.2); se reconoce el derecho a "aparecer como médico staff de Clínicas TR1 de EE.UU., y promoverse como miembro oficial de dicha organización ...a aparecer en el sitio web nacional e internacional, a obtener capacitación tanto en Chile como en EE.UU. en técnicas mínimamente invasivas para várices, etc." (pág. 3 letra a). El demandante señala que la oferta realizada por el demandado descansó sobre ciertas afirmaciones muy relevantes, que fueron las que lo impulsaron a celebrar los contratos posteriores, pero la materialización de los mismos se alejó de esta realidad.

3. Señala que todas estas conversaciones tuvieron como resultado la suscripción por instrumento privado de fecha 12 de junio de 2008 del contrato denominado "Incorporación a TR1 como Médico Asociado". De este contrato, el demandante destacó las estipulaciones más importantes: a) Se dejó constancia en el título I "Antecedentes", cláusula primera del contrato "Incorporación a TR1 como Médico Asociado" que: "ZZ, es una sociedad chilena, principalmente de propiedad de B.C. y, como empresa, tiene 12 años de existencia en el mercado. ZZ, es dueña y gestora en Chile de las Clínicas TR1, en las cuales, bajo el licenciamiento exclusivo de la empresa estadounidense TR1 Limited, ha desarrollado desde el año 2002, un modelo de negocios en el área de la medicina en la especialidad de flebología. A la fecha, la Clínica TR1, tiene una Base de Datos de 36.000 pacientes y una experiencia de más de 1.500 pacientes tratados mediante procedimiento mínimamente invasivos, licenciados a TR1 Limited". El demandante señala que el motivo central que provocó su incorporación como médico asociado fue pasar a formar parte de una organización seria, responsable, exitosa y conocida a nivel internacional por la calidad de sus procedimientos y los excelentes resultados obtenidos por su aplicación. Añade que dichos antecedentes crearon una excelente posibilidad de desarrollo profesional, humano y material, pero en definitiva, el contrato redactado por el demandado incurrió en falsedades manifiestas. Entre estas, señala que ZZ se constituyó como sociedad de responsabilidad limitada el día 28 de junio de 2000, por lo que dicha institución existía no 12 sino 8 años antes de la firma del contrato, y por esa razón era imposible que tuviera una "experiencia en el mercado". Continúa e indica que en título II "Conceptos empleados en este

contrato”, en la cláusula tercera se destacan los referentes a “Médico asociado: médico cirujano, con un alto sentido de independencia y emprendimiento, que en vez de optar por el ejercicio independiente y autónomo de su profesión y realizar las respectivas inversiones en capacitación, instalación, promoción y publicidad de sus propios servicios médicos, ha decidido concentrar, reducir y optimizar sus esfuerzos personales y financieros e integrarse al equipo de profesionales de TR1 desde donde -a cambio de una cuota de incorporación y una contribución mensual a los costos fijos- recibirá una capacitación en la especialidad del Centro y podrá ejercer libremente su profesión, respetando las políticas generales de TR1 Chile”; “Sistema: es un sistema único, patentado y desarrollado por TR1 Management Company LLC., para el establecimiento y operación de centros médicos que proveen productos, atención y servicios médicos relacionados con el tratamiento y diagnóstico de enfermedades y desórdenes venosos y con productos, servicios y especificaciones uniformes, procedimientos en relación con operaciones, inventario y control de la administración, capacitación asistencia; publicidad y programas de promoción y uso de marcas registradas. El sistema, no incluye cirugía vascular con hospitalización, ni el diagnóstico o tratamiento de enfermedades y desórdenes arteriales”. Añade que en el Título VII Ejercicio de Actividad Profesional, en las cláusulas decimoséptima y vigésimo primera respectivamente, se expresa “el médico asociado, podrá ejercer como profesional independiente en TR1, solo en el área de especialidad de estas y respecto de la cual recibirá la capacitación que se ha indicado anteriormente” y “El médico asociado, al ingresar como tal a TR1 y asumir los derechos y obligaciones que este contrato le confieren, en forma adicional, se obliga a lo siguiente: a) Mientras dure la vigencia del presente contrato, a prestar sus servicios en TR1, tanto respecto de sus propios pacientes como en aquellos de la Clínica, en forma exclusiva, únicamente en aquella área de especialidad que constituye el giro principal de TR1 Chile, b) A usar los conocimientos aprendidos durante la capacitación y que comprenden lo que se ha definido como sistema, única y exclusivamente respecto de los pacientes que atienda dentro de TR1, y c) A no prestar los mismos servicios, que presta como profesional independiente en TR1, en otros centros clínicos, sean estos públicos o privados, remunerados o no”. El demandante indicó que las obligaciones en lo que a exclusividad y no competencia se refiere, solo se limitan a no desarrollar las mismas técnicas exclusivas y revolucionarias que hacen de ZZ una organización única y prestigiosa por su propia cuenta en otros centros o instituciones médicas; y por lo tanto, se concluye que la prohibición es una sola: Hacer exactamente lo mismo en otra parte. Agrega que en su calidad de profesional en esta área, comunicó anticipadamente al demandado -antes de firmar el contrato-, que prestaba sus servicios en otros organismos, pero que en ningún caso se contemplan los mismos procedimientos de ZZ, por lo que se entiende que el ejercicio de dichas actividades no viola la cláusula. Añade que interpretar de manera distinta la cláusula contractual es volver al oscurantismo de la esclavitud. Respecto al alcance de la calidad de médico asociado, según la cláusula cuarta, se expresa: “La incorporación como médico asociado, es solo respecto de la actividad profesional médica que se realiza dentro de TR1, ni implica la adquisición de participación en la propiedad de la sociedad dueña de TR1”; la cláusula quinta indica: “Este contrato no crea forma societaria alguna de aquellas contempladas y definidas en los Códigos Civil y de Comercio o en leyes especiales, ni tampoco da origen a un esquema de asociación o cuentas en participación, de aquel establecido en los Códigos Civil y de Comercio. Asimismo, el presente convenio no confiere poder o derecho alguno al médico asociado para representar o ser agente de TR1”. Continúa e indica que existe una evidente contradicción entre la opinión manifestada por el demandado en el correo electrónico de fecha 2 de abril de 2008 cuando se dijo que “El modelo ha sido un par profesional asociado progresivo y no de un empleado o arriendo de consultas”, y la carta de 19 de mayo de 2008 en que se le invitó a integrarse a la organización como “pares o partners” con las estipulaciones redactadas en este contrato.

4. Tratándose de las obligaciones de carácter patrimonial derivadas por la suscripción del contrato, el demandante señala que en lo referido a la “cuota de incorporación”, en el Anexo 1 del contrato, se estipuló su valor en UF 700, de los cuales, él canceló UF 350 al momento de incorporarse a la compañía. Las restantes UF 350 se repactaron en cinco cuotas, las cuatro primeras por UF 50 y la última por UF 150, con vencimientos trimestrales. Agrega que pagó efectivamente las cuotas con vencimiento de 31 de enero, 30

de abril y 31 de julio del 2009, y solo adeuda las cuotas por UF 50 y UF 150, con vencimiento 31 de octubre y 31 de diciembre, pero tales están respaldadas en cheques que fueron entregados al demandado por las sumas y vencimientos referidos, y a la fecha no se han cobrado. Agrega que a petición del demandado entregó otro cheque por \$ 500.000 para cubrir eventualidades derivadas de la variación de la UF. Señala que además, debía contribuir a los “Costos fijos mensuales de gestión y promoción, en proporción directa a la cantidad de horas y pacientes que atendidos”, según la letra c) de la cláusula décima del contrato. Indica que la contribución se define en las cláusulas decimotercera y siguiente, las que señalan: “Conforme a lo indicado en la letra c) del Punto IV.3 anterior, son obligaciones del médico asociado, contribuir a los costos fijos de gestión y promoción, en proporción directa a la cantidad de horas y pacientes que atiende. Los conceptos principales son la contribución al uso de instalaciones y contribución a gastos de promoción”. Añade que respecto al uso de instalaciones se distingue entre la consulta y sala de procedimientos (o “espacios médicos”) y los llamados “espacios comunes”, y que en el contrato se fijó un mínimo de uso de estos espacios de tres tardes para la Clínica de PP y una tarde para la del MM. Insiste en la idea de: “La contribución a los costos fijos será fijada en forma proporcional al número de horas que permanezca en cada una de las clínicas”. Agrega que según la cláusula quinta letra c), asumió la obligación de contribuir al 25% de los “costos de publicidad”. Expresa que el detalle de la misma se consignó en el documento denominado “Anexo 1” del contrato, y su contenido debe revisarse bajo la luz de lo dispuesto en la cláusula cuadragésimo séptima del contrato de incorporación, que dice: “Para todos los efectos legales, se entiende que este documento corresponde al contrato principal y matriz que se suscribe entre las partes y que todos los otros acuerdos o convenios que a partir de este sean suscritos, corresponden a contratos accesorios que siguen siempre la suerte del principal. En particular, serán acuerdos accesorios los siguientes: Acuerdo de contribución a los costos fijos y de contribución a los gastos de promoción y publicidad, en aquella parte relativa al monto a pagar establecido como Anexo 1 del presente contrato; y, b) Contrato de mandato”. El demandante interpreta de la siguiente manera lo anterior reseñado: El Anexo 1 queda subordinado en sus efectos al cumplimiento e interpretación a lo pactado en el contrato de 12 de junio de 2008. Asimismo indica que, en la cláusula decimonovena letra b) del contrato de incorporación, se estableció que se recibiría el 100% de los gastos médicos que se produjeran, “descontando el 6% de gestión de administración que deberá pagar TR1, virtud del contrato de mandato que suscriben con esta fecha”. Expresa que este porcentaje con el tiempo aumentó a 10% en el mes de enero de 2009, de manera que solo recibía el 90% de los honorarios médicos. Agrega que el “Anexo 1” precisa lo anterior: a) cuota de incorporación de 700 UF, que se pagaron según lo ya indicado; b) contribución a costos operacionales: Usos de espacios clínicos a razón de 0,5 UF la hora de uso en PP y 1 UF en el MM, y se estimó un total de 36 horas en PP y de 12 en el MM. En lo relativo a los espacios comunes, 6 UF mensuales, en ambos centros de atención, resultando así un total de 12 UF mensuales. Señala que pagó mensualmente al demandado, entre julio de 2008 y julio de 2009 la cantidad de 42 UF mensuales, es decir, un total de 546 UF, alrededor de \$ 11.475.560, por el valor de esa Unidad a la fecha.

5. En cuanto a las prestaciones que recibiría de ZZ por su incorporación: Estas se consignaron en la cláusula novena del contrato de incorporación, y son: “Integrar en forma independiente y autónoma el equipo de profesionales médicos de TR1; aparecer como médico staff, de las Clínicas TR1 de Chile y como médico staff de Clínicas TR1 de EE.UU.; promoverse profesionalmente como miembro oficial de dicha organización, teniendo el derecho a participar de todas las actividades y aparecer en el sitio web nacional e internacional; obtener capacitación tanto en Chile como en Estados Unidos, en técnicas mínimamente invasivas para las várices (...); recibir capacitación en marketing del servicio, es decir, de la forma en que se debe vender cada prestación médica, para que efectivamente se concrete su venta; participar en los trabajos y presentaciones científicas que TR1 Chile y USA realizan en diversas instancias académicas en que se participa, tanto a nivel nacional como internacional, atender pacientes de su propia cartera; cobrar honorario profesional en base a los pacientes que atiende y a los servicios y procedimiento y procedimientos que preste y realice, y acceder a la base de datos File Marker para controlar la productividad”. Indica además, que los casos enunciados se consideran beneficios o contraprestaciones eventuales, es decir, dependientes de la voluntad de ZZ y su dueño, y solo se pueden considerar

beneficios propiamente tal, los de atender a sus propios pacientes, aumentar su cartera de pacientes y cobrar por los servicios prestados. Señala que es fundamental consignar lo estipulado en la cláusula undécima de este contrato, en la parte que dispone que el pago de la cuota de incorporación “corresponde al derecho a percibir y exigir todos y cada uno de los beneficios en las letras a), b) y c) de la cláusula novena”. Señala categóricamente que dado el tenor de la estipulación anotada, la causa del pago de las 700 UF consistió de recibir todas y cada una de las contraprestaciones, y si no se recibieron se debió reembolsar la suma.

6. Refiriéndose a otras estipulaciones relevantes del contrato de incorporación, el demandante indica que la cláusula decimoctava estableció la existencia de un “Mandato”. Señala que en este contrato, el demandado se obliga a rendir cuenta mensual por medio escrito, y dicho informe debió contener el detalle de la totalidad de la actividad realizada durante el mes y que se hubiere traducido en horarios médicos (cláusula undécima). Además indica que, se estableció la “remuneración del mandatario” en el citado 6% de los honorarios médicos (cláusula tercera); que el demandado informara a más tardar el 25 de cada mes por escrito del estado de dineros cobrados y de aquellos por cobrar (cláusula decimoséptima). Agrega que la cláusula decimonovena expresó que debía “celebrarse un contrato de honorarios por servicios profesionales independientes en forma accesoria a este acuerdo” y este consignaría la forma de agendar las horas de consulta, el monto de honorarios, la obligación de respetar las horas de consulta, etc. Este contrato se debió otorgar imperativamente por su relevancia. Señala que constituyó una utopía, lo establecido en la cláusula vigésima: “En el proyecto de desarrollo de las TR1 se contempla tener 1,5 médicos por cada centro, como mínimo. Esto quiere decir que en corto plazo se debe incorporar un tercero para operar las dos clínicas (...)”. Manifiesta que tenía la facultad de usar las marcas y sistema de la clínica (cláusula vigésimo tercera) pero solo dentro de la misma y siguiendo las instrucciones que se impartieran -acusar que ni siquiera pudo utilizar sus símbolos comerciales fuera de ese lugar-. Asimismo indica que, debió abstenerse de inscribir las marcas u otras similares, dar aviso de inmediato a TR1 Chile de las noticias que tuviera respecto al uso de ellas e incluso cooperar con TR1 Chile en demostrar el uso continuo y eficaz de las marcas registradas. Lo anterior se aplicó respecto a los sistemas y derechos en las cláusulas vigésimo cuarta y vigésimo quinta. Agrega que asumió el deber de reserva y confidencialidad en cuanto a la información que se le entregó (vigésimo séptimo) y aceptó todas las mejoras o beneficios que pudieran incorporarse al sistema TR1 por su trabajo sean de su propiedad. Señala que debió contratar una póliza de responsabilidad civil por probables errores de tratamiento médicos (trigésimo segundo) y declaró que los resultados económicos de la actividad podían ser variables (trigésimo cuarto). Asimismo, asumió íntegramente la responsabilidad por los pacientes que trató (trigésimo quinto). Indica que suscribió un pagaré por 1.000 UF en garantía del cumplimiento de todas las obligaciones anteriores, que se estimó “equivalente al daño eventual por su incumplimiento”. Señala que este pagaré se dejó con instrucciones en una Notaría de Santiago.

7. El demandante manifiesta que cualquier persona de mediana sensatez notaría dos cosas: La desproporción entre las prestaciones de cada parte, y que todos los contratos de 12 de junio de 2008 no correspondieron a la oferta que el demandado realizó. Luego, hace un resumen de la desigualdad de prestaciones: Se pagaron 550 UF por incorporación a la Clínica (\$ 11.000.000) y casi 600 UF (\$ 12.000.000) durante los meses que trabajó por concepto de contribución a costos de administración y otros de esa especie. Además se obligó a no competir, no revelar conocimiento, desarrollar su actividad profesional únicamente en ese lugar, contribuir a los costos publicitarios, no usar sus marcas o procedimientos, no revelar información, defender al demandado por actos de terceros e incluso suscribió un pagaré por 1.000 UF como garantía de ciertas obligaciones. Añade que las contraprestaciones recibidas fueron muy distintas: El promedio mensual que recibió durante los 12 meses trabajados fue de \$ 1.233.750; pagó como promedio mensual \$ 1.061.883, por lo que el beneficio económico fue del orden de \$ 171.866, muy inferior a lo que recibiría por prestar sus servicios profesionales en otra clínica o centro médico. Añade que respecto de las demás obligaciones del demandado, las desarrollará en un capítulo especial, sin perjuicio de indicar que pagó más de \$ 23.000.000 y recibió honorarios médicos líquidos por

\$ 2.000.000 en el mismo período; es decir, el demandado hizo un gran negocio. Manifiesta que puso a disposición del demandado su propia y personal base de datos con pacientes que laboriosamente elaboró con más de tres años de trabajo en diversas instituciones médicas; en esa base de datos constaban los nombres y teléfonos de alrededor de 400 pacientes que, obviamente, fueron contactados por el demandado. Concluye que fue inducido a contratar sobre la base de antecedentes y ofertas que en algunos casos eran derechamente falsos y en otros claramente sesgados.

En segundo lugar, el demandante hace referencia a los incumplimientos contractuales:

1. El demandante realiza una breve introducción de las expectativas que generó el negocio, y cómo fue inducido a contratar en términos tales, que lo expresado en los documentos de fecha 12 de junio de 2008, no tienen relación alguna a lo ofrecido por el demandado de manera verbal y escrita.

2. Que, en cuanto a los incumplimientos contractuales concretos y específicos, señala que son: a) No suscripción del “contrato de honorarios por servicios profesionales” previsto en la cláusula decimonovena del contrato de 12 de junio de 2008. Señala que la redacción de este documento era de exclusiva responsabilidad del demandado. Añade que el demandado ha demostrado ser muy cauteloso en la redacción de los documentos que contienen prestaciones sumamente gravosas para él, y siendo esta la única obligación que constituye una medida de resguardo a sus derechos, no existe y jamás existió; b) tratándose de los beneficios contemplados en la cláusula novena del contrato de incorporación. Enfatiza que estos resultaron ilusorios y jamás se concretaron en la práctica. El demandante realiza una explicación detallada de los mismos que se reproduce a continuación: -integrar en forma independiente y autónoma el equipo de profesionales médicos de TR1”, en este caso, los profesionales fueron dos: El demandado y él. Agrega que actualmente ese equipo se reduce a un miembro: El demandado; -aparecer como médico staff de las Clínicas TR1 Chile y como médico staff de las Clínicas TR1 de EE.UU, apareciendo en las correspondientes páginas web”. Señala que lo primero se cumplió mediante la inclusión de su currículo y fotografía en el sitio web de las Clínicas TR1 Chile, pero su inclusión en el staff de Clínicas TR1 EE.UU., jamás se concretó; -recibir y obtener capacitación, tanto en Chile como en Estados Unidos, de técnicas mínimamente invasivas para várices. Señala que la capacitación consistió en aprender a utilizar un aparato láser, cosa que realizó en dos días. Añade que en relación a viajar a EE.UU. a perfeccionarse, jamás lo hizo, aunque reconoce que se le ofreció la posibilidad; -recibir capacitación en marketing del servicio, es decir, de la forma en que debe vender cada prestación. Señala que lo único que recibió fueron dos o tres instrucciones del demandado sobre la forma de cotizar y publicar ciertos avisos publicitarios en diarios y revista; -participar de los trabajos y presentaciones científicas que TR1 Chile y USA realizan en las distintas instancias académicas en que participa, tanto a nivel nacional como internacional”. Indica que nunca se realizó un seminario, mesa redonda o publicación científica en que fuera invitado a participar; antes al contrario, en cada una de esas instancias participó única y exclusivamente el demandado; -acceder a la base de datos FileMaker para controlar su productividad. El demandante expresa que este acceso estaba vedado a cualquier persona que no fuera el propio doctor B.C., jamás se le permitió controlar su productividad mediante ese instrumento.

Que, todo lo anterior, significa que el pago de la cuota de incorporación “correspondiente al derecho de percibir y exigir todos y cada uno de estos beneficios”, según lo indica la cláusula undécima del contrato de 12 de junio de 2008, debe ser restituida porque dichos beneficios jamás se le otorgaron.

Asimismo señala que, según lo establecido en el contrato de “Mandato” de fecha 12 de junio de 2008, el demandado tenía que rendir cuenta en forma mensual mediante un informe escrito, y dicho informe debía contemplar el detalle de la totalidad de la actividad realizada durante el mes y que se hubiere traducido en horarios médicos (cláusula undécima). Agrega que el demandado debía informar, a más tardar el 25 de cada mes, y por escrito el estado de los dineros cobrados y de aquellos por cobrar (cláusula decimoséptima). Indica que el demandado no cumplió estas obligaciones, respecto a la cuenta mensual,



solo emitía unos listados con los pacientes que atendió en la Clínica TR1, y en relación a la información del estado de los dineros cobrados y por cobrar antes del día 25 de cada mes, nunca se hizo.

El demandante expresa que otro gravísimo incumplimiento lo constituyeron los pagos que realizó por concepto de “Contribución a costos fijos”, establecidos en la cláusula decimotercera y siguientes del contrato de fecha 12 de junio de 2008. Añade que el contrato, al tratar de este concepto, distinguió entre el “uso de espacios clínicos” y el “uso de espacios comunes”, aplicando diversos tratamientos según se tratara de Clínicas TR1 PP y el MM. Expresa que en el “Anexo 1” se fijó una cuota de 0,5 UF por hora de uso de espacios clínicos en PP y de 1 UF en MM, y se estableció por uso de espacios comunes una suma de 6 UF en ambos casos. Agrega que en el mismo anexo se fijó un estimado de 36 horas de uso de espacios clínicos al mes en PP y de 12 al mes en MM. Señala que tratándose de los espacios comunes la suma era de 6 UF mensuales, en ambos casos, por lo que son 12 UF más al mes por lo que el total general mensual pagado fue de 42 UF. Indica que la propia cláusula decimocuarta del contrato de incorporación estableció que la contribución a los costos fijos de gestión y de promoción se haría “en proporción directa a la cantidad de horas y pacientes que atiende” y el penúltimo párrafo de la misma cláusula dice: “La contribución a los costos fijos será fijada en forma proporcional al número de horas que permanezca en cada una de las Clínicas TR1 y pueden aumentarse de acuerdo a las necesidades del médico asociado.” Agrega que la cláusula cuadragésimo séptima del contrato de incorporación estipuló: “Para todos los efectos legales, se entiende que este documento corresponde al contrato principal y matriz que se suscribe entre las partes y que todos los otros acuerdos o convenios que a partir de este sean suscritos, corresponden a contratos accesorios que siguen siempre la suerte de lo principal. En particular, serán acuerdos accesorios los siguientes: a) Acuerdo de contribución a los costos fijos y de contribución a los gastos de promoción y publicidad, en aquella parte relativa al monto a pagar establecido como Anexo 1 del presente contrato; y b) Contrato de mandato”. Enfatiza que entre el mes de julio de 2008 y el 14 de agosto de 2009, fecha en que se retiró de la Clínica, atendió solamente a dos pacientes en MM y pagó por ese concepto 234 UF (18 UF a razón de 13), y lo que debió haber pagado en realidad son 2 UF (dos horas por uso del espacio de MM, a razón de 1 UF por hora). Añade que entre las 234 UF que pagó y las 2 UF que debía efectivamente pagar existe una diferencia de 232 UF, que deben ser reembolsadas de acuerdo a las estipulaciones contractuales. Declara que respecto a la Clínica TR1 PP, concurrió a ese lugar por 36 horas al mes, por lo que de conformidad a lo establecido en el contrato, debió pagar 24 UF (18 UF por uso de espacio clínico y 6 UF por uso de espacios comunes), y en definitiva, entre julio de 2008 y agosto de 2009 pagó por tal concepto una suma de 312 UF, cuya diferencia pagada en exceso es de 188,5 UF, que deben ser restituidas. El demandante acompañó en la demanda, la agenda completa de atenciones que practicó en la Clínica TR1, la que somete a análisis para demostrar lo que ha estado enunciando: Atender un paciente toma alrededor de 15 minutos y en 13 meses atendió a 836 pacientes. Agrega que, la hora de uso de espacios clínicos en PP tenía un valor de 0,5 UF, calculando el valor de su contribución por media hora en 0,25 UF, y consecuentemente, por los 15 minutos 0,125 UF. Señala si esta cifra la divide por dos se obtiene el valor de la contribución real (UF) por cada paciente que atendió (según la agenda dos pacientes cada 15 minutos). Sigue indicando que, el valor de 0,0625 UF por cada paciente que multiplicados por 936 pacientes resulta un total de 58,5 UF, las que se debe agregar una cantidad de 65 UF por los pacientes que operó (uso de espacios clínicos), estableciéndose una cifra final de 123,5 UF, sin considerar que durante el mes de febrero de 2009 estuvo 15 días de vacaciones y que en marzo del mismo año se sometió a una cirugía y permaneció convaleciente por 14 días, períodos que igual pagó por uso de espacios clínicos y comunes.

Finaliza indicando que estos incumplimientos deben ser analizados desde el punto de vista que ha reiterado en su presentación: Se presentó a TR1 y a sus dueños como una maravilla y la realidad resultó diametralmente opuesta.

En tercer término, el demandante describe una secuencia de hechos relevantes.

1. Inicia su relato, indicando que, una vez incorporado a la Clínica TR1, se enteró que el anterior asociado del señor B.C. tuvo ciertos problemas con él, derivados de la peculiar forma de su relación profesional, y el hecho que este, un médico de apellido S.Z., se retiró intempestivamente de esa institución con el objeto de prestar los mismos servicios por su cuenta. Por este motivo, entiende el demandante, que el demandado se haya mostrado siempre extremadamente susceptible respecto a su trabajo como médico independiente en otras instituciones médicas. Señala que un hecho concreto en este punto, corresponde al ocurrido en el mes julio del año 2009, cuando concurrió a TR2, donde él se encontraba trabajando desde febrero de ese año con perfecto conocimiento del demandado, un paciente llamado I.C., que se atendió en TR1. Añade que el paciente concurrió a esa Clínica, solicitando su atención profesional, lo que afirma haber realizado. Reitera que en TR2, se desempeñaba como cirujano vascular especialista en várices -hecho público y notorio- situación conocida por el demandado. Sigue e indica que el demandado, enterado por este hecho, estimó que él estaba violando el tenor y espíritu de la asociación profesional con TR1. Expresa que en relación a lo anterior, el demandado le envió una carta el día 14 de julio de 2009 en que se plasmó lo siguiente: “Como parte de nuestra campaña de descuentos de invierno, iniciada en junio de 2009, los técnicos vasculares han seguido y llamado a pacientes pendientes de tratamientos de nuestra clínica, independientemente de qué médico los ha atendido. Hemos tomado conocimiento que usted ha operado en TR2 al menos uno de ellos. Además, hemos comprobado que usted forma parte del staff de dicha clínica desde principios de este año, como cirujano vascular, en la cual obviamente atiende várices. Este hecho es una grave falta al cumplimiento del contrato vigente entre usted y ZZ, especialmente referido a la cláusula de exclusividad y no competencia. Hemos puesto en conocimiento de este hecho al señor AB1, quien tiene poder, otorgado por usted, en relación a observar el cumplimiento del contrato. El señor AB1 (sic) ha confirmado lo anterior y por consecuencia me ha hecho llegar un certificado firmado, con el cual, podemos proceder a ejecutar el pagaré de 1.000 UF firmado por usted, es decir, retirarlo de la Notaría de don NT1 y proceder a su ejecución”. El demandante señala que, según el tenor de lo expuesto, el demandado estimó que violó el contrato y lo amenazó con ejecutar el pagaré en garantía por 1.000 UF. Agrega que al día siguiente se reunió con el demandado para aclarar lo sucedido, y en dicha reunión el demandado insistió en sus planteamientos. Indica que el demandado le remitió un correo electrónico el día 15 de julio en que expresó lo siguiente: “Como estaba decidido desde un principio, antes de nuestra reunión, la empresa ZZ y yo personalmente no vamos a ejecutar, en esta oportunidad, el trámite de retiro y cobro del pagaré dejado por ti en Notaría. El hecho de que esta gestión no se haya hecho o no se haga en este momento no significa renunciar al derecho de ejercerlo”. El demandante señaló que esta persona se convirtió en un juez de sus conductas, llamado a decidir si ellas eran ilegales o contrarias a los acuerdos; lo que interpretó como una amenaza. Continúa e indica que este mismo instrumento señaló: “La situación de TR2 es un tema abierto y esperamos tus comentarios y planes más meditados al respecto”. Sostiene que este correo electrónico es importante por varias razones: Demostró la forma en que actúa el demandado y constituyó una renuncia expresa en orden a ejecutar la garantía ante un supuesto incumplimiento, que jamás existió. Además indica que en agosto de ese año abandonó la Clínica TR1 y desde esa fecha hasta el día de la presentación de la demanda no se ha ejecutado el pagaré, lo que confirma que el demandado no está seguro de sus apreciaciones. Agrega que al demandado no le molestaba la prestaciones de servicios que realizaba ante TR2 porque él mismo declaró que era un tema abierto.

2. El demandante indicó que producto de la inconfortable situación anterior decidió interiorizarse de otros aspectos de TR1 que hasta ese momento no le interesaban y no estaban en su esfera de trabajo. Señala que, con asombro se enteró de ciertos hechos que atentan contra las buenas prácticas médicas y que importan serias responsabilidades, que él no estaba dispuesto a asumir. Entre ellas destacó las siguientes: Tratándose de la “política de mercado” desarrollada por la institución, incluye entre otros procedimientos, la facturación de los pacientes para efectos de los reembolsos a que tienen derecho en las distintas instituciones previsionales de salud, a ciertos exámenes respecto de los cuales, le resultaron dudosos, y la forma en que funciona TR1 desde el punto de vista del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen este tipo de establecimientos.

3. Para una mejor comprensión del asunto, el demandante precisó en qué consisten los servicios y prestaciones que otorga las TR1. Señala que en esta entidad se evacúan consultas y practican cirugías relacionadas con las várices. Realiza una explicación científica del tratamiento de várices, y señala los procedimientos médicos aplicables: safenectomía y “Flebectomía”. Luego indica que ambas prestaciones médicas son reembolsables en todo o parte de su valor por las Isapres y Fonasa. Indica que es relevante el convenio que la Clínica TR1 tiene con Fonasa y que publicita. Para probar este convenio se dejó constancia de la respuesta de Clínica TR1 respecto a la siguiente consulta, realizada por el abogado AB2: “Quisiera saber cuáles de los procedimientos y servicios que ustedes entregan son reembolsables por Fonasa y cuáles no. Además, si ustedes tienen convenio con Fonasa” cuya respuesta fue: “Junto con saludar, le comento que efectivamente puede atenderse con nosotros por bonos Fonasa nivel 3”. Afirma que en el interior de la Clínica existe una evidente diferenciación entre los afiliados a Fonasa y los beneficiados de Isapres. Además indica que existe un procedimiento denominado “Safenectomía mediante endoláser”, y que tiene ciertas características que lo hacen revolucionario, y por lo tanto no registrado o codificado en Fonasa, y no reembolsable. Añade que la mayoría de los pacientes son afiliados a Fonasa y de escasos recursos. En consecuencia, si dicho tratamiento no está codificado, este debe salir del propio bolsillo del afiliado.

4. De lo anterior expuesto, el demandante señala las siguientes dudas: **a)** Los códigos por prestación médica son fijados por Fonasa, sea para sus afiliados y las Isapres. Agrega que los afiliados a Isapres obtienen los reembolsos por las prestaciones otorgadas por el demandado -safenectomía mediante endoláser, flebectomía, de consultas médicas o cualquier otra- y todos tienen código asignado, por lo que si una prestación no lo tiene, no pueden ser reembolsables. Agrega que resulta extraño que una prestación tenga código para unos afiliados y otras no, siendo que Fonasa los fija; **b)** Los presupuestos entregados a afiliados de Fonasa son muy distintos a Isapres, porque estos no contienen el código de la prestación, en circunstancias que los proporcionados a Isapres cuentan con ese dato; **c)** Diferenciación del nombre de prestación, para los afiliados a Fonasa se denomina “Endoláser ambulatorio” -que no tiene código asignado- y para los afiliados de Isapres se denomina “safenectomía interna y/o externa unilateral” que sí tiene código (1703030) y por ende reembolso; **d)** Sobre el tratamiento revolucionario “safenectomía mediante endoláser”, señala que los pacientes que han concurrido a TR1 jamás se han sometido a este tratamiento, sino que se les aplica la “flebectomía”, que sí tiene código y es reembolsable.

El demandante señala que para todo lo anterior se debe verificar la existencia del Convenio que la sociedad demandada tiene con Fonasa, para verificar incumplimientos a la Ley N° 18.469 (Ley Fonasa).

5. Tratándose del funcionamiento de la Clínica, señala que un paciente tratado según el procedimiento de “flebectomía” (sin endoláser) se le cobró el “ecodoppler intraoperatorio”, que no corresponde, y le resultó dudoso y confuso.

6. Sobre la autorización de Ministerio de Salud para operar una “Sala de Procedimientos” (resolución de mayo de 2004). Indica que en dicha “Sala” no pueden practicarse las cirugías realizadas por el demandado, y este hecho es grave. Señala que la flebectomía debe hacerse en otro tipo de recintos o establecimientos médicos: Clínicas u hospitales, no en “Sala de procedimientos” que son más similares a la consulta de un odontólogo que a un verdadero centro médico. Agrega que el Decreto Supremo de Salud N° 283 de 1987 y el Decreto N° 161 de 1982 reglamenta estas situaciones. Indica que las Clínicas TR1 no cuentan con ninguno de los equipos ni cumple con los requisitos legales exigidos, con el agravante que las personas que allí se someten a cirugía son de cierta edad o con condiciones físicas deficientes. Señala que esto sucede desde el año 2006, y sostiene que lo anterior se acredita por un mail enviado el 24 de julio de 2009, a propósito de las cirugías programadas, donde el demandado expresó lo siguiente: “He suspendido la tabla que habías agendado para hoy viernes a las 16 horas. El viernes en la tarde tienes horarios de consulta y no quirúrgico. Además, en un sistema ambulatorio in office no se debe

agendar un paciente quirúrgico a última hora del viernes teniendo un fin de semana por delante. Recuerda que las primeras tres horas postop son cruciales y donde el 99% de los sangramientos ocurre. ¿Quién lo vería si esto pasa tipo 18:00 horas cuando todos se han ido? Por lo tanto, viernes a última hora sencillamente no existe para nosotros”. El demandante indicó que esto es resulta grave, porque el demandado reconoce que la cirugía es riesgosa y por eso no decide practicarla un viernes en la tarde, sin perjuicio que no corresponde realizar dichos procedimientos en las instalaciones que cuenta la demandada. Además indica que la documentación entregada a los pacientes es confusa, en especial los “consentimientos informados” en que se expresa que TR1 es una “Clínica y Sala de Procedimientos ambulatorios autorizada por resolución del Ministerio de Salud”, expresión engañosa según lo expuesto en los números anteriores.

7. Para finalizar, el demandante señala que jamás tuvo conocimiento de los hechos anteriormente relatados, solo se enteró de ellos a medida que, sometido a las presiones del mes de julio de 2009, decidió efectuar algunas investigaciones relacionadas al funcionamiento de TR1, y se encontró con esta sorpresa, cuyas consecuencias comprometerían gravemente su carrera, para lo que no estaba dispuesto a transar. Por tales motivos, envió al demandado un correo electrónico de fecha 14 de agosto de 2009, en el que indicó: “Mediante este correo electrónico cumplo mi compromiso de expresar, dentro del plazo que acordamos, mi parecer respecto a las dificultades que se han suscitado entre nosotros... Durante el último mes me he interiorizado en asuntos que hasta ahora no me habían preocupado de TR1, y en especial en lo relativo a sus sistemas de facturación. He descubierto prácticas abiertamente violatorias de los derechos de los pacientes y rayanas en conductas delictivas... Es mi decisión no participar en este tipo de abusos, por lo que no volveré a trabajar en la clínica...”. Agrega que le ha llamado la atención que hasta el día de esta presentación el demandado no ha retirado de Notaría el pagaré por 1.000 UF suscrito en garantía para el cumplimiento de las obligaciones del contrato de fecha 12 de junio de 2008, y tampoco ha cobrado los tres cheques girados a su nombre, que corresponden al saldo adeudado de la cuota de incorporación de 700 UF.

En cuarto término el demandante señala los perjuicios:

1. Sobre los perjuicios sufridos, teniendo en consideración las ventajas que proporcionaría la oferta del demandado -que en la práctica fueron nulas-, los incumplimientos contractuales, y la confusa realidad en que se opera TR1, el demandante señala que son los siguientes: **a)** por no recibir prestaciones y beneficios que se refiere el contrato de 12 de junio de 2008, el demandado debe restituir lo pagado por concepto de “cuota de incorporación como médico asociado” (700 UF), de los cuales pagó 550 UF, que al valor de esa unidad al día de presentación de la demanda (\$ 21.014,11), asciende a \$ 11.557.760; **b)** la diferencia resultante por el pago de la “contribución a costos fijos”, calculados sobre la base de la utilización de los espacios médicos y espacios de uso común entre julio 2008 y julio 2009 que era de 125,5 UF, en circunstancias que pagó 546 UF, cuya diferencia asciende a 420,5 UF que asciende a \$ 8.836.433 (UF día de demanda \$ 21.014,11); **c)** por remuneración no percibida durante el tiempo que mantuvo su contrato con ZZ, un total de \$ 21.429.317; y **d)** por daño moral, un total de \$ 500.000.000.

2. La suma de los conceptos alcanza a \$ 541.823.510, que es lo reclamado por perjuicios ocasionados.

En quinto término, el demandante trata el derecho.

1. Indica que se infringieron las siguientes normas jurídicas: el Artículo 1.546, 1.545, 1.489, 1.566, 1.556 y 1.698 del Código Civil.

2. Tratándose de los requisitos de procedencia de la indemnización de perjuicios, señaló los siguientes: a) El incumplimiento de una obligación, requisito que concurrió en la especie; b) La existencia de perjuicios; c) La relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios; d) La imputabilidad del

perjuicio, esto es, la culpa y el dolo del deudor, requisito que también concurre; porque la conducta del demandado de desconocer en forma unilateral y extemporánea un contrato, es de carácter culposo. Agrega que en materia contractual la culpa se presume y toca al deudor acreditar lo contrario (inciso 3 Artículo 1.547 C.C.), aunque él estima que tales son de carácter doloso; e) Que no concurra alguna causal de exención de responsabilidad del deudor, y f) La mora del deudor, requisito sobradamente atendido lo dispuesto en el Artículo 1.551 C.C.

3. Señala que en definitiva, concurren todos los requisitos fácticos, legales y contractuales para que la demanda sea acogida y los perjuicios indemnizados.

En sexto término, el demandante se refiere a las peticiones y prestaciones que se demandan, solicitando que como consecuencia de los incumplimientos anteriormente señalados, tiene derecho a solicitar al Tribunal Arbitral que se condene a ZZ, representada por don B.C., a las siguientes prestaciones:

- a) Que se declare resuelto, por grave incumplimiento de la demandada, el contrato denominado "Incorporación a TR1 como Médico Asociado" de fecha 12 de junio de 2008, así como todos sus anexos.
- b) Que se condene a la demandada a pagar la suma de \$ 541.823.510 por concepto de perjuicios derivados de dicho incumplimiento, por los conceptos indicados en la demanda, o la cantidad que usted estime procedente.
- c) Que, la demandada restituya los tres cheques que obran en su poder, girados al día 30 de octubre pasado por \$ 1.004.215, al 30 de diciembre por \$ 3.012.645, y también al 30 de diciembre por \$ 500.000, y además el pagaré por 1.000 UF suscrito en el acto de celebración del contrato de 12 de junio de 2008 y sus anexos.
- d) Que, se condene a ZZ, a pagar las costas de la causa.

Concluye el escrito de demanda, solicitando se acoja esta en los términos señalados.

En el primer otrosí de la demanda se acompaña numerosa documentación relacionada con la suscripción del "Contrato de Incorporación a TR1 como Médico Asociado" y sus anexos, los correos electrónicos que contienen la oferta de trabajo y las diversas conversaciones entre las partes realizadas durante la vigencia de la relación contractual, los presupuestos entregados por Clínica TR1 a los afiliados a Fonasa e Isapres, copia de documentos relacionados con paciente de TR1 doña S.S., copia de resoluciones sanitarias, copia de decreto supremo, y copia de los consentimientos informados entregados por TR1 a sus pacientes. En el segundo otrosí del escrito se solicita tener presente la reserva de acciones y derechos destinados a hacer efectivas otras responsabilidades relacionadas con los hechos relatados en esta demanda ante los Tribunales y organismos que correspondan. En el tercer otrosí, se solicita tener presente el patrocinio y poder conferidos a don AB2.

14. A fs. 100 y siguientes de los autos arbitrales rola demanda deducida por don B.C., en representación de ZZ, en contra de don XX.

En el primer término señala los antecedentes de hecho en que se fundamenta la demanda, y que son los siguientes:

1. Que, la sociedad ZZ, fue constituida a efectos de desarrollar y potenciar en Chile un tratamiento efectivo al problema médico de las varices y otras patologías vasculares. Luego, el demandante realiza una reseña sobre su vasta trayectoria profesional.

2. Que, a comienzos de 2008 el demandado se acercó en reiteradas oportunidades para solicitar trabajo. Señala que tras unas negativas, finalmente planteó al demandado una forma y estructura contractual que

permitió su incorporación a trabajar en su empresa. Añade que, luego de diversas conversaciones respecto del tenor, sentido y alcance de los contratos, se suscribieron el 12 de junio de 2008, en la Notaría de NT1.

3. Que, la estructura contractual suscrita por las partes fue la siguiente: **a)** un contrato principal denominado “Incorporación a TR1 como Médico Asociado”; **b)** Un segundo contrato, accesorio, denominado “Mandato para la gestión comercial”; **c)** Ambos con sus respectivos anexos, y **d)** Finalmente una carta de instrucciones notariales, para hacer efectiva una garantía, que expresamente carece del título de cláusula penal. Añade que tales acuerdos son una fiel expresión de la voluntad real de las partes y por lo tanto, se renuncia a cualquier acción judicial destinada a objetar la validez o eficacia de los preceptos contenidos en ellos.

4. Que, tratándose del contrato principal denominado “Incorporación a TR1 como Médico Asociado”, en él se definió expresamente el concepto de médico asociado como “médico cirujano, con un alto sentido de independencia y emprendimiento, que en vez de optar por el ejercicio independiente y autónomo de su profesión y realizar las respectivas inversiones en capacitación, instalación, promoción y publicidad de sus propios servicios médicos, ha decidido concentrar, reducir y optimizar sus esfuerzos personales y financieros e integrarse al equipo de profesionales de TR1 desde donde -a cambio de una cuota de incorporación y una contribución mensual a los costos fijos- recibirá una capacitación en la especialidad del Centro y podrá ejercer liberalmente su profesión, respetando las políticas generales de TR1 Chile”.

Señala que, el médico asociado, de acuerdo al contrato, es el demandado.

Señala que, este contrato se resume en: **a)** El reconocimiento y respeto de la independencia de las partes en todo momento, la que se reflejó en la cláusula cuarta que señala el sentido y alcance de la incorporación del demandado, y expresó: “La incorporación como médico asociado, es solo respecto de la actividad profesional médica que se realiza dentro de TR1, no implica la adquisición de participación en la propiedad de la sociedad dueña de las Clínicas TR1”. Indica que, esto se complementa con lo expresado en la cláusula quinta: “Este contrato no crea forma societaria alguna de aquellas contempladas y definidas en los Códigos Civil y de Comercio o en leyes especiales, ni tampoco da origen a un esquema de asociación o cuentas en participación, de aquel establecido en los Códigos Civil y de Comercio. Asimismo, el presente convenio no confiere poder o derecho alguno al médico asociado para representar o ser agente de TR1”; y lo señalado en la cláusula sexta: “El médico asociado, en cuanto a los servicios y atenciones que presta a las personas naturales que se atienden con él en TR1, lo hace a su propia cuenta y riesgo y, asimismo, trabaja como un profesional independiente tanto en relación a TR1 como también de los pacientes que atiende”. Asimismo indica que, tratándose del ejercicio independiente de su profesión, el contrato estableció en la cláusula decimonovena: “a) El médico asociado podrá agendar horas de consulta a pacientes tanto de previsión privada, pública o de atención particular; b) El médico asociado, recibirá como honorario, el 100% de los honorarios médicos que produzca, descontado el 6% de gestión de administración que deberá pagar a TR1, en virtud del contrato de mandato que suscriben en esta fecha las partes; c) Para efectos del presente contrato, se entenderán por honorario médico, los generales a partir de las siguientes cuatro prestaciones médicas: i) Consulta; ii) Foam Escleroterapia; iii) flebectomía ambulatoria; iv) Endoláser. El monto de los honorarios será fijado por TR1; d) El médico asociado, como profesional independiente, no tiene obligación de horario fijo. Las únicas limitaciones que tiene, por razones del buen servicio es respetar la agenda de consultas que se le han fijado, conforme al horario que el propio médico asociado ha propuesto y respetar los horarios que han acordado entre las Clínicas y los pacientes para efectuar procedimientos o prestaciones médicas en ellos; e) En cuanto profesional independiente, sus honorarios estarán determinados por lo que produzca, y dado expresamente reconocen la inexistencia de vínculo de dependencia y subordinación el médico asociado no tendrá derecho a remuneración por las vacaciones o al pago de licencias médicas por parte de TR1 Chile; y f) La liquidación de honorarios se paga contra boleta que el médico asociado emitirá a ZZ”. Agrega que, para la

gestión del ejercicio profesional, las partes suscribieron un segundo contrato, de carácter accesorio, denominados “Mandato para la gestión comercial”. **b)** El derecho del médico asociado, a recibir de parte de ZZ una serie de beneficios, conforme lo establecido en las letras a), b) y c) de la cláusula novena del contrato. Entre estos beneficios destacó: a) Relacionados con TR1; que son: i) integrar en forma independiente y autónoma el quipo de profesionales médicos de TR1; ii) Aparecer como médico staff de las Clínicas TR1 de Chile y EE.UU., y iii) Promoverse profesionalmente como miembro oficial de dicha organización, teniendo el derecho a participar de todas sus actividades y aparecer en el sitio web nacional e internacional; b) Relacionados con la capacitación, indicó las siguientes: i) obtener y recibir capacitación tanto en Chile como en EE.UU., en técnicas mínimamente invasivas para várices, en escleroterapia para várices reticulares y telangiectasias, en sistemas de atención especializados en flebología y marketing de los servicios. En cuanto al perfeccionamiento en Clínicas TR1 de Estados Unidos, el médico asociado deberá asumir el costo de pasajes y trámites de inmigración, el plan contempla alojamiento aportado por TR1 Internacional, y ii) recibir capacitación en marketing de servicios, es decir, de la forma en que se debe vender cada prestación médica, para que efectivamente se concrete su venta; y c) Relacionados con la actividad profesional, de las cuales destacó: i) Participar de los trabajos y presentaciones científicas que TR1 Chile y USA realizan en las diversas instancias académicas en que se participa, tanto a nivel nacional como internacional; ii) Atender y tratar a pacientes de su propia cartera formada y que vaya formando a lo largo del tiempo, como también aquellos captados por TR1; iii) Cobrar un honorario en base a los pacientes que atienda y a los servicios y procedimientos que preste y realice, y iv) Acceder a la base de datos FileMaker para controlar su productividad; y **c)** El deber del médico asociado a cumplir las obligaciones claramente definidas. Señala que las obligaciones del médico asociado son: i) Pago de una cuota de incorporación; para obtener los beneficios de la cláusula novena, cuyo monto fue de 700 UF. Indica que la cláusula décima la define como “un pago en dinero, que el médico asociado debe integrar a ZZ al inicio de la vigencia del contrato y que corresponde al derecho de percibir y exigir todos y cada uno de los beneficios descritos en las letras a), b) y c) de la cláusula novena”. Asimismo indica que, la cláusula undécima, estableció como características de la cuota, las siguientes: “a) Constituye un pago único que el médico asociado debe enterar a ZZ; b) Se paga al inicio de la relación contractual; c) Es un dinero que pasa a ser de propiedad de ZZ, y como tal no es reembolsable bajo ninguna circunstancia o evento al médico asociado; d) Genera una garantía de permanencia del médico asociado, en TR1, de cinco años. Lo anterior, es sin perjuicio de la facultad de ZZ, de notificar de término anticipado del contrato”; ii) Obligación de contribución a los costos fijos y variables, establecida en las cláusulas decimotercera a decimoséptima del contrato. Indica que, estos costos se refieren a los siguientes pagos: a) Por uso de espacios e instalaciones necesarios para el desarrollo de la actividad profesional (consulta y sala de procedimientos) y b) Gastos comunes, establecido en la cláusula decimocuarta del contrato, y el total de estos conceptos correspondió a UF 42 mensuales; iii) Otras obligaciones dinerarias, contempladas en el contrato, que son: a) Obligación de contribución a los gastos de promoción y publicidad, pactada en la letra c) de la cláusula decimoquinta, que acordó el pago de un 25% del costos de promoción y publicidad de la empresa, y b) Pago de administración del contrato de mandato, acordada en la cláusula decimosexta del contrato, que estableció el equivalente al 6% del honorario, y que de común acuerdo, en el período 2009 se aumentó a un 10%; iv) Obligación de exclusividad y no competencia, que resultó ser de carácter esencial, se estableció en la cláusula vigésimo primera del contrato: “El médico asociado, al ingresar como tal a TR1 y asumir los derechos y obligaciones que este contrato le confieren, en forma adicional, se obliga a lo siguiente: a) Mientras dure la vigencia del presente contrato, a prestar sus servicios médicos en TR1, tanto respecto de sus propios pacientes como en aquellos de la Clínica, en forma exclusiva, únicamente en aquella área de especialidad que constituye el giro principal de TR1 Chile; b) A usar los conocimientos aprendidos durante la capacitación y que comprenden lo que se ha definido como el sistema, única y exclusivamente respecto de los pacientes que atienda dentro de TR1; c) No prestar los mismos servicios, que presta como profesional independiente en TR1, en otros centros clínicos sean estos públicos o privados, remunerado o no. Asimismo, el médico asociado, no podrá montar ni tener participación en otro centro médico que pueda competir directa o indirectamente con TR1 Chile, hasta dos años después de terminada la vigencia del presente contrato”; v) Deber de entrega y exhibición de póliza

de responsabilidad civil, que se estableció en las cláusulas trigésimo tercera y trigésimo cuarta del contrato, y vii) Otras obligaciones, que son adicionales a las transcritas: a) El reconocimiento y respeto de las marcas de propiedad de ZZ; b) El reconocimiento y respeto del sistema TR1, como de propiedad en Chile de TR1, y c) La confidencialidad de la información.

6. Tratándose del contrato denominado “Mandato para la gestión comercial”, que firmó en conjunto con el contrato principal, señala que este tenía por objeto que el médico asociado, en su calidad de independiente otorgara un poder suficiente a ZZ, para actuar a su nombre propio frente a terceros, para así determinar el monto a pagar al médico asociado. Indica que, respecto de esta cantidad líquida, el demandado emitía la respectiva boleta de honorarios.

7. Con respecto a los Anexos, el demandante señala que el primer contrato tiene como Anexo 1 la forma de pago de las obligaciones dinerarias asumidas por el médico asociado y como Anexo 2, la lista de precios de Clientes, vigentes a esa fecha.

En segundo lugar, señala que, su parte cumplió a cabalidad todas las obligaciones que el contrato denominado “Incorporación a TR1 como Médico Asociado” y sus accesorios, le impusieron. Además manifiesta que, entre dichas obligaciones destaca el haber capacitado al médico asociado en las técnicas médicas de dominio exclusivo y excluyente de TR1 Estados Unidos, licenciadas por ZZ, para el tratamiento quirúrgico mínimamente invasivo de las varices y otras patologías venosas, adquiriendo el demandado el grado en experto de esas técnicas. Agrega que, el demandado se incorporó en la publicidad gráfica, escrita y folletería corporativas de la empresa y asimismo en su sitio web. Señala que una de sus obligaciones era conseguir y ofrecer una visita guiada al demandado al instituto TR1 Estados Unidos, oferta que se le reiteró verbalmente en varias oportunidades, y en julio de 2009, llegó una confirmación formal de TR1 Estados Unidos, manifestando la disponibilidad de recibir al demandado, pero este por escrito la rechazó. Asimismo indica que respecto de otras obligaciones, se le entregó al demandado uniforme médico corporativo de TR1, con logo respectivo, se le capacitó en formas de atención al paciente, se le asignaron pacientes, se le permitió efectuar descuentos a pacientes que estuvieran vinculados con él, la empresa administrada su agenda de consultas y procedimientos, etc. Manifiesta que, en definitiva, se dio cabal cumplimiento a todas las obligaciones impuestas en el contrato. Agrega que se reunió con el demandado para encontrar alguna forma de aumentar sus ingresos en la empresa. Indica que, en el mes de julio, la relación se tornó fría y distante, y por medio de cartas despachadas y recibidas, el día 14 de julio de 2009, se le informó al demandado de ciertas infracciones al contrato. Señala que estas infracciones fueron: a) incumplimiento de los protocolos relativos a la gestión de calidad de la Clínica, y b) No entrega de la póliza de seguro de responsabilidad civil. Asimismo indica que, el viernes 14 de agosto de 2009, a las 20:36 horas, el demandado le envió un correo electrónico, del siguiente tenor: “Señor B.C.: Mediante este correo electrónico cumplo mi compromiso de expresar, dentro del plazo que acordamos, mi parecer respecto de las dificultades que se han suscitado entre nosotros: 1.- A raíz de la advertencia que se me hizo, en orden a que podría intentarse cobrarme el pagaré que dejé con instrucciones notariales, tomé contacto con los abogados AB2 y AB3, a quienes copio este mail. En lo sucesivo, toda comunicación entre nosotros deberá efectuarse por intermedio de ellos. 2.- Durante el último mes me he interiorizado en asuntos que hasta ahora no me habían preocupado de TR1, y en especial en lo relativo a su sistema de facturación. He descubierto prácticas abiertamente violatorias de los derechos de los parientes y rayanas en conductas delictivas. 3.- Es mi decisión no participar en este tipo de abusos, por lo que no volveré a trabajar en la clínica. El término de nuestras relaciones se efectuará a través de los abogados ya mencionados, quienes se pondrán en contacto con ustedes a partir del próximo lunes. 4.- Lo anterior, sin perjuicio de recordar a ustedes que se encuentra pendiente de pago la boleta de honorarios profesionales del suscrito, correspondiente al mes de julio del presente año. XX. El demandante indica que a este correo le sucedieron dos más, hasta el día 20 de agosto, en que despachó vía notarial una carta al domicilio del señor XX, en que expresó: “Desde ya indicamos que nos resulta incomprensible e inaceptable la forma en que se ha procedido, sobre todo dado que en todo momento



hemos honrado a cabalidad los acuerdos que nos ligan, honorabilidad y prestigio que no transamos y que, pese al tenor de su correo, es el prestigio y/o probidad que TR1 Chile tiene ya formado en el área de la salud por años”, e indica que tampoco tuvo respuesta de esta misiva.

El demandante señala que, durante las relaciones prearbitrales, se contactó un agente oficioso del demandado para terminar la relación contractual. Indica que, este manejaba información confidencial y que solicitaba una indemnización irrepetible en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Asimismo señala, que ante esta amenaza, se decidió terminar la relación laboral según lo acordado en el contrato, y en el tiempo de estas negociaciones, se pagó el honorario correspondiente al mes de julio de 2009. Agrega que, desde el 14 de agosto hasta la fecha de interposición de la demanda, no se supo más del demandado y este dejó de cumplir al pago de la cuota mensual de contribución de costos fijos, que en enero de 2009, subió a UF 42, por lo que a la fecha de la demandada la cantidad adeudada es de UF 210.

En tercer lugar, el demandante trata sobre los documentos pendiente de ejecución, y manifiesta que tales corresponden a los cheques entregados para el pago de la cuota de incorporación por la cantidad de UF 50 (30 de octubre de 2009) y por UF 150 (30 de diciembre de 2009), cantidades que se cobrarán a la brevedad. Señala que, el contrato sigue vigente, por lo que el cobro de la cuota de incorporación sigue percibiéndose por su empresa. Agrega que, los documentos se presentarán para su cobro, y en el caso de resultar protestados, se incurrirá en una nueva causal de terminación del contrato, que desde ya invoca.

En cuarto lugar, el demandante trata sobre las causales de terminación del contrato y manifiesta que, el demandado incurrió en las siguientes: **a)** Causales que activan la cláusula penal pactada en la cláusula cuadragésima segunda del contrato principal y vigésimo novena del contrato de mandato, y por tal concepto se demanda un total de \$ 19.585.540; **b)** Causales que activan la cláusula penal pactada en la cláusula vigésimo octava del contrato de mandato, y solicita por este concepto la cantidad de \$ 9.792.620; y **c)** respecto al daño sufrido, por la salida intempestiva del demandado en sus funciones, produjo un efecto multiplicador en cuanto al daño patrimonial de la empresa, y que sumado al daño moral sufrido, se solicita un monto similar a la suma de las cláusulas penales invocadas o la cantidad que el juez estime procedente en derecho.

En quinto lugar, el demandante señala las infracciones jurídicas.

**1)** En cuanto a la naturaleza jurídica del contrato y la autonomía de la voluntad. Manifiesta que este es de carácter innominado, por lo que las normas jurídicas aplicables al respecto corresponde a los Artículos 10; 1.445, 1.446, 1.545, 1.546 y 1.560 del Código Civil.

**2)** Existencia de un contrato formal. Indica que, se debe tener presente el Artículo 1.560 del Código Civil.

**3)** La validez de lo pactado y de las cláusulas penales acordadas. Señala que a este respecto, las partes renunciaron a toda acción de nulidad, aplicándose en este sentido, lo dispuesto en el Artículo 1.445 y 10 del Código Civil. Asimismo señala que, el contrato cuenta con dos cláusulas penales, y estas cumplen con los términos expresados en el Artículo 1.535 del Código Civil, y en tal sentido, se solicitó la aplicación del Artículo 1.489 del Código Civil, que es la terminación del contrato, más lo establecido en el Artículo 1.537 del mismo texto legal.

**4)** La buena fe contractual. Señala que, el contrato cumple con todas las exigencias legales, y por lo tanto se aplica lo dispuesto en el Artículo 1.545 del Código Civil. Asimismo indica que, la causal de terminación invocada por la demandada es ilegítima, desconocida por el contrato y la ley. Manifiesta que, lo anterior resulta atentatorio a la buena fe contractual, que debe existir no solo en la suscripción del contrato, sino que durante su ejecución y término, por lo que se infringe el Artículo 1.546 del Código Civil.

5) El atraso en el cumplimiento de obligaciones dinerarias. Indica que, por tal motivo se aplica lo dispuesto en el número 2) Artículo 1.551, y el Artículo 1.557 el Código Civil.

6) El derecho adquirido a cobrar y percibir la cuota de incorporación. Manifiesta que se aplica a este respecto, el Artículo 19 N° 24 CPR; y los Artículos 582 y 583 del Código Civil.

7) Derecho a cobrar el daño moral. Manifiesta que la jurisprudencia ha señalado en forma unánime que el daño moral de las personas jurídicas debe ser cobrado, y transcribe fallo de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol de ingreso de 2007.

En sexto término, el demandante se refiere a las peticiones y prestaciones que se demandan, solicitando que como consecuencia de los incumplimientos anteriormente señalados, tiene derecho a solicitar al Tribunal Arbitral:

- a) Que se declare la resolución de la unidad contractual compuesta por el contrato denominado "Incorporación a TR1 como Médico Asociado" y por el contrato denominado "Mandato para la gestión comercial", con sus respectivos y modificaciones, por incumplimiento grave de las obligaciones que emanan para el demandado.
- b) Que se declare la plena vigencia y exigibilidad de las obligaciones post-contractuales que pesan respecto del demandado y que emanan de ambos contratos.
- c) Que se condene a pagar al demandado:
  - i) La cantidad de \$ 19.585.540, por aplicación de la Cláusula Penal establecida en la cláusula cuadragésimo segunda del contrato principal y vigésimo novena del contrato de mandato.
  - ii) La cantidad de \$ 9.792.620, por aplicación de la cláusula penal pactada en la cláusula vigésimo octava del contrato de mandato.
  - iii) La cantidad de \$ 29.377.860, o la que el Juez estime prudente en derecho, por concepto de daño moral no avaluado en las cláusulas penales.
  - iv) La totalidad de los gastos de contribución a los costos fijos, en la cantidad de UF 42 mensuales contados desde el 1 agosto de 2009, y hasta la fecha de dictación de la sentencia.
  - v) La totalidad de la cuota de incorporación que pende de pago.
- d) Que se condene en costa a la demandada.

En el primer otrosí de la demanda se acompaña personería para comparecer en representación de la sociedad demandante. En el segundo otrosí del escrito se solicita tener presente que la parte se valdrá de todos los medios de prueba que franquea la ley. En el tercer otrosí, se solicita tener presente el patrocinio y poder. En el cuarto otrosí, se solicita como medio de notificación de las resoluciones, el correo electrónico.

15. A fs. 116 del expediente arbitral, el Tribunal proveyó al escrito rolante a fs. 73: A lo principal, por interpuesta demanda, traslado; al primer otrosí, téngase por acompañados en la forma ofrecida; al segundo y tercer otrosíes, téngase presente. Al escrito rolante a fs. 100: A lo principal, por interpuesta demanda, traslado; al primer otrosí, téngase presente; al segundo y tercer otrosíes, téngase presente; al cuarto otrosí, como se pide, notifíquese en la forma solicitada.

16. A fs. 117, la parte de don XX contesta la demanda en los siguientes términos:

- 1. El demandado indica que en la demanda de su contraparte, se distinguen dos partes diferenciadas: a) La primera parte –páginas 8 a 16- responde a una descripción de la empresa, cosa que no es relevante, y trata los contratos celebrados entre las partes, que en lo sustancial no difiere de lo expresado en su demanda respectiva.

Señala que, sobre los puntos a tratar son: **a)** De la incorporación a la Clínica, en la página 2 del escrito de demanda, el demandante señala que manifestó ciertas negativas antes del acuerdo. Indica que, el demandante cambia los hechos, porque estos fueron diferentes: Hace mención a los correos electrónicos de fecha 2 de abril y 8 de abril, en los cuales no se desprende una negativa. Agrega que, el día 19 de mayo de 2008 el demandante le hizo llegar una propuesta formal de asociación profesional, donde se mantiene el carácter de dicha relación: “pares o partners”.

Indica que, de lo anterior se puede entender que a él no le concernió la redacción de los contratos, por lo que es aplicable lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 1.566 del Código Civil, que se refiere a las cláusulas ambiguas; **b)** Se expresó en el contrato “que los acuerdos son una fiel expresión de nuestra voluntad real, y por lo tanto, renunciamos expresamente a intentar cualquier acción destinada a objetar la validez o eficacia del contenido de ellos”, y señala que tal debe ser interpretada según las conversaciones y tratativas previas a la suscripción de los contratos; **c)** Tratándose de la posibilidad del señor XX para desarrollar labores médicas por su cuenta o en otros organismos, manifiesta que al referirse al contrato principal, define al Médico Asociado, como aquella persona que ha decidido “concentrar, reducir y optimizar sus esfuerzos personales y financieros e integrarse al equipo de médicos profesionales de TR1...” y además indica que, “recibirá una capacitación en la especialidad del Centro y podrá ejercer libremente su profesión, respetando las políticas generales de TR1 Chile”. Manifiesta que, el hecho que una persona decida concentrar sus esfuerzos, esto no significa que comprende a “todos” esos esfuerzos a una misma actividad, y que en el hecho, solo el demandante se favoreció económicamente, debido a las inicuas sumas que recibió por honorarios. Asimismo indica que, en su escrito de demanda, se reitera en diferentes partes el reconocimiento de la “independencia de las partes en el área profesional”, pero se le imputan conductas que van en un sentido contrario, y que atentan contra la libertad e independencia para desarrollar sus servicios profesionales. Agrega que, el demandante entiende bajo este concepto, que por el hecho de asociarse a la empresa, se le reconocen solo los derechos que graciosamente nunca recibió, y que no tiene la calidad de socio, dependiente, asalariado, mandatario, representante legal ni agente oficioso. Señala que, en la página 4 del escrito de demanda, al tratar la responsabilidad del Médico Asociado, se estableció que este es el único responsable de toda y cualquier complicación médica que se produjere en el desarrollo de sus tareas al interior de la Clínica, y tal expresión lo hace preguntar cuál es la verdadera naturaleza de la “asociación” contenida en el contrato, porque en este mismo sentido, ni siquiera se le reconoce el derecho a vacaciones y licencias médicas. Agrega que, se pagaron las cuotas por contribución a costos operacionales, de forma excesiva, en períodos que no estaba en la clínica e incluso cuando estaba convaleciente por una enfermedad, y por tales motivos, el demandante no se molesta en desglosar los conceptos por los que se pagaban las UF 42, pronunciándolos de forma general (pág.6); **d)** Tratándose de la naturaleza y destino de la “cuota de incorporación” de UF 700, indica que el tenor de lo estipulado en el contrato es injusto e ilegal, porque equivale dejar el cumplimiento del contrato al arbitrio de una sola parte, en este caso, la demandante. Agrega que, esto demuestra la verdadera intención del demandante: Su propio beneficio. Indica que lo anterior, aplicándose la lógica y prudencia, lleva a interpretar que el valor de este concepto corresponde a las contraprestaciones que debió percibir y si estas no se cumplieron, se debe restituir ese valor, porque si no se procede la restitución, se tiene que tolerar un enriquecimiento sin causa; **e)** En cuanto al cumplimiento del contrato por la demandante (página 8 de escrito de la demanda), que detalla los beneficios y capacitaciones recibidas supuestamente, por la incorporación a la Clínica. Agrega que, lo señalado por la demandante como técnica revolucionaria, no lo es, y consiste solo en la utilización de un rayo láser para practicar cirugía en la vena safena (safenectomía), y tal procedimiento, en el corto plazo, estará masificado en el mercado. Agrega que, este procedimiento se viene usando en otros centros médicos, lo que relativiza su novedad. Indica que, la novedad del proceso implementado por la demandante, es la introducción del catéter, y aprender eso tarda alrededor de dos horas, como ocurrió. Señala que, lo grave del procedimiento aplicado por la demandante, es que se hace en dos etapas, a lo que él no accedió, y se le reprochó este hecho, aunque atente contra las buenas prácticas médicas, por razones estrictamente comerciales; **f)** Al indicar como primer incumplimiento grave lo ocurrido con el paciente I.C., señala que no es efectivo que el demandante

se haya enterado que él estaba trabajando en TR2 en junio de 2009, sino que lo sabía desde febrero. Agrega que, solo así se entiende el tenor literal del correo enviado por el demandante el día 15 de julio de 2009 que indicó: “Como estaba decidido desde un principio, antes de nuestra reunión, la empresa ZZ y yo personalmente no vamos a ejecutar, en esta oportunidad, el trámite de retiro y cobro de pagaré dejado por ti en Notaría (...) La situación de TR2 es un tema abierto y esperamos tus comentarios y tus planes más meditados al respecto”. Añade que, no existiría ningún incumplimiento porque han transcurrido cinco meses desde la ocurrencia de estos hechos y nada se ha ejecutado. Manifiesta que, la cláusula de exclusividad expresa que no se puede hacer exactamente lo mismo en otro lugar, la única posibilidad razonable es que no existió incumplimiento por su parte, porque él no realizó los “procedimientos exclusivos” de la demandante en otros centros. Fundamenta lo anterior, en los siguientes cuerpos legales: Número 16 Artículo 19 de la Constitución y Artículo 12 número 2 del Código del Trabajo. Añade que, la cláusula es específica, y así se expresa en el contrato: “A no prestar los mismos servicios que presta como profesional independiente en TR1 en otros centros clínicos, sean estos públicos o privados, remunerados o no”. Manifiesta que, la cláusula no debe interpretarse como genérica, dado que en dicho sentido se atenta a la libertad económica y de trabajo, consagrada en distintos cuerpos legales: Artículo 19 N° 16 y 21 de la Constitución; Artículo 22 Ley sobre Efecto retroactivo de las leyes; Artículo 404 N° 4 del Código de Comercio; g) Tratándose del correo electrónico enviado al demandante, señala que nunca se remitió una carta notarial a su domicilio y que el agente oficioso es el abogado AB3; h) Respecto a los incumplimientos imputados en su contra, señala que tales son injustificados y carecen de fundamento. Añade que, si se hubiere asesorado debidamente antes de la suscripción de los contratos, no lo habría hecho, y en el caso contrario, sería otro el tenor de los mismos, según lo acordado en la oferta entregada por el demandante. Asimismo indica que, es ilógico que se entienda independiente para el pago de las obligaciones contenidas en el contrato, y la misma independencia en su ejercicio profesional, se entienda como servidumbre. Manifiesta que, la correcta interpretación del contrato no se corresponde con su tenor literal sino que bajo el criterio de la “intención de las partes”, según lo dispuesto en el Artículo 1.560 del Código Civil; i) El incumplimiento grave real, consistió en que se pagó cifras altísimas por el ingreso a la Clínica pero que los beneficios a que esta se obligaba no fueron recibidos ni ejecutados. Añade que, no es posible presumir que el demandante no estuviera al tanto de los efectos que la asociación produciría en su patrimonio. Indica que, estamos en presencia de contratos cuya desproporción en sus obligaciones es evidente, su falta de seriedad es indubitada y su forma de operar es confusa.

Finaliza y señala que, fue víctima de un engaño y por tal motivo debe ser indemnizado.

**17.** A fs. 129 de los autos arbitrales, la parte de ZZ, solicita aclaración respecto al plazo señalado en la letra b) del número 3.2) y letra a) número 3.6) del Acta de Fijación de Procedimiento.

**18.** A fs. 130 del expediente arbitral, el Tribunal proveyó al escrito rolante a fs. 117: Téngase por contestada la demanda. Al escrito de fs. 129: En relación a lo petitionado y de conformidad a lo establecido en los números 3.2; 3.6 y 3.7 de las Bases de Procedimiento, señálase que el término para contestar la demanda vence el miércoles 30 de diciembre del año 2009.

**19.** A fs. 131 del expediente arbitral, la parte de ZZ, evacuó el traslado conferido a fs. 116 y expresa que:

**1.** Con respecto a la demanda interpuesta en su contra, la cantidad demandada asciende a \$ 541.823.510, y se sustenta en falsedades y absurdos, que solo demuestran la mala fe contractual y un desatino procesal en términos dinerarios. Añade que, en los procedimientos arbitrales la cuantía del conflicto determina los honorarios del Juez, y en este caso, ascendería a UF 1.190, correspondiente a pleitos de otra naturaleza y complejidad.

**2.** Tratándose de las alegaciones sostenida por el demandante, señala que su empresa es operador exclusivo en Chile de la licencia TR1, para centros de tratamientos de várices mediante técnicas

mínimamente invasivas. Agrega que, hay dos centros de atención, cada uno con sus respectivas resoluciones de la Seremi de Salud y con sus respectivas patentes municipales, y que en materia laboral, todos los contratos se ajustan a la ley. Añade que en materia tributaria, se cumple lo establecido en la ley, y que la empresa es de carácter familiar, con una antigüedad de diez años. Lo anterior, señala que sirve para dejar en claro que el demandado fue invitado a incorporarse como asociado a un negocio legítimo, ordenado, transparente, respetado y respetable.

**3.** En relación a los incumplimientos fundantes para la restitución de las cantidades solicitadas por el demandante, señala que son absolutamente falsos, y deben desestimarse.

Luego, inicia una relación de los hechos presentados por la demandante que constituyen los supuestos incumplimientos contractuales:

- a)** No suscripción del contrato de honorarios. El demandado indica que, efectivamente no se suscribió el contrato de honorarios, pero este hecho no se justifica como incumplimiento ni tampoco la cantidad total que se demanda. Añade que, este tipo de contrato es de carácter consensual, por lo que no requiere su escrituración, y que en definitiva, al pagarse los honorarios mes a mes, se entiende la existencia del contrato, por lo que esta alegación demuestra mala fe de parte del demandante. Señala que, durante el periodo de junio de 2008 hasta julio de 2009, nada hizo el demandante para solicitar la escrituración del contrato, y esto fue así, porque no lo necesitó, no era necesario. La alegación de incumplimiento en este punto es inadmisibile.
- b)** No entrega de beneficios contemplados en el contrato. El demandado manifiesta que, se solicita restitución de dinero por no otorgar ciertos beneficios acordados en el contrato, de los cuales se indican: **i)** Integrar el equipo médico: Señala que, el demandante fue parte del equipo médico (staff) de ZZ, constituido por dos personas: demandante y demandado. Luego señala que, no debe cuestionarse la cantidad de profesionales que conforman el equipo médico ni insinuar irónicamente que a la fecha, este solo se compone por el demandado. Manifiesta que, la razón de tal cantidad de profesionales se debe a la experiencia vivida con el demandante; **ii)** Aparecer como médico staff: Señala que, el propio demandante expresó que fue incluido en el sitio web de TR1 Chile, como Médico Asociado. Agrega que, alegó como incumplimiento el no incluirse en el staff del sitio oficial de la Clínica USA, olvidando que al hacer el link hacia Clínica TR1 Chile, de inmediato, sus datos eran publicitados, por lo que la alegación de incumplimiento es insostenible; **iii)** Recibir y obtener capacitación tanto en Chile como en Estados Unidos: Manifiesta que, el demandante indicó que la capacitación consistió en aprender la utilización de un aparato láser, gestión que hizo en dos días. Añade que, se capacitó al demandante, en una técnica mínimamente invasiva, novedosa que va más allá del uso del aparato láser: Se le enseñó el modelo de consulta, las características del estudio con ecodoppler color y el Ecomapeo, forma de administrar la anestesia Tumesciente, forma de operar, capacitación en ecodoppler intraoperatorio para hacer el endoláser y conoció las fibras ópticas utilizadas en el endoláser. Señala que, a fines de 2008, en la Memoria Anual, se le entregó un diploma que acreditó su capacitación nacional en sistema TR1, escleroterapia, ecodoppler y técnicas mínimamente invasivas. Asimismo indica que, gracias a lo aprendido realizó 131 procedimientos, todos exitosos, y si lo anterior lo aprendió en un tiempo mínimo, esto no incide en la entrega de los conocimientos -la capacitación- por lo que el incumplimiento alegado no es procedente. Con respecto a la capacitación en USA, esta se planteó en varias oportunidades, y el demandante la rechazó, como consta en su escrito de demanda; **iv)** Recibir capacitación en marketing del servicio, manifiesta que esta obligación se realiza a diario, y el hecho que el demandante exprese que recibió dos o tres instrucciones no resulta relevante para constatar el incumplimiento contractual, que es injustificado; **v)** Participar de los trabajos y presentaciones científicos que TR1 Chile y USA realizan, manifiesta que, el contrato era de larga duración y que este se terminó unilateralmente, incluso antes de recibir la capacitación en USA, que fue rechazada por el demandante. Agrega que, el incumplimiento no es justo porque él decidió no participar al seminario ofrecido y terminar un contrato de larga data; **vi)** Acceder a la base de datos

FileMaker, manifiesta que, el demandante tenía acceso directo a ese sistema, por lo que su alegación es falsa. Asimismo señala que, el demandante investigó actuaciones referidas a la forma de operar de la Clínica -que revisten carácter de confidencialidad por tratarse de pacientes-, antecedentes que solo pueden obtenerse accediendo a la base de datos. Señala que, el demandante accedió a tales datos por dos medios posibles, de forma furtiva y no autorizada, o bien, a vista y paciencia de todos los empleados. Enfatiza que, cree que lo hizo, usando la debida autorización y privilegios que tuvo para trabajar en los sistemas. Reitera que, el contrato se contempló en un mayor tiempo, y por lo tanto, los beneficios no fueron otorgados de la forma querida, pero tal hecho es imputable únicamente a la terminación anticipada del contrato y las constantes negativas a recibir los mismos, ambas acciones realizadas por el demandante. Añade que, la cuota de incorporación, de la cual se solicitó la restitución, no procede porque esta constituye una garantía de permanencia por cinco años, contemplada en el contrato, y si el demandante acortó a 1 año y 1 mes, no es imputable al demandado. Finaliza y solicita que, sobre la base de lo expuesto se debe desestimar todo este capítulo.

4. Tratándose de la falta de rendición de cuenta, que el demandante acusó no recibir los días fijados por el contrato, el demandado manifiesta que mes a mes se otorgó el documento denominado "liquidación de honorarios", y que fueron suscritos por el demandante. Indica que, tales son suficientes para desestimar esta alegación.

5. Con respecto al cobro de la contribución a los costos fijos. Manifiesta que, el demandante, mediante una operación matemática absurda, tilda de injustificado el cobro de este ítem, aún siendo este contemplado en el contrato, y por lo tanto procedente. Añade que, resulta extraña esta petición porque durante la ejecución del contrato jamás se reclamó la restitución de estos dineros. Asimismo indica que, los cobros efectuados corresponden al mínimo, tal como lo contempla el contrato en la letra b) de la cláusula decimoquinta, que es a "todo evento". Solicita que lo expuesto sea suficiente para desestimar esta sección.

6. En relación al monto recibido por honorario. El demandado manifiesta que, no es efectivo que haya recibido durante la vigencia del contrato una remuneración mensual de \$ 171.866. Indica que, el demandante no recibió remuneración sino que honorarios, y según los documentos que acompaña en esta presentación, por concepto de honorarios brutos recibió un total de \$ 18.758.444, y que mensualmente corresponde a un monto de \$ 1.442.958, y no la suma alegada.

7. Tratándose del daño moral. El demandante niega todas las alegaciones que el demandante discurrió para justificar este ítem -y la absurda suma de indemnización-, que se alejan del escenario contractual, constituyendo estas en: a) falta de homologación de prestaciones; b) situación de salas de procedimientos, y c) cobro de prestaciones no efectuadas.

Afirma que, su parte cumplió cabalmente cada una de sus obligaciones contractuales, se entregaron los beneficios pactados o estuvo llano a hacerlo y se pagó mensualmente los honorarios por un promedio diez veces mayor al que se demanda. Agrega que, para evitar las cláusulas penales contempladas en el contrato, el demandante inventó una teoría de homologaciones y sala de procedimientos, y en base a ello solicitó una compensación de \$ 500.000. Señala que, el demandante terminó anticipadamente el contrato, y que en definitiva, no ha sufrido ningún daño, por lo que todo lo solicitado es improcedente.

En cuanto al derecho, el demandante invoca los siguientes artículos:

1. Validez y eficacia de los contratos. Artículos 10, 1.445, 1.446, 1.545, 1.546 y 1.560 del Código Civil.

2. Falta a la buena fe contractual. Artículo 1.545 y 44 del Código Civil. Además indica que, el demandante demostró su mala fe en la ejecución del contrato, al no cumplir la cláusula exclusividad y no competencia, al enviar un correo electrónico el 14 de agosto de 2009 en que da término unilateral al contrato y acusando causales ilegítimas no contempladas en el contrato. Señala que, su actuar se interpreta más al dolo contractual, y en tal caso, su pretensión debe ser desestimada.

3. Añade que, se debe estar a lo dispuesto en los Artículos 10, 582, 583, 1.445, 1.446, 1.489, 1.535, 1.537, 1.545, 1.546, 1.551, 1.560, 1.556 y 1.557 del Código Civil; Artículo 19 N° 24 de la CPR, Artículo 254 y siguiente del C.P.C., y el Acta de Comparendo de Fijación de Procedimiento Arbitral.

Finaliza e indica que, se tenga por contestada la demanda en juicio arbitral, y en definitiva rechazarla en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Luego, en el primer otrosí, señala que se valdrá de todos los medios legales que autorice la ley para desacreditar la pretensión de su contraria. Al segundo otrosí, acompaña numerosa documentación relacionada con la promoción y publicidad corporativa, los honorarios pagados al demandante, la capacitación ofrecida, la gestión del negocio, la ejecución de los contratos y el daño moral solicitado. Al tercer otrosí, hace expresa reserva de acciones civiles y penales que pudieren dar lugar. Al cuarto otrosí, se designa patrocinio y poder a don AB4 y a don AB1.

20. A fs. 145 de los autos arbitrales, el Tribunal resolvió al escrito de fs. 131, a lo principal, téngase por contestada la demanda; al primer, tercer y cuarto otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, por acompañados en la forma ofrecida. Asimismo se otorgó plazo para replicar de cinco días”.

21. A fs. 146 de los autos arbitrales, comparece el abogado don AB1, en representación de ZZ, quien contestando el traslado de fs. 145, replica manifestando que, en el caso de los actos delictivos imputados a su parte, viene en reiterar los argumentos expuestos en sus escritos.

Tratándose de las diferencias resultantes entre las prestaciones y beneficios recibidos por el demandado, este hace alusión a los siguientes hechos:

1. Los contratos celebrados eran de largo plazo, y de una vigencia inicial de cinco años, según se estableció en ellos.

2. Respecto del cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato, reitera lo expuesto en sus escritos anteriores.

3. En lo relativo al perjuicio económico alegado por el demandado, señala que el monto de \$ 171.866 no se condice con la realidad, porque el honorario bruto recibido efectivamente por el demandado, fue 10% superior al monto que alega. Agrega que, para probar lo afirmado anteriormente, acompaña un cuadro resumen que detalla la productividad, descuentos y honorarios bruto recibidos por el demandado durante julio de 2008 hasta julio de 2009, que arroja un promedio de 1.030 UF. Señala que, al monto de 1.030 UF se debe descontar la cuota de incorporación (700 UF) lo que arroja un total de 330 UF, que corresponde a lo recibido por el demandado. Asimismo indica que, la disconformidad del demandado por el total de honorarios que recibió durante su estadía en la Clínica, no justifica las imputaciones y alegaciones presentadas en este proceso.

Finaliza solicitando tener por evacuada la réplica.

En el otrosí, acompaña una planilla de cálculo que contiene el resumen de las liquidaciones mensuales emitidas por ZZ al demandado.

22. A fs. 149 de los autos arbitrales, comparece don AB2, en representación de don XX, quien evacuando el traslado de fs. 145, duplica manifestando al efecto que:

1. Le resultó extraño que el escrito de fs. 131 de autos, haya sido firmado directamente por el señor B.C. y no sus abogados.
2. El demandado no se ha hecho cargo de la principal alegación: Que su representado fue inducido a contratar sobre la base de antecedentes difusos, sesgados y ambiguos. Además expresa que, no se debe olvidar que los contratos fueron ideados y redactados por el demandado, y que asimismo, se tenía conocimiento de los eventuales efectos que la ejecución de los contratos produciría en su patrimonio.

Luego, hace mención a ciertos puntos:

- a) Indica que no es dable sostener que la demanda haya sido temeraria por el monto de la cuantía de la misma, y el eventual honorario del juez.
- b) Tratándose de la trayectoria de la Clínica, señala que en el proceso se ha presentado de diversa forma a la señalada en la propuesta de asociación profesional, porque se ha establecido como “una pequeña empresa, esencialmente familiar, con una antigüedad de diez años (...)” y en el documento de propuesta, se presenta como una empresa de doce años de existencia en el mercado, entre otras características. Manifiesta que, el cambio de presentación es esencial al momento de entender por qué su representante accedió a formar parte de esta institución.
- c) Con respecto a la no suscripción del contrato de honorarios, el demandado expresó que no se realizó, por lo que el incumplimiento queda acreditado.
- d) Refiriéndose a los beneficios contemplados en el contrato, señala que estos no fueron entregados de la manera que se esperaba, que asimismo, resultaron engañosos en relación a la propuesta de asociación previa al contrato y que solo sirvieron para que el demandado atrajera a un profesional de la experiencia y capacidad de su representado,
- e) En lo que respecta a su inclusión en el sitio web de TR1 USA, señala que la explicación dada por su contraria es bastante pueril e injustificada.
- f) Agrega que el demandado ha insinuado que la capacitación entregada por su Centro Clínico fue exclusiva y novedosa, y que el demandante nada conocía antes de ella. Agrega que, el procedimiento de safenectomía mediante endoláser se realiza en varias clínicas de Chile: TR3, TR4, TR5, TR6 y otras, y que los diversos procedimientos indicados por su contraria, eran de conocimiento y práctica de su representado, salvo la utilización de la fibra óptica en el láser. Señala que, el aprendizaje del láser fue de dos días, y que operó en presencia del señor B.C. en dos oportunidades, después nunca más. Indica que, la asociación a esta empresa no se debe al aprendizaje de nuevas técnicas, si no a lograr un mayor desarrollo profesional y económico, cosa que debió presentarse en los contratos, tal como se planteó en la propuesta de asociación.
- g) Sobre el modelo de consulta indica que, ZZ realiza en dos procedimientos –distintos y separados por días inclusive-, lo que en los otros centros médicos se realiza en una sesión: La safenectomía y la flebectomía. Añada que, el principal reproche del demandado fue que su representado procedió a realizar los procedimientos en una sola sesión, como se hace en general en la práctica médica.
- h) Tratándose de la capacitación en marketing del servicio y la base de datos FileMaker, niega todas las afirmaciones emitidas por el demandado, dado que no se cumplieron en la forma establecida en el contrato.
- i) Respecto a la rendición de cuenta, señala que el documento denominado “liquidación de honorarios”, no corresponde a lo dispuesto en el contrato de “Asociación como Médico Asociado”. Agrega que, respecto a la contribución a los costos fijos, el mínimo que indica el demandante, es altísimo y no tiene relación alguna con los pagos que recibió por concepto de honorarios, que según el mismo contrato -redactado por el demandado- se calculaba en proporción directa a la cantidad de horas y pacientes atendidos. Indica que, en este punto hay contradicción u oscuridad solo imputable al demandado.



- j) En relación a los honorarios recibidos, el demandado establece una suma de \$ 1.442.958 mensuales, y no la cantidad \$ 171.866 establecida en la demanda. Agrega que, la suma de \$ 171.866 es resultado de los descuentos sobre su honorario bruto, por contribución a los costos, publicidad, y otros descuentos. Agrega que, el demandado señaló como “honorario” en vez de “ingreso”, el monto de \$ 1.442.958, y que en el caso que esta suma correspondiese a un ingreso efectivo, es inferior a lo que un médico de vasta trayectoria profesional percibe en otros centros clínicos.
- k) Señala que, todo lo comentado anteriormente demuestra un aspecto principal de este pleito; que se le propuso un negocio en un sentido contrario a los contratos suscritos por las partes.
- l) Tratándose de los pacientes de Fonasa y la supuesta homologación, reitera los mismos argumentos expuestos en su escrito de demanda, y agrega que el demandado arbitrariamente ha cambiado el código de asignación del procedimiento de flebectomía y en consecuencia, a los afiliados de Fonasa no se les reembolsa la prestación, incumpliendo así, el convenio publicitado con dicha entidad. Agrega que, tiene conocimiento que este mismo procedimiento es reembolsable en otros centros médicos, por lo que la novedad establecida por ZZ es falsa.
- m) En cuanto a la sala de procedimiento, reitera las alegaciones contenidas en un escrito de demanda, haciendo hincapié que “Clínica” y “Sala de procedimientos” son técnica y jurídicamente distintas, y al señalar la demandada que practica sus cirugías en la “clínica y sala de procedimiento” induce a error a los pacientes. Agrega que, en las salas de procedimientos de TR1 se realizan cirugías, y no procedimientos ambulatorios, como sostiene el demandado.
- n) Tratándose de los exámenes no realizados, reitera los argumentos expuestos en su escrito de demanda. Además indica que, para los pacientes de Fonasa que se someten a una flebectomía -y que según el protocolo de TR1 debe anteceder un ecodoppler intraoperatorio- no contempla este examen, pero sí a los afiliados a ISAPRES, lo que resulta extraño. Manifiesta que, sindicarlo como único culpable por incumplir los protocolos de la Clínica es injustificado, porque los presupuestos de los pacientes demuestran que en reiteradas oportunidades se infringieron dichos protocolos por los funcionarios de la propia Clínica, al no incluir procedimientos en pacientes afiliados a Fonasa.

Finaliza e indica que, se tenga por evacuado el trámite de réplica.

Luego, en el primer otrosí realiza una serie de observaciones a los documentos acompañados por el demandado, en su escrito de fs. 131.

En el segundo otrosí, acompaña numerosa documentación relacionada con las fichas técnicas de productos de TR1, presupuesto de ligadura de venas perforantes y flebectomía a un paciente de Fonasa y presupuesto de atención de flebectomía a afiliados de Isapre. En el tercer otrosí, indica que se valdrá de todos los medios de prueba que franquea la ley para probar sus afirmaciones y en el cuarto otrosí, solicita al Juez Árbitro que disponga de las facultades conferidas en el N° 2 del Artículo 531 del C.O.T., para tarjar las palabras o pasajes abusivos contenidos en el escrito de fs. 131 y siguientes de este expediente.

**23.** A fs. 164 del expediente arbitral, el Tribunal proveyó al escrito rolante a fs. 146; a lo principal, por evacuada la réplica, traslado para la dúplica; al otrosí, por acompañados en la forma ofrecida; y al escrito de fs. 149: A lo principal, por evacuada la réplica, traslado para la dúplica; al primer y tercer otrosí, téngase presente, y al cuarto otrosí, no ha lugar”.

**24.** A fs. 165 de los autos arbitrales, comparece el abogado don AB3, en representación de don XX, quien contestando el traslado de fs. 164, duplica y expone:

- 1. Que, el planteamiento de la demandante consiste en que su parte incumplió una serie de contratos que conforman una unidad negocial, al dejar de forma inopinada e incausada, de trabajar en TR1.

2. Agrega que, su representado accedió incorporarse al “staff” de las Clínicas TR1, bajo el supuesto de encontrar un desarrollo profesional y económico, pero que en la práctica no se logró. Señala que, su representado actuó ingenuamente.
3. Asimismo indica que, pese a ser engañado, continuó su labor, y que al hacerlo, fue reprimido por el demandante, por realizar acciones que, en su opinión, reñían con la ética profesional.
4. Manifiesta que, nadie puede ser obligado a soportar esta situación, donde los contratos fueron ideados por una sola parte: El demandante.
5. Señala que, la terminación del contrato por su parte, se debe a reiterados incumplimientos efectuados por el demandante.
6. Agrega que en la réplica se intentó demostrar que el negocio de asociación no fue tan malo para su parte, lo que es falso. Agrega que, esta discusión no es central porque el pleito radica en demostrar que su parte fue inducida a contratar sobre la base de algo que va más allá del dolo bueno, y que durante la vigencia del contrato se le intentó involucrar en acciones estimada inaceptables.

Finaliza y solicita tener por evacuado el trámite de dúplica.

Luego, en el otrosí de su presentación, objeta el documento acompañado por su contraria, consistente en una planilla de cálculo con los supuestos beneficios recibidos por su parte.

**25.** A fs. 167 de los autos arbitrales, comparece el abogado AB1, en representación de ZZ, quien contestando el traslado conferido a fs. 164, replica y manifiesta lo siguiente:

1. La existencia y completa validez de los contratos suscritos por las partes, por lo que la afirmación de la contraria en imputar exclusivamente la redacción de los mismos a su representado es completamente falsa.
2. En lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones de su parte, señala que esta cumplió cabalmente lo convenido en los contratos y que tal hecho se probará en su oportunidad.
3. En lo relativo al sistema TR1, manifiesta que se ha faltado a la verdad respecto de los procedimientos efectuados por la Clínica, porque tales son novedosos e introducidos al país solo por la licencia de esta Clínica.
4. En cuanto a la capacitación en la técnica, indica que el demandante tuvo una capacitación en distintas etapas, todas ellas supervisadas por su representado y en las cuales el demandante participaba como “aprendiz” o “fellow”.
5. Tratándose de la flebectomía ambulatoria, esta puede ser visual o por medio de ecodoppler, e indica que desde julio de 2008, las Clínicas TR1 hacen el marcaje con ecodoppler. Agrega que, la contraria acompañó un documento con la finalidad de probar su afirmación, que data del año 2007 un año antes de cambiar las políticas de la Clínica.
6. Respecto a la homologación de las prestaciones, reitera que solo está autorizado Fonasa para la codificación de los procedimientos, por lo que el prestador de servicios –en este caso ZZ- nada puede hacer al respecto.
7. En cuanto a la exclusividad y no competencia contemplada en el contrato, señala que la Cámara de Comercio Internacional (CCI) de la cual depende la Cámara de Comercio de Santiago, ha escrito largamente respecto del significado de esta cláusula, y se define como “no hacer lo mismo en otra parte”, es decir, no realizar el mismo giro u objeto. Agrega que, el giro de ZZ es la “prestación de servicios médicos relacionados con el tratamiento y recuperación de várices y otras patologías vasculares”, y para este objeto, tiene una técnica especial que lo diferencia de otros centros médicos. Manifiesta que, la cláusula obliga al demandante no prestar los servicios de “tratamiento y recuperación de várices” en otros centros médicos, sea empleando la misma técnica u otra. Agrega que, en la especie el demandante infringió esta cláusula aunque insista en lo contrario.
8. Con respecto al desahucio del contrato por parte del demandante, manifiesta que el propio demandante desahució los acuerdos, obviando las tratativas de mejorar la situación propuesta por su representado.

9. En cuanto al modelo de negocio en TR1, este se encuentra ajustado por las leyes, en especial los principios de libertad de empresa y respeto a las normas que la regulan.

10. Tratándose del modelo de negocios pactado por las partes, señala que jamás ha existido ánimos ocultos, extrañas intenciones u otras calificaciones de su parte, para beneficiarse a costa del demandante. Agrega que, este acuerdo se promovió libremente y que se plasmó de esa forma en el contrato.

11. En cuanto a la rendición de cuenta, manifiesta que la entrega del instrumento denominado “liquidación de honorarios” al demandante, cumple con todas las exigencias establecidas en el contrato, y que asimismo, dicho documento era entregado personalmente al demandante.

12. En cuanto a ZZ, indica que nunca se entregó una falsa información al demandante, desestimando todas las argumentaciones en contrario.

Finaliza e indica que, se tenga por evacuado la dúplica.

En el primer otrosí de su escrito acompaña una serie de documentos relacionados con la licencia de Clínicas TR1 USA, los protocolos TR1 año 2007, copias de libro “Ambulatory Phebectomy” y “Recoleta ponte bella”, registros de procedimiento endoláser y de flebectomía ambulatoria, protocolos operatorios de pacientes, programa de Diplomado en Gestión de Empresas de Salud (UDD), y copia de programa de Magíster Internacional de Alta Dirección de Empresas de Salud (U. Mayor). En el segundo otrosí, solicita tener presente el patrocinio y poder otorgado por su representado y desestimar la alegación de su contraria, respecto de la firma del escrito rolante a fs. 131 y siguientes de estos autos. En el tercer otrosí, solicita tener presente el rechazo total de la solicitud de medidas disciplinarias solicitadas por la contraria. En el cuarto otrosí, solicita un pronunciamiento sobre las causas principales, sea separando los procedimientos, o acumulándolos. En el quinto otrosí, formula observaciones a los documentos que indica, y en el sexto otrosí, solicita que se cite a absolver posiciones a don XX.

26. A fs. 178 de los autos arbitrales, comparece don AB2, en representación de don XX, quien acompaña una serie de documentos en parte de prueba.

27. A fs. 183 de los autos arbitrales, el Tribunal proveyó los siguientes escritos: A fs. 165: Téngase por evacuado el trámite de dúplica, al otrosí, traslado. A fs. 167: A lo principal, téngase por evacuado el trámite de dúplica. Al primer otrosí, téngase por acompañados los documentos en la forma ofrecida. Al segundo, tercer y quinto otrosíes, téngase presente. Al cuarto otrosí, traslado. Al sexto otrosí, dado el carácter probatorio de la solicitud pedida, no ha lugar por ahora; y a fs. 178: Téngase por acompañados en la forma ofrecida.

28. A fs. 184 de los autos arbitrales, comparece el abogado don AB2, en representación de ZZ, quien en lo principal de su presentación objeta documentos, y en el otrosí, responde a un traslado, refiriendo que...

29. A fs. 187 de los autos arbitrales, el Tribunal proveyó a fs. 184: A lo principal, traslado; al otrosí, téngase por evacuado el traslado. Autos.

30. A fs. 188 de los autos arbitrales, el Tribunal ordenó otorgar a la parte de ZZ, el plazo fatal de tres días contado desde la notificación de la resolución, para evacuar los traslados conferidos a fs. 183 y 187 de autos, bajo el apercibimiento de proceder en su rebeldía.

31. A fs. 189 de los autos arbitrales, comparecen don B.C., en representación de ZZ, y los abogados señores AB4 y AB1, quienes manifiestan la renuncia al patrocinio y poder conferidos en estos autos, con plena aceptación del señor B.C.

32. A fs. 190 de los autos arbitrales, comparecen don B.C., en representación de ZZ, quien solicita tener presente la designación de patrocinio y poder en estos autos, en los abogados señores AB5, AB6, AB7 y AB8.

**33.** A fs. 191 de los autos arbitrales, el Tribunal proveyó: Téngase presente a la renuncia al patrocinio y poder presentados a fs. 189, y al patrocinio y poder conferidos a fs. 190”.

**34.** A fs. 192 de los autos arbitrales comparecen los abogados señores AB6 y AB7, en representación de ZZ, quienes en lo principal de su presentación evacuan el traslado conferido a fs. 188 de estos autos; y en el otrosí, se desisten de la petición contenida en el cuarto otrosí de su escrito de fs. 167.

**35.** A fs. 195 de los autos arbitrales, comparece el abogado AB2, en representación de don XX, quien en lo principal de su presentación solicita que se tenga presente diversas alegaciones formuladas en razón de las supuestas bondades del sistema TR1, el supuesto cumplimiento del convenio con Fonasa, las diversas formas de aplicar el “ecodoppler intraoperatorio” que riñen con los protocolos de TR1 USA, y la propuesta de asociación a esta entidad, que resultó ser beneficiosa solo para una parte en desmedro del patrimonio de su representado.

Luego, en el otrosí de su presentación acompaña numerosa documentación referida a lo expuesto en lo principal.

**36.** A fs. 199 de los autos arbitrales, comparece el abogado don AB2, en representación de don XX, quien en lo principal de su presentación, solicita tener presente alegaciones relacionadas con el procedimiento de flebectomía ambulatoria y el examen de ecodoppler intraoperatorio, como además, el hecho que este examen se cobra a los afiliados de Isapre y no a los de Fonasa.

Luego, en el primer otrosí de su presentación acompaña tres documentos: Copia de presupuesto elaborado por la contraria a un paciente Fonasa, copia de boleta de honorarios emitida por ZZ y copia de documento denominado “Indicaciones previas a procedimientos” proporcionado por TR1; y en el segundo otrosí, solicita que se notifiquen mediante carta certificada, todas las resoluciones dictadas en este pleito, al representante legal de ZZ, por no constar en autos la designación de un nuevo patrocinio y poder.

**37.** A fs. 201 de los autos arbitrales, comparece el abogado don AB2, en representación de don XX, quien solicita que se resuelva derechamente lo ordenado por el Tribunal a fs. 188 de estos autos.

**38.** A fs. 202 de los autos arbitrales, el Tribunal resolvió los siguientes escritos: A fs. 192: A lo principal, téngase por evacuado el traslado, déjese su pronunciamiento para definitiva. Al otrosí, téngase por desistida la petición solicitada al cuarto otrosí de fs. 167; a fs. 195: A lo principal, téngase presente, y al otrosí, téngase por acompañados en la forma ofrecida; al escrito de fs. 199: A lo principal, téngase presente; al primer otrosí, téngase por acompañados en la forma ofrecida; al segundo otrosí, en mérito de lo resuelto a fs. 191 de estos autos, no ha lugar, sin perjuicio de reiterarse el apercibimiento decretado en dicha resolución; y a fs. 201: Estese al mérito de autos.

**39.** A fs. 203 de los autos arbitrales, comparecen los abogados señores AB6 y AB7, en representación de ZZ, quienes vienen en cumplir lo ordenado por el Tribunal, e indican los correos electrónicos para que se efectúen en ellos, la notificación de las resoluciones dictadas en el proceso.

**40.** A fs. 204 de los autos arbitrales, el Tribunal proveyó al escrito de fs. 203, téngase por cumplido lo ordenado.

**41.** A fs. 205 de los autos arbitrales, comparece el abogado don AB2, en representación de don XX, quien solicita que se decrete la prórroga del plazo de arbitraje según el Artículo 33 del Reglamento del CAM.

**42.** A fs. 206 de los autos arbitrales, comparecen los abogados señores AB6 y AB7, quienes hacen uso de la citación conferida a los documentos acompañados por la contraria en los escritos de fs. 195 y 196.

**43.** A fs. 209 de los autos arbitrales, comparecen los abogados señores AB6 y AB7, quienes hacen uso de la citación conferida a los documentos acompañados por la contraria en los escritos de fs. 195 y 196.

**44.** A fs. 212 de los autos arbitrales, el Tribunal resolvió los siguientes escritos: A fs. 205, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 33 del Reglamento Procesal de Arbitraje, y el número 3.12) del Acta de Fijación de Procedimiento, no ha lugar a lo solicitado, por encontrarse vigente el plazo de arbitraje; a fs. 206, no ha lugar por no haber sido presentado el escrito en lugar habilitado para tales efectos, de conformidad a lo dispuesto en el número 3.1) del Acta de Fijación de Bases del Procedimiento; y a fs. 209, no ha lugar por extemporáneo.

**45.** A fs. 213 de los autos arbitrales, comparece el abogado don AB2, en representación de don XX, quien solicita tener presente ciertas alegaciones formuladas de los escritos de fs. 206 y 209 de estos autos.

**46.** A fs. 215 de los autos arbitrales, el Tribunal resolvió al escrito de fs. 213, no ha lugar, por relacionarse con documentos que no forman parte del proceso.

**47.** A fs. 216 de los autos arbitrales, comparece el abogado don AB2, en representación de don XX, quien en lo principal de su presentación solicita se decrete, sin previa notificación, la medida precautoria contemplada en el número 4 del Artículo 290, sobre los inmuebles de propiedad de su contraria, correspondiente a las oficinas 803, 804 y 805, todas ubicadas en el octavo piso del edificio CC, en DML, comuna de Providencia, Región Metropolitana, inscritas a fs. 58.473 N° 58.359, fs. 58.473 N° 58.360 y fs. 58.474 N° 58.361, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. Luego, en el primer otrosí solicita que -sobre la base de lo expuesto en lo principal- esta diligencia se decrete sin previa notificación de la contraria, y facultar a su parte para notificar su concesión por cédula y otorgar un plazo de 15 días hábiles a contar del pronunciamiento de la resolución que recaiga en este escrito; y en el segundo otrosí, acompaña con citación, los certificados de gravámenes y prohibiciones de las propiedades ya individualizadas y los certificados de avalúo fiscal de las mismas.

**48.** A fs. 220 de los autos arbitrales, el Tribunal proveyó al escrito de fs. 216, atendidos los requisitos previstos en los Artículos 296 y 298 del Código de Procedimiento Civil, no ha lugar por ahora. Devuélvase los documentos ofrecidos.

**49.** A fs. 221 de los autos arbitrales, el Tribunal citó a las partes a una audiencia de conciliación para el día 11 de mayo de 2010, a las 11:00 horas, en las oficinas del CAM Santiago.

**50.** A fs. 222 de los autos arbitrales, el Tribunal resolvió, según las facultades otorgadas por el Artículo 33 del Reglamento procesal de Arbitraje y Mediación de Santiago, prorrogar el plazo de arbitraje, por el término de seis meses para dictar el Laudo Arbitral.

**51.** A fs. 223 de los autos arbitrales, comparecen los abogados señores AB6, en representación de ZZ, y AB2, en representación de don XX, quienes solicitan de común acuerdo la suspensión del comparendo decretado en autos, y proponen nuevo día para su realización.

**52.** A fs. 224 de los autos arbitrales, el Tribunal resolvió a lo peticionado a fs. 223, como se pide: Cítase a las partes a una audiencia de conciliación, la que tendrá lugar el día 1 de junio de 2010 a las 10:00 horas, en las oficinas del CAM Santiago.

**53.** A fs. 225 de los autos arbitrales, comparece el abogado don AB2, en representación de don XX, quien solicita que se decrete la prórroga para el plazo de arbitraje, según lo dispuesto en el Artículo 33 del Reglamento del CAM Santiago.

**54.** A fs. 226 de los autos arbitrales, el Tribunal proveyó al escrito de fs. 225, estese a lo resuelto a fs. 222.

**55.** A fs. 227 de los autos arbitrales, se lleva a efecto la audiencia decretada a fs. 224, en que asisten, además del Árbitro y el Ministro de Fe, don F.F., don AB6 y don AB7, ambos en representación de ZZ, y don XX, representados por sus abogados señores AB2 y AB3.

En la audiencia el Tribunal llamó a las partes a conciliación, y esta no se produjo.

Asimismo, las partes de común acuerdo solicitaron que se modificaran las bases de procedimiento arbitral señaladas en el punto 3.3) a fs. 66, acerca de la prueba, a base de lo siguiente: Una vez que el auto de prueba se encuentre firme, las partes dispondrán del plazo de diez días hábiles para ofrecer o solicitar la totalidad de los medios de prueba de que pretendan valerse; a lo cual el Tribunal resolvió tener por modificada de la manera pedida las Bases del Procedimiento.

También, y de común acuerdo, las partes suspendieron el procedimiento a contar del día 1 de junio de 2010 hasta el 20 de junio del mismo año, ambas fechas inclusive; a lo cual el Tribunal resolvió acceder a lo solicitado.

**56.** A fs. 229 de los autos arbitrales, comparece el abogado don AB2, en representación de don XX, quien en lo principal de su presentación solicita tener presente ciertas consideraciones relativas a la propuesta de asociación, el Convenio suscrito por su contraria con Fonasa, el examen de ecodoppler intraoperatorio, los protocolos médicos realizados a los pacientes de Isapres y Fonasa, y el convenio inexistente entre la Clínica y TR7, publicitado en su sitio web.

Luego, en el otrosí de su presentación, acompaña numerosa documentación.

**57.** A fs. 232 de los autos arbitrales, el Tribunal resolvió al escrito de fs. 229, a lo principal, téngase presente; al otrosí, téngase por acompañados los documentos con citación.

**58.** A fs. 233 de los autos arbitrales, se dictó el auto de prueba.

**59.** A fs. 235 de los autos arbitrales, el Tribunal fijó sus honorarios y la tasa administrativa del CAM Santiago.

**60.** A fs. 236 de los autos arbitrales, comparece el abogado don AB6, en representación de ZZ, quien solicita se tener presente ciertas consideraciones respecto de las alegaciones presentadas por la contraria en sus distintos escritos, que han tratado de incluir nuevas denuncias sobre supuestas actuaciones indebidas de su representado, y que no tienen ninguna relación con el objeto de la litis.

**61.** A fs. 239 de los autos arbitrales, el Tribunal proveyó al escrito de fs. 236, téngase presente.

**62.** A fs. 240 de los autos arbitrales, comparece el abogado don AB2, en representación de don XX, quien interpone recurso de reposición a la interlocutoria de prueba de fs. 233.

**63.** A fs. 242 de los autos arbitrales, el Tribunal proveyó al escrito de fs. 240, traslado.

**64.** A fs. 243 de los autos arbitrales, comparecen los abogados señores AB6 y AB7, en representación de ZZ, quienes interponen recurso de reposición a la interlocutoria de prueba de fs. 233.

**65.** A fs. 245 de los autos arbitrales, comparecen el abogado don AB2, en representación de don XX, quien en lo principal de su presentación solicita tener presente ciertas alegaciones relacionadas con la falsa propuesta

de asociación a la Clínica y los inexistentes convenios publicitados en su sitio web. Luego, en el otrosí acompaña numerosa documentación.

**66.** A fs. 247 de los autos arbitrales, el Tribunal proveyó los siguientes escritos: A fs. 243, traslado, y a fs. 245, a lo principal, téngase presente; al otrosí, téngase por acompañados con citación.

**67.** A fs. 249 de los autos arbitrales, comparecen los abogados señores AB6 y AB7, en representación de ZZ, quienes vienen en contestar el traslado a la reposición interpuesta por su contraria, a la interlocutoria de prueba.

**68.** A fs. 251 de los autos arbitrales, el Tribunal resolvió a fs. 249, por evacuado el traslado. Autos.

**69.** A fs. 252 de los autos arbitrales, comparece el abogado don AB2, en representación de don XX, quien viene en evacuar el traslado conferido a fs. 247 en relación a la solicitud de reposición del auto de prueba formulada por la contraria.

**70.** A fs. 254 de los autos arbitrales, comparece el abogado AB3, en representación de don XX, quien solicita tener presente ciertas consideraciones al resolver el auto de prueba.

**71.** A fs. 26 de los autos arbitrales, el Tribunal proveyó los siguientes escritos: A fs. 252, por evacuado traslado; a fs. 254, téngase presente; a fs. 240, de acuerdo a lo expuesto por el recurrente en relación a agregar el punto de prueba número 1 y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 181 del C.P.C, se acoge el recurso de reposición, en relación a este punto de prueba; en lo demás, se rechaza el recurso de reposición, por encontrarse comprendidos en los números 6 y 7 los puntos de prueba 2º y 3º pedidos, y por ser inconducente a la causa el último de ellos; a fs. 243, de acuerdo a lo expuesto por el recurrente en relación a agregar los puntos de prueba 1º, 2º y 4º, se acoge el recurso de reposición. En los demás, se rechaza la reposición, por encontrarse comprendido en el número 6º el punto de prueba 3º pedido, y por ser inconducente a la causa el último de ellos.

Asimismo, se dictó el auto de prueba.

**72.** A fs. 259 de los autos arbitrales, comparece el abogado don AB2, en representación de don XX, quien presenta en lo principal de su presentación lista de testigos con citación judicial; en el primer otrosí, solicita tener presente debido a la latitud del documento, tener por acompañado por separado la minuta de puntos de prueba al tenor de la cual declararán los testigos ya individualizados; en el segundo otrosí solicita declaración mediante informe respecto de un testigo; en el tercer otrosí, solicita absolución de posiciones; en el cuarto otrosí, solicita oficios; en el quinto otrosí, solicita exhibición de documentos; en el sexto otrosí, reitera documentos en parte de prueba; en el octavo otrosí, solicita que el Juez Árbitro dirija directamente comunicación escrita o por correo electrónico con el doctor D.M.; en el noveno otrosí, solicita inspección personal del Tribunal; en el décimo otrosí, formula reserva para solicitar la diligencia de absolución en una segunda oportunidad, y en el undécimo otrosí, solicita informe pericial.

**73.** A fs. 273 de los autos arbitrales, comparecen los abogados señores AB6 y AB7, en representación de ZZ, quienes solicitan se cite a absolver posiciones a don XX.

**74.** A fs. 274, 276, 278 y 280 de los autos arbitrales, comparecen los abogados señores AB6 y AB7, en representación de ZZ, quienes solicitan oficios a distintas instituciones.

**75.** A fs. 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 289, 292, 293 y 296 de los autos arbitrales, comparecen los abogados señores AB6 y AB7, en representación de ZZ, quienes acompañan una serie de documentos.

**76.** A fs. 298 de los autos arbitrales, comparecen los abogados señores AB6 y AB7, en representación de ZZ, quienes solicitan la exhibición de una serie de documentos.

**77.** A fs. 300 de los autos arbitrales, el Tribunal proveyó los siguientes escritos: A fs. 259, a lo principal, redúzcase la cantidad de testigos a cinco, según lo establecido en la cláusula 3.3) de la letra b) del Acta de Fijación de Procedimiento, debiendo indicar la parte nominativamente dichas designaciones. Al primer otrosí, téngase por acompañada la minuta de los puntos de prueba. Al segundo, cuarto, quinto, octavo, noveno y undécimo otrosí, traslado. Al tercer otrosí, como se pide, cítase a don B.C. a absolver posiciones del 1 de septiembre de 2010 a las 09:00 horas. Al sexto otrosí, téngase por reiterados los documentos en parte de prueba. Al séptimo otrosí, téngase por acompañados en la forma ofrecida. Al décimo otrosí, se resolverá en su oportunidad; a fs. 273, como se pide, cítase a don XX a absolver posiciones, en primera citación, bajo apercibimiento legal a la audiencia del 1 de septiembre de 2010, a las 09:00 horas; a fs. 274, 276, 278, 280 y 298, traslado, y a fs. 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 289, 292, 293 y 296, téngase por acompañados en la forma ofrecida.

**78.** A fs. 302 de los autos arbitrales, comparece el abogado don AB3, en representación de don XX, quien en lo principal de su presentación solicita tener por no presentados los documentos acompañados su contraria; en el primer otrosí, deduce reposición; en el segundo otrosí, exhibe los originales de documentos, y en el tercer otrosí, evacua traslado.

**79.** A fs. 307 de los autos arbitrales, comparecen los abogados señores AB6 y AB7, en representación de ZZ, quienes en lo principal de su presentación, contestan un traslado; en el otrosí, contestan traslado a petición de oficios; en el segundo otrosí, contestan traslado a solicitud de exhibición de documentos; en el tercer otrosí, contestan traslado a solicitud de rendir prueba testimonial en el extranjero mediante correo electrónico; en el cuarto otrosí, contestan un traslado a solicitud de inspección personal del Tribunal; en el quinto otrosí, contestan traslado a solicitud de informe de peritos; y en el sexto otrosí, objetan y observan documentos.

**80.** A fs. 317 de los autos arbitrales, el Tribunal proveyó los siguientes escritos: A fs. 302: A lo principal: De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 31 del Código de Procedimiento Civil, y la letra a) del N° 3.3 del Acta de Fijación de Procedimiento, requiérase a la parte demandante acompañar las respectivas copias de los documentos de fs. 281, 282, 284, 285, 286, 287, 289, 292, 293 y 296, dentro de tercero día de notificada la resolución, bajo el apercibimiento de tenerse por no presentados los mismos. Al primer otrosí: Según lo argumentado por la recurrente y lo dispuesto en el Artículo 181 del Código de Procedimiento Civil, y en la letra b) del N° 3.3 del Acta de Fijación de Procedimiento, ha lugar a la reposición, estableciéndose el número de testigos a diez, que deberán ser singularizados dentro de tercero día de notificada la resolución. Al segundo otrosí: Traslado. Al tercer otrosí: Dada la petición formulada, traslado, y a fs. 307, a lo principal: Por evacuado el traslado. Autos. Al primer otrosí: Téngase por evacuado el traslado. Estese a lo que se resuelve a continuación: Teniendo presente que: 1) La parte demandante solicitó en su escrito de fs. 259 el despacho de diversos oficios, como medio de prueba en este juicio. 2) A fs. 300, el Tribunal resolvió dar traslado de la petición a la contraria. 3) Evacuando el traslado, la demandada solicita que se rechacen los oficios solicitados por ser impertinentes y no tener relación alguna con los puntos de prueba fijados en este juicio. Y lo dispuesto en los números 3.3) y 3.8) del Acta de Fijación de Procedimiento, y lo argumentado por las partes. Se rechaza las peticiones de oficios de fs. 259, por no guardar relación con la materia objeto de este arbitraje. Al segundo otrosí: Dado lo expuesto por las partes, y no siendo conducente a la resolución del objeto de este litigio, no ha lugar. Al tercer otrosí: Téngase por evacuado el traslado. Autos. Al cuarto otrosí: Según lo argumentado por las partes, se rechaza la inspección personal del Tribunal solicitada. Al quinto otrosí: De conformidad a lo dispuesto en la letra c) del número 3.3) del Acta de Fijación de Procedimiento, y lo argumentado por las partes, se rechaza petición de peritaje, por no cumplir esta los requisitos necesarios para su procedencia. Al sexto otrosí: Traslado.



- 81.** A fs. 319 de los autos arbitrales, comparece el abogado AB7, quien viene en cumplir lo ordenado a fs. 302.
- 82.** A fs. 320 de los autos arbitrales, el Tribunal resolvió a fs. 319, por cumplido lo ordenado.
- 83.** A fs. 321 de los autos arbitrales, rola pliego de posiciones.
- 84.** A fs. 324 de los autos arbitrales, se lleva a efecto la audiencia de absolución de posiciones de la parte de ZZ, compareciendo además del Árbitro y la actuario ad hoc doña AC, por la parte de ZZ don B.C., representante legal, y sus abogados señores AB6 y AB7, y don XX, asistidos por sus abogados señores AB3 y AB2.
- 85.** A fs. 326 de los autos arbitrales, rola pliego de posiciones.
- 86.** A fs. 374 de los autos arbitrales, se lleva a efecto la audiencia de absolución de posiciones de la parte de don XX, compareciendo además del Árbitro, la actuario ad hoc doña AC, por la parte de ZZ, don B.C., representante legal, asistido por sus abogados señores AB6 y AB7, y don XX, asistido por sus abogados señores AB3 y AB2.
- 87.** A fs. 337 de los autos arbitrales, comparecen los abogados señores AB6 y AB7, en representación de ZZ, quienes en lo principal de su presentación contestan el traslado sobre diligencia de exhibición documental; en el primer otrosí, contestan traslado sobre petición de ampliar el propósito de oficios pedidos, y en el segundo otrosí, solicitan que se resuelvan derechamente las diligencias de prueba que indican.
- 88.** A fs. 340 de los autos arbitrales, comparece el abogado don AB3, en representación de don XX, quien solicita en lo principal de su presentación que se tengan presente ciertas alegaciones derivadas de la audiencia rolante a fs. 374 de estos autos, en el primer otrosí, evacua un traslado; en el segundo otrosí, cumple lo ordenado y pide citación judicial de los testigos que indica; en el tercer otrosí, formula observaciones a los documentos que señala, y en el cuarto otrosí, deduce recurso de reposición.
- 89.** A fs. 348 de los autos arbitrales, el Tribunal proveyó los siguientes escritos: A fs. 337, a lo principal: Téngase por contestado el traslado. Vistos: Lo dispuesto en los números 3.3) y 3.8) del Acta de Fijación de Procedimiento; el Artículo 349 del Código de Procedimiento Civil, y lo argumentado por las partes, en relación a este punto. Se resuelve: Póngase a disposición de ZZ la documental acompañada por XX a fs. 302, a fin de que la examine en dependencias del CAM, por el término de tres días a contar de la notificación de la presente resolución. No se ordena acompañar copias de los mismos por estimar el Tribunal que dicha gestión, cumple con lo exigido en el inciso 2 del Artículo 349 del Código del Procedimiento Civil. Al primer otrosí: Téngase por evacuado el traslado. Vistos: Lo dispuesto en los números 3.3) y 3.8) del Acta de Fijación de Procedimiento, lo expuesto por las partes, y las facultades que tiene este Árbitro de disponer de oficio las diligencias probatorias que juzga convenientes. Se resuelve: Ha lugar a los oficios solicitados a fs. 274, 276, 278 y 280. Al segundo otrosí: Estese a lo resuelto precedentemente; y a fs. 340, a lo principal, téngase presente. Al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado. Déjese su resolución para definitiva. Al segundo otrosí, Vistos: Lo dispuesto en la letra b) del número 3.3 y el número 3.8 del Acta de Fijación de Procedimiento. Se resuelve: Tener por acompañada lista de testigos, con citación. Se fijan las audiencias para efectuar la diligencia probatoria los días 28 y 29 de septiembre del año 2010 a las 09:00 horas, en las Oficinas del CAM Santiago, ubicadas en Monjitas 392, piso 11, Santiago. Al tercer otrosí, téngase por evacuado el traslado. Déjese su resolución para definitiva. Al cuarto otrosí, dado que las diligencias solicitadas no guardan, a juicio de este Tribunal, relación con la cláusula arbitral de que da constancia el contrato suscrito entre las partes con fecha 12 de junio de 2008, no ha lugar.

**90.** A fs. 350 de los autos arbitrales, la parte de don XX, interpuso en lo principal de su presentación, recusación amistosa, en el primer otrosí, solicitó reserva de derechos, y en el segundo otrosí, solicitó suspensión del procedimiento.

**91.** A fs. 353 de los autos arbitrales, el Tribunal resolvió al escrito de fs. 350, a lo principal traslado, que deberá ser evacuado dentro de 3º día de notificada la resolución; al primer otrosí, se resolverá en su oportunidad, y al segundo otrosí, no ha lugar.

**92.** A fs. 354 de los autos arbitrales, comparece don AB2, en representación de don XX, quien en lo principal de su presentación interpone recurso de reposición en contra de la resolución rolante a fs. 353 y en el otrosí, deduce recurso de reposición en contra de la resolución de fs. 353 de los autos, respecto al otrosí.

**93.** A fs. 357 de los autos arbitrales, el Tribunal proveyó al escrito de fs. 354, a lo principal no ha lugar la reposición intentada por el recurrente, al otrosí, de conformidad a lo previsto en el número 3.3) letra b) del Acta de Fijación de procedimiento y lo argumentado por el recurrente, no ha lugar la reposición.

**94.** A fs. 358 de los autos arbitrales, comparece el abogado don AB3, en representación de don XX, quien solicita autorización especial para que el secretario del CAM, deje testimonio en autos de la no comparecencia de los testigos de su parte a la audiencia decretada por el Tribunal.

**95.** A fs. 359 de los autos arbitrales, se lleva a efecto a audiencia de prueba fijada a fs. 348, en la que asisten, además del Árbitro y la actuario ad hoc doña AC, la parte de ZZ, representada por su abogado don AB6.

Previo a esta, el Tribunal proveyó al escrito de fs. 358, no ha lugar.

Asimismo, se dejó constancia de la no comparecencia de los testigos de la parte de don XX a la audiencia decretada.

**96.** A fs. 360 de los autos arbitrales, comparece el abogado don AB2, quien en representación de don XX, solicita la devolución de una serie de documentos.

**97.** A fs. 361 de los autos arbitrales, comparece los abogados señores AB6 y AB7, en representación de ZZ, quienes vienen en contestar el traslado a la recusación amistosa.

**98.** A fs. 365 de los autos arbitrales, se llevó a efecto la audiencia de prueba testimonial fijada a fs. 348, en la que asistieron, además del Árbitro y la actuario ad hoc doña AC, la parte de ZZ, representada por su abogado don AB6.

En forma previa a la audiencia, el Tribunal proveyó los siguientes escritos: A fs. 360, como se pide, y a fs. 361, por evacuado el traslado, autos.

Asimismo se dejó constancia de la comparecencia de tres testigos de la parte de don XX, y de la inasistencia de la parte que los presentó.

**98.** A fs. 367 de los autos arbitrales, comparece el abogado don AB3, quien solicita al Tribunal tener presente ciertas alegaciones formuladas por motivo del traslado conferido a su contraria, de la recusación amistosa intentada.

**99.** A fs. 368 de los autos arbitrales, comparece el abogado don AB3, en representación de don XX, solicita un término de prueba especial.

**100.** A fs. 370 de los autos arbitrales, el Tribunal proveyó a lo principal de fs. 350, rechazase la recusación amistosa intentada; al primer otrosí de la misma presentación, téngase presente la reserva de derecho solicitada; a fs. 367, no ha lugar, y a fs. 368, traslado.

**101.** A fs. 374 de los autos arbitrales, comparecen los abogados señores AB6 y AB7, en representación de ZZ, quienes vienen en contestar el traslado de la solicitud de entorpecimiento.

**102.** A fs. 379 de los autos arbitrales, el Tribunal proveyó a fs. 374, téngase por evacuado el traslado; estese a lo siguiente: Se resuelve: No ha lugar al término de prueba especial, sin perjuicio que se estimó como medida para mejor resolver, estableciéndose las audiencias de los días 27 de octubre y 10 de noviembre de 2010, a las 10:00 horas, en las oficinas del CAM Santiago.

**103.** A fs. 381 de los autos arbitrales, rola oficio emitido por banco BO en repuesta a Oficio de 2010.

**104.** A fs. 382 de los autos arbitrales, rola oficio emitido por TR2 en respuesta a Oficio de 2010.

**105.** A fs. 383 de los autos arbitrales, el Tribunal proveyó a fs. 381 y 382, a sus autos.

**106.** A fs. 384 de los autos arbitrales, comparece el abogado don AB3, en representación de don XX, quien acompaña un documento con citación.

**107.** A fs. 385 de los autos arbitrales, el Tribunal proveyó al escrito de fs. 384, téngase por acompañado en la forma ofrecida.

**108.** A fs. 386 de los autos arbitrales, rola oficio emitido por el 28° Juzgado Civil de Santiago, en que se ordena remitir el expediente arbitral, en relación a la recusación interpuesta en contra del Juez Árbitro.

**109.** A fs. 387 de los autos arbitrales, el Tribunal proveyó al escrito de fs. 386, téngase por recibido el oficio del señor Juez del 28° Juzgado Civil de Santiago. Proveyendo a lo solicitado en él, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3 del Artículo 37 del C. P. C., como se pide, remítase a costa de la parte que hubiera realizado la gestión que originó la petición del señor Juez, fotocopias correspondientes al expediente, las que deberán ser debidamente certificadas en cada hoja por la señora Secretaria del CAM Santiago.

**110.** A fs. 388 de los autos arbitrales, se lleva a efecto la audiencia decretada a fs. 380, con la asistencia, además del Árbitro y la actuaria ad hoc doña AC, la parte de ZZ, representada por sus abogados señores AB6 y AB7, y en rebeldía de la parte de don XX.

Se dejó constancia de la no comparecencia de los testigos de la parte de don XX.

**111.** A fs. 389 de los autos arbitrales, comparece el abogado don AB3, en representación de don XX, quien acompaña un documento, con citación.

**112.** A fs. 390 de los autos arbitrales, el Tribunal resolvió a fs. 389, téngase por acompañado documento en la forma ofrecida.

**113.** A fs. 391 de los autos arbitrales, comparece el abogado AB6, en representación de ZZ, quien viene en delegar poder con que actúa en autos en la abogada doña AB9.

**114.** A fs. 392 de los autos arbitrales, se lleva a efecto la audiencia decretada a fs. 380, con la asistencia, además del Árbitro y de la actuaria ad hoc doña AC, la parte de ZZ, representada por la abogada doña AB9, y en rebeldía de la parte de don XX.

El Tribunal proveyó al poder de fs. 391, téngase presente.

Se dejó constancia de la no comparecencia de los testigos de la parte de don XX.

**115.** A fs. 393 de los autos arbitrales, comparecen los abogados señores AB6 y AB7, en representación de ZZ, quienes solicitan que rija el plazo previsto en la letra a) del punto 3.4) del Acta de Fijación de Bases del procedimiento.

**116.** A fs. 394 de los autos arbitrales, el Tribunal proveyó a fs. 393, atendido a que existen diligencias probatorias pendientes, no ha lugar. Asimismo, apercibió a la parte de ZZ, para que en el plazo de diez días, diligencie la respuesta de los oficios despachados, pudiendo el Tribunal prescindir de ellos vencido el plazo.

**117.** A fs. 395 de los autos arbitrales, comparecen los abogados señores AB6 y AB7, en representación de ZZ, quienes en lo principal de su presentación solicitan prescindir del plazo que indican, y en el otrosí, solicitan disponer que rija el plazo para formular observaciones a la prueba.

**118.** A fs. 396 de los autos arbitrales, comparece el abogado don AB2, en representación de don XX, quien solicita tener presente ciertas alegaciones formuladas.

**119.** A fs. 398 de los autos arbitrales, el Tribunal proveyó los siguientes escritos: A fs. 395, a lo principal, no ha lugar, dese cumplimiento a lo resuelto a fs. 394, al otrosí, no ha lugar, estese al mérito de lo resuelto precedentemente; y a fs. 396, en razón de que no ha sido aceptada como bastante la causal de inhabilidad o declarada esta, y lo dispuesto en el Artículo 120 del C.P.C, no ha lugar.

**120.** A fs. 399 de los autos arbitrales, el Tribunal proveyó, atendido el estado procesal de la causa y lo previsto en la letra a) del número 3.4 del Acta de Fijación de Bases de procedimiento: Rija el plazo para formular observaciones a la prueba.

**121.** A fs. 400 de los autos arbitrales, comparece el abogado don AB2, en representación de don XX, quien solicita tener presente ciertas alegaciones formuladas.

**122.** A fs. 402 de los autos arbitrales, comparecen los abogados señores AB6 y AB7, en representación de ZZ, quienes formulan observaciones a la prueba.

**123.** A fs. 413 de los autos arbitrales, el Tribunal proveyó los siguientes escritos, a fs. 400, téngase presente; y a fs. 402, téngase por formuladas las observaciones a la prueba.

**124.** A fs. 414 de los autos arbitrales, comparece el abogado don AB7, en representación de ZZ, quien solicita se cite a las partes a oír sentencia.

**125.** A fs. 415 de los autos arbitrales, comparece el abogado don AB2, en representación de don XX, quien en lo principal de su presentación solicita tener presente ciertas consideraciones y en el otrosí, se tenga presente las alegaciones planteadas.

**128.** A fs. 417 de los autos arbitrales, el Tribunal proveyó los siguientes escritos: A fs. 414, se proveerá en su oportunidad, y a fs. 415, a lo principal: Téngase presente. Al otrosí: Téngase presente. Sin perjuicio de ello, y para los fines que hubiere lugar, déjese establecido que obra en conocimiento de este Árbitro que se interpuso recusación formal en su contra ante el 28 Juzgado Civil de Santiago, y en la cual se dictó sentencia que rechazó de plano la incidencia, la que le fue notificada con fecha de 02 de diciembre de 2010, y sin que existan hasta el momento antecedentes que alteren el sentido de dicha resolución.

129. A fs. 418 de los autos arbitrales, comparecen los abogados señores AB6 y AB7, en representación de ZZ, quienes reiteran solicitud para citar a oír sentencia.

130. A fs. 420 de los autos arbitrales, el Tribunal cita a las partes a oír sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

**A) RESPECTO A LA INCIDENCIA SOBRE OBJECCIÓN DOCUMENTAL PLANTEADA A FS. 165 DEL EXPEDIENTE ARBITRAL**

**Primero:** A fs. 165 la parte demandada de don XX, interpone objeción documental respecto al instrumento acompañado por la contraria rolante fs. 489 a 490 del Tomo II del Cuaderno de Documentos, consistente en una planilla de cálculo que contienen el resumen de liquidaciones mensuales emitidas por ZZ al señor XX, por ser un documento elaborado por dicha parte, cuyo contenido es inexacto y no le consta a su representado. Señala que, este documento ha sido elaborado por la contraria en forma especial para su presentación en este juicio, y que tal no corresponde a la cuenta mensual documentada que el demandante estaba obligado a entregar al señor XX, según lo dispuesto en el contrato.

**Segundo:** Que, evacuando el traslado por la objeción planteada, la parte demandante de ZZ, señala que debe ser rechazada, por cuanto no se funda en causa legal alguna, sino que constituye una mera apreciación del incidentista acerca del mérito probatorio del documento.

**Tercero:** Que, consta en el escrito de fs. 146 y siguientes, que en el otrosí, la parte de ZZ acompaña en parte de prueba “Planilla de cálculo que contiene el resumen de liquidaciones mensuales emitidas por ZZ al señor XX”, señalando que se acompaña para efectos de ilustración y clarificación de las operaciones matemáticas expuestas en su escrito de réplica, vale decir, que es la misma parte que acompaña el documento quien aclara las circunstancias en las cuales lo acompañó, previniendo de antemano la posibilidad de estimar una posible falsedad, advirtiendo que se trata solo de un ejemplo para justificar su posición.

A juicio de este Tribunal, los antecedentes antes descritos en caso alguno se podrían encuadrar en lo que la ley entiende por falsedad o falta de integridad de documento acompañado en juicio, cuyo mérito y consecuencias no corresponde analizar, puesto que no se alegó causa legal por la incidentista, y en consecuencia, la incidencia se desechará de acuerdo a lo expuesto en definitiva.

**B) RESPECTO A LA INCIDENCIA SOBRE OBJECCIÓN DOCUMENTAL PLANTEADA A FS. 184 DEL EXPEDIENTE ARBITRAL**

**Primero:** A fs. 184 la parte de don XX, interpone objeción documental respecto los instrumentos acompañados por la contraria rolantes a fs. 496 a 501 del Tomo II del Cuaderno de Documentos, consistente en copia de carátula, índices y suscripción del contrato de licencia suscrito por ZZ con TR1 USA; copia de carátula de los Protocolos TR1 del año 2003 y TR1 del año 2007; y copia de la portada del libro “Ambulatory Phebeotomy”, por falta de integridad.

Señala que, tratándose de la copia carátula, índice y suscripción del contrato de licencia suscrito por ZZ, y TR1 USA, este fue acompañado solo en parte, siendo incompleto e insuficiente. Además señala que, el documento está otorgado en idioma extranjero (inglés) sin contar con su traducción debidamente legal, conforme lo establece el Artículo 347 del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo indica que, tratándose de las copias de Protocolos TR1 2003 y 2007, la falta de integridad se fundamenta en que solo se acompaña una copia fotostática de una página de un documento complejo y en idioma inglés.

En cuanto al documento consistente en una copia de portada del libro “Ambulatory Phlebectomy”, señala que este es impertinente y está otorgado en idioma inglés.

**Segundo:** Que, evacuando el traslado por la objeción planteada, la parte ZZ, señala que debe ser rechazada, por no ser efectiva la falta de integridad que se reprocha.

Respecto a la falta de integridad de los documentos por no acompañarse el contrato de licencia entre ZZ y TR1 USA ni los Protocolos TR1 en su totalidad, sino solo una parte de ellos, manifiesta que su contraria no ha leído con detención el escrito de fs. 184, porque en él nunca se expresó que se acompañaban el contrato de licencia ni los protocolos, lo que realmente pretendió -y se estableció claramente- es que el Árbitro tuviera constancia de la existencia de dichos documentos, y por esa razón se entregaron unos legajos de los mismos. Agrega que, las razones para acompañar de esa forma los documentos fueron las siguientes: La extensión de los mismos; todos están emitidos en idioma inglés; la existencia de los mismos no aportan ni resuelven la materia debatida y que todos incluyen cláusulas de confidencialidad que no se pueden vulnerar.

Tratándose del idioma en que están emitidos los documentos, señala que su contraria confunde el derecho que otorga la ley para pedir su traducción con una presunta causal de objeción, que en este caso no sería procedente.

**Tercero:** Que, consta en el escrito de fs. 167 y siguientes, que en el primer otrosí, la parte de ZZ acompaña en parte de prueba, en el número 1 “Legajo de tres hojas con copia de la carátula, índice y suscripción del contrato de licencia suscrito por ZZ con TR1 USA” y en el número 2 “Legajo de dos hojas con copias de carátula de los Protocolos TR1 del año 2003 y la carátula de los Protocolos TR1 del año 2007, señalando que se acompañan para acreditar su existencia, vale decir, que es la misma parte que acompaña los documentos quien aclara las circunstancias en las cuales los acompañó, previniendo de antemano la posibilidad de estimar una posible falta de integridad.

Asimismo, el hecho que se hayan acompañado en idioma extranjero, no vulnera el derecho del incidentista, toda vez que su contraria indicó que los mismos no dicen relación con el objeto de la litis, por lo que su traducción resulta inoficiosa.

A juicio de este Tribunal, la falta de integridad alegada no se condice con lo establecido en la ley, y en consecuencia, nada debe cuestionarse sobre los mismos, y por esa razón la incidencia se desestimarán, según lo expuesto en definitiva.

### **C) RESPECTO A LA INCIDENCIA SOBRE OBJECIÓN DOCUMENTAL PLANTEADA A FS. 307 DEL EXPEDIENTE ARBITRAL**

**Primero:** A fs. 307 de los autos arbitrales, la parte de ZZ interpone objeción documental respecto de los documentos rolantes a fs. 618 a 620 del Tomo II del Cuaderno de Documentos, que consisten en copias de declaraciones de impuesto de don XX correspondiente a los años 2007, 2008 y 2009, por estimar innecesarios para la resolución de este juicio, y cuya autenticidad no le consta. Agrega que, tales documentos corresponden al año tributario y en ellos se reflejan los ingresos percibidos en el año anterior. Manifiesta que, su contraria pretende demostrar un perjuicio patrimonial, como consecuencia de la incorporación a TR1. Sin embargo, indica que los honorarios del señor XX en el año 2007 se redujeron en un porcentaje considerable respecto de lo que percibió en el año 2006, sin tener vínculo alguno la Clínica. En definitiva señala que, el

período comprendido en las declaraciones, solo seis meses corresponden al período que el señor XX estuvo asociado con TR1, y que corresponden a los primeros meses de su incorporación.

Asimismo, objeta y deduce observación al documento rolante a fs. 624 del Tomo II del Cuaderno de Documentos, consistente en un mail de respuesta de TR1 USA, por falsedad. Agrega que, la pregunta ha sido formulada por un supuesto paciente de TR1 Chile -a lo que califica como no efectivo- y que la respuesta es más teórica, no aportando nada a la materia objeto de autos.

También, deduce objeción y observaciones al documento rolante a fs. 625 del Tomo II del Cuaderno de Documentos, que consiste en un Informativo denominado “Ajustes de Protocolos y Precios Pacientes Particulares”, e indica que, las conclusiones de su contraria son erráticas, porque ZZ, no modifica códigos de arancel Fonasa, y que, eventualmente, las direcciones médicas de las Clínicas y las respectivas asociaciones médicas estudian continuamente la composición de códigos que más se ajustan a sus procedimientos o prestaciones, para beneficio de sus pacientes, pero no modifican el código mismo.

Además, deduce objeción y observaciones a los documentos rolante a fs. 628 a 629 del Tomo II del Cuaderno de Documentos, consistente en dos presupuestos elaborados por ZZ, el primero para flebectomía ambulatoria y el segundo para endoláser safena interna particular. Manifiesta que, los documentos nada aportan a la discusión; estos fueron elaborados cuatro años antes de que el señor XX prestara servicios en TR1; y la circunstancia que el pago de los servicios médicos se efectúe a nombre del cirujano principal no es nada extraordinario. En cuanto a los códigos, señala que en uno de ellos hay un error, que se manifiesta en el documento acompañado por la misma parte en el N° 7 del escrito principal.

**Segundo:** Que, evacuando el traslado por la objeción planteada, la parte de don XX, señala que debe ser rechazada, por los siguientes argumentos:

Tratándose de las declaraciones de rentas del señor XX, estos demuestran la fluctuación de los ingresos entre los años 2006-2008, y que de su análisis se concluye que su representado no aumentó sus ingresos, como esperaba que sucediera con la incorporación a la Clínica.

En relación al mail de respuesta de TR1 USA, sostiene que la finalidad del mismo es desestimar la argumentación de su contraria, que consiste en hacer un examen durante un procedimiento quirúrgico y, por supuesto, se cobra a sus pacientes. Agrega que, esto es falso, porque se corroboró con el mail, que el examen se debe hacer en la etapa de diagnóstico y no durante la cirugía.

Respecto a los “ajustes de protocolos”, “presupuestos” y los “códigos de prestaciones”, señala que la contraria afirma que todos los documentos se ajustan a lo establecido en los convenios, olvidando que los pacientes afiliados a Fonasa no reciben las prestaciones o beneficios.

**Tercero:** Que, consta en el escrito de fs. 259 y siguientes, que en el séptimo otrosí, la parte de don XX acompaña en parte de prueba, en el número 4 “Copia de declaraciones de impuesto a la renta de los períodos 2007, 2008 y 2009”; en el número 6 “Copia de mail de respuesta del sitio web TR1 USA, de fecha 27 de enero de 2010”; en el número 7 “Copia de informativo titulado ajuste de protocolos y precios pacientes particulares”, y en el número 9 “Dos presupuestos elaborados por TR1 para los pacientes afiliados a Fonasa”, señalando que se acompañan bajo apercibimiento legal.

A juicio de este Tribunal, tratándose de las declaraciones de impuestos del señor XX de los años 2007, 2008 y 2009, no concurre en la especie la causal de falsedad alegada, según lo establecido en la ley; y en cuanto a los demás documentos, por no haber sido alegada causal legal, y considerándose los argumentos expuestos como meras observaciones, se desechará la objeción documental deducida a los mismos, de acuerdo a lo expuesto en definitiva.

**D) RESPECTO A LA INCIDENCIA SOBRE OBJECCIÓN DOCUMENTAL PLANTEADA A FS. 340 DEL EXPEDIENTE ARBITRAL**

**Primero:** A fs. 281 a 297, la parte de ZZ acompaña los documentos rolantes a fs. 623 y siguientes del Tomo II del Cuaderno de Documentos, que consiste en copia de carta entregada a don XX, de fecha 14 de julio de 2009; tres cheques girados a por don XX, por concepto de cuotas de incorporación; copia de página de inicio del sitio web de TR1 Estados Unidos; publicaciones aparecidas en la página web de TR2, que incluyen fotografías del señor XX; listado del staff médico del centro médico TR8 publicado en la página web de dicha institución; copia simple de la página N° 34 del Diario Oficial, en la que se publicó el extracto de la sociedad de responsabilidad limitada constituida por el señor XX, en un 50%, cuyo nombre de fantasía es TR9; Oficio ordinario del Director Regional (s) del Área Metropolitana y O'Higgins de Fonasa, de fecha 15 de febrero de 2010 y Oficio del Director Regional del Área Metropolitana y O'Higgins de Fonasa, de fecha 14 de marzo de 2003; 13 liquidaciones de honorarios emitidos por ZZ a don XX; 4 folletos publicitados por TR1; copias de doce cheques girados en contra de la cuenta corriente de TR1, a nombre de don XX; revista publicada por el American College Of Phlebology, sobre "Los Fundamentos de Flebología", año 2004; y revista publicada por la Sociedad Francesa de Flebología, períodos julio y septiembre de 2004.

**Segundo:** A fs. 340, la parte de don XX, formula observaciones al documento consistente en publicaciones aparecidas en la página web de TR2, que incluyen fotografías del señor XX, rolante a fs. 634 y siguientes del Tomo II del Cuaderno de Documentos, y señala que estos no son relevantes porque los servicios prestados no corresponden a los indicados como exclusivos por ZZ.

Asimismo, formula observaciones a los documentos rolante a fs. 722 del Tomo II del Cuaderno de Documentos, que consiste en copias de tres cheques girados a ZZ en pago de la cuota de incorporación, y manifiesta que, nada aportan para la solución del conflicto. Agrega que, estos no fueron cobrados, lo que resulta extraño, dado los incumplimientos alegados por su contraria.

También, formula observaciones al documento consistente en la copia de la página del sitio web de Clínica TR1, rolante a fs. 632 del Tomo II del Cuaderno de Documentos, manifestando que tal tiene propósitos efectistas, y elude la principal obligación de ZZ: Dejar constancia permanente de la incorporación de XX en el staff médico de esa entidad.

En cuanto al Oficio del Director Regional de Fonasa de 15 de febrero de 2010 rolante a fs. 644 del Tomo II del Cuaderno de Documentos, formula el siguiente comentario: Que hay una investigación pendiente ante la misma entidad, y que la misma tendrá otros resultados.

También formula observaciones a las revistas denominadas "Los fundamentos de la flebología" y la "Revista de la Sociedad Francesa de Flebología", rolante a fs. 744 del Tomo II del Cuaderno de Documentos, y señala que, estos documentos buscan desvirtuar un cargo bastante serio: Que ZZ no realiza y cobra el examen denominado ecodoppler intraoperatorio.

**Tercero:** A juicio de este Tribunal, las alegaciones formuladas por el incidentista no pueden considerarse como causal de falsedad o integridad señaladas en la ley.

En consecuencia, no existiendo causal legal deducida, no se puede analizar el mérito y consecuencias de los documentos aportados, por lo que la incidencia se desestimará, según lo expuesto en la sentencia definitiva.

**E) EN CUANTO AL FONDO**



**Primero:** Que, de acuerdo a los antecedentes vertidos durante el proceso, la discusión jurídica radica en distinguir tres aspectos fundamentales que inciden en la relevancia del carácter jurídico de la pugna contractual, a saber: La buena fe presente en el contrato y su ejecución, la interpretación contractual que debe darse del contrato, y la indemnización de perjuicios derivada del incumplimiento contractual.

Respecto al primero de ellos, cabe recordar que según el Artículo 1.438 del Código Civil, “contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa”, donde, al decir de Arturo Alessandri Rodríguez, *“la voluntad es soberana; es ella la que dicta el derecho”* (De los Contratos, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, edición reimpresa de julio de 2004, página 10). Lo anterior sirve de punto de partida para denotar a la autonomía de la voluntad que las partes poseen en ejercicio de la potestad regulatoria que reconoce en amplitud el Artículo 1.545 del Código Civil, en orden a que “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”. En tal sentido, la doctrina civilística chilena clásica y contemporánea ha sido generosa en establecer los alcances de la autonomía de la voluntad. Así se ha señalado que *“los particulares pueden pactar toda clase de contratos, sean o no de los especialmente reglados en la ley; combinar unos y otros entre sí; atribuir a los contratos que celebren efectos diferentes de los que les atribuye la ley y aun modificar su estructura”* (Alessandri, op. cit, página 10); *“No es exagerado sostener, entonces, que es este el campo más fecundo en lo que dice relación con la creación del derecho y la regulación jurídica de la conducta social. Dicho en otras palabras, el ámbito de la voluntad desborda largamente cualquier otra fuente formal de derecho (ley, reglamento, costumbre, tratados internacionales, resoluciones administrativas, sentencias judiciales, etcétera). Lo que se ha indicado no es inocuo, porque importa reconocer que el derecho que nos afecta está creado con nuestra propia y directa intervención”* (Pablo Rodríguez Grez, Pacta Sunt Servanda, en Actualidad Jurídica, Tomo 18, Santiago, julio de 2008, página 107).

Lo anterior permite concluir que tanto demandante como demandado tenían pleno y cabal conocimiento del contrato que celebraron entre ellas y de lo pactado en él.

En este punto resulta necesario detenerse a analizar el carácter imperativo de la buena fe contractual, puesto que, al tenor del Artículo 1.546 del Código Civil, los contratos “deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo en lo que en ellos se expresa, sino que a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o lo que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”.

Esta distinción, en los hechos motiva a distinguir, prima facie, si al momento de la celebración del aludido contrato, la parte de don XX sabía o tenía plena conciencia de los alcances contractuales propuestos y acordados con la parte de ZZ, punto de suposición que se encuentra corroborada al tenor de los argumentos que este Árbitro tuvo a la vista en los escritos fundamentales que albergaban las pretensiones de ambas partes, esto es la resolución del contrato con indemnización de perjuicios. De esta manera, si hubiese existido alguna duda en cuanto a que, a la fecha de celebración del contrato, no hubiesen estado presentes todos y cada uno de los elementos legales que permiten suponer la existencia de un contrato, ambos contratantes (o al menos uno de ellos), hubiese demandado la nulidad u otra sanción por ineficacia, cuestión que no ocurrió.

**Segundo:** Que, conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde acotar que tampoco durante la tramitación del proceso se probó la circunstancia de mella jurídica a la buena fe contractual. En efecto, de los antecedentes aportados al proceso no existe certeza jurídica que puedan motivar a este sentenciador a tener por acreditado que alguno de los acápite relativos a la ejecución del contrato, se encontraba afectado por una circunstancia de dicha naturaleza, cuidado expreso e inequívoco que pretende la ley resguardar al momento de la ejecución inicial del contrato.

Difieren sí las partes, sin embargo, respecto a la prueba de las obligaciones, -conforme al mérito bajo el cual este Árbitro debe ponderar la prueba rendida en autos-, ya que ambas partes se limitaron a probar sus

respectivas pretensiones, opuestas y negadas entre sí, lo que lleva necesariamente a concluir que existió buena fe en la ejecución inicial del mismo y no posteriormente.

**Tercero:** Que, conforme a los supuestos bajo los cuales se debe interpretar el contrato, en primer lugar, corresponde atender al tenor literal del Artículo 1.560 del Código Civil que establece que “Conocida la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”. En ayuda a una posible dificultad interpretativa la norma contenida en el Artículo 1.564 del Código Civil, la que establece que “Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad. Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia. O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra”, lo cual refuerza la certeza que le cabe a este sentenciador de estar frente a estipulaciones válidas que libremente pactaron las partes con pleno conocimiento de los efectos de estas manifestaciones de la voluntad. En tal sentido, consta de los antecedentes aportados al proceso que tanto el contrato denominado “Incorporación a TR1 como Médico Asociado” entre ZZ/TR1 y don XX, como el “Mandato para gestión comercial” entre ZZ/TR1 y don XX, ambos de fecha 12 de junio de 2008, se establece de manera clara cuáles son los términos en los cuales ambos contratantes pactaron sus derechos y obligaciones.

**Cuarto:** Respecto a las prestaciones indemnizatorias, lo que primero se debe establecer en primer lugar, es si hubo incumplimiento contractual imputable a las partes, para determinar si proceden las acciones de cumplimiento forzado del contrato y resolución de los mismos deducidos en este proceso.

**Quinto:** Que, de conformidad al “Contrato de Incorporación a TR1 como Médico Asociado” suscrito entre las partes con fecha 12 de junio de 2008,- según lo reconocen ambas partes-, este tuvo por objeto el ingreso del doctor XX como médico asociado a la gestión médica, propia de la especialidad médica de TR1, lo que se tradujo en la suscripción de los instrumentos relativos a su incorporación como médico asociado y al contrato de mandato para la gestión comercial.

Que, según consta en la cláusula novena del contrato citado, los beneficios del médico asociado tienen relación con TR1, la Capacitación y la Actividad Profesional.

Asimismo la cláusula décima del contrato señala las obligaciones del Médico Asociado, entre las que indica el pago de una cuota de incorporación inicial. En la cláusula undécima y duodécima del contrato se precisa el concepto de esta cuota, y en el Anexo 1 se indica el valor y forma de pago de la misma. El valor pactado fue de UF 700,00 según consta en la cláusula 1 del “Anexo 1” de fecha 12 de junio de 2008.

**Sexto:** Que, concordante con lo que consta en la cláusula cuarta del contrato, la incorporación como médico asociado, es solo respecto de la actividad profesional médica que se realiza dentro de las Clínicas TR1, no implica la adquisición de participación en la propiedad de la sociedad dueña de las Clínicas TR1.

La cláusula quinta es explícita en establecer que el presente contrato no crea forma societaria alguna de aquellas contempladas y definidas en los Códigos Civil y de Comercio o en las leyes especiales, ni tampoco da origen a un esquema de asociación o cuentas en participación, de aquel establecido en los Códigos Civil y de Comercio. Asimismo, el presente convenio no confiere poder o derecho alguno al médico asociado para representar o ser agente de TR1.

**Séptimo:** Que, según consta en la cláusula sexta, el Médico Asociado, en cuanto a los servicios y atenciones que presta en las personas naturales que se atienden con él en TR1, lo hace a su propia cuenta y riesgo y, asimismo, trabaja como un profesional independiente tanto en relación a TR1 como también de los pacientes que atiende.

**Octavo:** Que, según consta en la cláusula novena, son beneficios del Médico Asociado los siguientes: a) Relacionados con TR1: Integrar en forma independiente y autónoma el equipo de profesionales médicos de TR1; aparecer como Médico Staff, de las Clínicas TR1 Chile y como médico staff de Clínicas TR1 de Estados Unidos y, promoverse profesionalmente como miembro oficial de dicha organización, teniendo el derecho a participar de todas sus actividades y aparecer en el sitio web nacional e internacional; b) Relacionados con la capacitación: Obtener y recibir capacitación, tanto en Chile como en Estados Unidos, en técnicas mínimamente invasivas para várices, en escleroterapia para várices reticulares y telangiectasias, en sistema de atención especializados en flebología y marketing de los servicios. En cuanto a los perfeccionamientos en Clínicas TR1 de Estados Unidos, el médico asociado deberá asumir el costo de pasajes y trámites de inmigración (Pasaporte y visa), el plan contempla alojamiento aportado por TR1 Internacional y, recibir capacitación en marketing del servicio, es decir, de la forma en que se debe vender cada prestación médica, para que efectivamente se concrete su venta; y c) Relacionados con la actividad profesional: Participar de los trabajos y presentaciones científicas que TR1 Chile y USA realizan en las diversas instancias académicas en que se participa, tanto a nivel nacional como internacional; atender y tratar a pacientes de su propia cartera formada y que vaya formando a lo largo del tiempo, como también aquellos captados por TR1; cobrar un honorario profesional en base a los pacientes que atiende y a los servicios y procedimientos que preste y realice, y acceder a la base de datos de FileMaker para controlar su productividad.

**Noveno:** Que, según consta en la cláusula décima del contrato, y reconocido en las alegaciones de ambas partes que el médico asociado tiene por obligaciones: Reconocer, aceptar y comprender en todo momento que es un profesional independiente, ejerciendo su actividad a su cuenta y riesgo, dentro de TR1; pagar una cuota de incorporación inicial; contribuir a los costos fijos mensuales de gestión y promoción, en proporción directa a la cantidad de horas y pacientes que atiende y, respetar las políticas generales de TR1 Chile.

**Décimo:** Que, según consta en la cláusula undécima del contrato, la cuota de incorporación corresponde al pago en dinero, que el médico asociado debe integrar a ZZ al inicio de la vigencia del contrato y que corresponde al derecho de percibir y exigir todos y cada uno de los beneficios descritos en las letras a), b) y c) de la cláusula novena. Asimismo, la cláusula duodécima indica que la cuota de incorporación tiene las siguientes características: Constituye un pago único que el médico asociado debe enterar a ZZ; se paga al inicio de la relación contractual, es un dinero que pasa a ser de propiedad de ZZ, y como tal no es reembolsable bajo ninguna circunstancia o evento al médico asociado, y genera una garantía de permanencia del médico asociado, en TR1, de cinco años.

El párrafo final de esta cláusula señala que el monto y la forma de pago de esta cuota de incorporación se indican en el Anexo 1 de este contrato.

**Undécimo:** Que, según consta en la cláusula decimotercera del contrato y ha sido reconocida en las alegaciones de ambas partes, la obligación del Médico Asociado consistente en contribuir a los costos fijos de gestión y de promoción, en proporción directa a la cantidad de horas y pacientes que atiende, se desprende en dos conceptos: La contribución al uso de instalaciones y oficinas –establecida en la cláusula decimocuarta del contrato–, y la contribución de promoción y publicidad que se contiene en la cláusula decimoquinta del contrato.

Los párrafos finales de ambas cláusulas dejan constancia que el monto y la forma de pago de esta obligación se detalla en “Anexo 1” del presente contrato.

**Duodécimo:** Que, según consta en la cláusula decimoctava del contrato, lo que ha sido reconocido por ambas partes, dada la estructura operacional, de imagen corporativa y los términos estrictos del contrato de licencia con TR1 Internacional Limited, se requiere que TR1 Chile (ZZ) sea quien cotice, facture y cobre a los pacientes, para lo cual las partes suscriben un contrato de mandato, que se entenderá como parte integrante del presente acuerdo.

**Decimotercero:** Que, según se señala en la cláusula decimonovena del contrato y ha sido reconocida por ambas partes, de lo que se deja constancia, sin perjuicio del respectivo contrato de honorarios por servicios profesionales independientes -que en forma accesoria se suscribirá entre las partes- se contemplan los principales beneficios y características que deberá incorporar, y entre ellas se enuncian las siguientes: El Médico Asociado podrá agendar horas de consultas-pacientes tanto de previsión privada, pública o de atención particular; recibirá como honorario el 100% de los honorarios médicos que produzca, descontando el 6% de gestión de administración que deberá pagar a TR1, en virtud del contrato de mandato suscrito por los partes; para los efectos del presente contrato se entenderán por "Honorarios médicos", los generados a partir de las siguientes cuatro prestaciones: i) Consulta; ii) Foam Escleroterapia; iii) Flebectomía ambulatoria; iv) Endoláser. Asimismo se señala que el monto de los honorarios será fijado por TR1.

**Decimocuarto:** Que, según consta en la cláusula vigésimo primera del contrato y ha sido reconocido por ambas partes, el Médico Asociado de forma adicional se obliga a prestar sus servicios médicos en TR1, tanto respecto de sus propios pacientes como de aquellos de la Clínica, en forma exclusiva, únicamente en aquella área de especialidad que constituye el giro principal de TR1, y a no prestar los mismos servicios, que presta como profesional independiente en TR1, en otros centros clínicos, sean estos públicos o privados, remunerados o no. Asimismo, el Médico Asociado, no podrá montar, ni tener participación en otro centro médico que pueda competir directa o indirectamente con TR1 Chile, hasta dos años después de terminada la vigencia del presente contrato.

**Decimoquinto:** Que, según consta en la cláusula trigésimo cuarta del contrato y ha sido reconocida por ambas partes, TR1 Chile no asegura la mantención de los resultados económicos obtenidos en años anteriores. En tal sentido, no puede asimismo asegurar una estructura de honorarios permanente a los médicos asociados, los que en gran parte deberán generar su ingreso en base a su propia capacidad generadora de ventas y de recursos.

**Decimosexto:** Que, según consta en la cláusula trigésimo sexta del contrato y ha sido reconocida por ambas partes, que en señal de garantía de cumplimiento de las obligaciones impuesta en el presente contrato se suscribió un pagaré sin fecha emitido a nombre de ZZ, por la cantidad de UF 1.000, que equivale al daño eventual que podría causar un incumplimiento contractual.

**Decimoséptimo:** Que, según consta en la cláusula cuadragésima del contrato y ha sido reconocido por ambas partes, que el contrato podrá terminar: a) En cualquier tiempo, de mutuo acuerdo por las partes; b) Por notificación de término de contrato efectuada por el Médico Asociado a TR1, efectuada con a lo menos 180 días de anterioridad a la fecha de término que se avisa, y c) Por notificación de término de contrato efectuada por TR1 al Médico Asociado con a lo menos 180 días de anterioridad a la fecha de término que se avisa. Asimismo se indica que en el caso de las letras b) y c), el aviso de término de contrato, deberá hacerse por carta certificada a la contraparte. Para tales efectos, ambas partes expresan que podrán ser notificadas de tal decisión, en cualquiera de las Clínicas TR1 en Santiago.

**Decimoctavo:** Que, según consta en la cláusula cuadragésimo segunda del contrato y ha sido reconocida por ambas partes, las causales que ponen término al contrato de manera unilateral y anticipada, por parte de TR1 Chile son: a) Si el médico asociado despliega actos o conductas que puedan ser reñidas con la ética profesional o con la moral pública tanto dentro de TR1 como fuera de ella; b) Si el Médico Asociado es formalizado, requerido o sancionado por crimen o simple delito de acción penal pública; c) Ejecución de procedimientos ilegítimos o ilegales dentro de TR1; d) Mal uso del sistema o de las marcas, por parte del Médico Asociado; e) Violación de la obligación de confidencialidad y reserva de información; f) Violación de la obligación de no competencia y exclusividad; g) Quiebra, insolvencia o dilapidación manifiesta del mandante. Médico Asociado; h) Atraso por más de 30 días en el pago de las obligaciones de contribución a costos fijos

que recaer respecto del Médico Asociado y, i) Protesto de documento de pago, por falta de fondos, cuenta cerrada, orden de no pago.

Asimismo indica que en el contrato de mandato suscrito por las partes, se ha establecido una cláusula penal avaluatoria del daño y/o perjuicio que produce la concurrencia de una o más de estas causales a TR1 Chile. Dicha cláusula se entiende aplicable y reiterada íntegramente en este contrato.

**Decimonoveno:** Que, a fs. 256 del Tomo II del Cuaderno Principal se fijaron como puntos de prueba los siguientes:

1. Si el “Contrato de Incorporación a TR1 como Médico Asociado” y sus anexos de fecha 12 de junio de 2008, se ajusta a lo estipulado en la propuesta de relación profesional previsto por las partes.
2. Si existió un contrato de honorarios por servicios profesionales y cuáles fueron sus condiciones. Causas y efectos.
3. Si se dio cumplimiento a lo establecido en la cláusula novena del “Contrato de Incorporación a TR1 como Médico Asociado” de fecha 12 de junio de 2008.
4. Si se dio cumplimiento a lo establecido en la cláusula decimonovena del “Contrato de Incorporación a TR1 como Médico Asociado” de fecha 12 de junio de 2008.
5. Si se dio cumplimiento a lo establecido en las cláusulas duodécima y decimoséptima del contrato de “Mandato para gestión comercial” de fecha 12 de junio de 2008.
6. Si se dio cumplimiento a lo establecido en la cláusula vigésimo primera del “Contrato de Incorporación a TR1 como Médico Asociado” sobre exclusividad y competencia.
7. Procedencia de la multa pactada en la cláusula trigésimo sexta del “Contrato de Incorporación a TR1 como Médico Asociado”.
8. Si se dio cumplimiento a lo estipulado en las cláusula undécima y siguientes del “Contrato de Incorporación a TR1 como Médico Asociado” y sus anexos, de fecha 12 de junio de 2008.
9. Forma en que el señor XX se desvinculó de TR1.
10. Si se dio cumplimiento a lo establecido en la cláusula vigésimo octava del “Mandato para gestión comercial” de fecha 12 de junio de 2008.
11. Procedencia de las causales de terminación de contrato señaladas en las cláusulas cuadragésima segunda del “Contrato de Incorporación a TR1 como Médico Asociado”, y vigésimo novena del “Mandato para la gestión comercial”,
12. Perjuicios sufridos por las partes.

**Vigésimo:** Que, en relación al auto de prueba fijado en autos, cabe tener por suficientemente probados a base de los documentos acompañados, y prueba confesional rendida en autos, a fs. 1 y siguientes del Tomo I y Tomo II de Cuaderno de Documentos, y a fs. 324 y siguientes del Tomo II del Cuaderno Principal, los siguientes hechos:

1. Que con fecha 12 de junio de 2008, entre ZZ, persona jurídica de derecho privado, del giro de su denominación, la que concurrió debidamente representada, por don B.C., ZZ, TR1, TR1 Chile, por una parte, y por la otra, “Médico Asociado”, “El mandante”, “El profesional”, don XX, se celebró un Contrato de Incorporación de este a TR1 como Médico Asociado.
2. Que se pactó al efecto una cuota de incorporación por el total de UF 700, la que fue debidamente pagada según lo establece el “Anexo 1” del contrato.
3. Que durante la ejecución del contrato se presentaron problemas e incumplimientos.
4. Que el doctor XX puso término el contrato de manera unilateral.

**Vigésimo Primero:** Que lo que se trata de elucidar en el juicio sometido al conocimiento de este Tribunal Arbitral radica en determinar los posibles incumplimientos en que hayan podido incurrir alguna de las partes

que suscribieron el contrato denominado de “Incorporación a TR1 como Médico Asociado”, estipulado entre el ZZ, por una parte, y por la otra don XX.

**Vigésimo Segundo:** Que dichos posibles incumplimientos atribuidos a alguna de las partes residen en los siguientes aspectos:

**A.** El señor XX le ha atribuido al ZZ los siguientes:

- a.1.** No suscripción del “contrato de honorarios por servicios profesionales”,
- a.2.** Incumplimiento de los beneficios pactados contractualmente,
- a.3.** Incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de mandato, y
- a.4.** Incumplimiento en la aplicación de los pagos que realizó por concepto de “contribución a costos fijos”.

De dichos incumplimientos se habrían derivado para el señor XX los perjuicios siguientes: a) por no recibir prestaciones y beneficios que se refiere el contrato de 12 de junio de 2008, debe restituirse lo pagado por concepto de “cuota de incorporación como médico asociado” (700 UF), de los cuales pagó 550 UF, que al valor de esa unidad al día de presentación de la demanda (\$ 21.014,11), asciende a \$ 11.557.760; b) la diferencia resultante por el pago de la “contribución a costos fijos”, calculados sobre la base de la utilización de los espacios médicos y espacios de uso común entre julio de 2008 y julio de 2009 que era de 125,5 UF, en circunstancias que pagó 546 UF, y cuya diferencia asciende a 420,5 UF que asciende a \$ 8.836.433 (UF día de demanda \$ 21.014,11); c) por remuneración no percibida durante el tiempo que mantuvo su contrato con ZZ, un total de \$ 21.429.317; y d) por daño moral, un total de \$ 500.000.000. La suma de los conceptos alcanza así a la suma de \$ 541.823.510, que es lo reclamado por perjuicios ocasionados.

Como consecuencia de lo anterior, el señor XX solicita al Tribunal Arbitral que se condene a ZZ, a las siguientes prestaciones:

- a)** Que se declare resuelto, por grave incumplimiento de la demandada, el contrato denominado “Incorporación a TR1 como Médico Asociado” de fecha 12 de junio de 2008, así como todos sus anexos;
- b)** Que se condene a la demandada a pagar la suma de \$ 541.823.510 por concepto de perjuicios derivados de dicho incumplimiento, por los conceptos indicados en la demanda, o la cantidad que el Tribunal estime procedente;
- c)** Que, la demandada restituya los tres cheques que obran en su poder, girados al día 30 de octubre pasado por \$ 1.004.215, al 30 de diciembre por \$ 3.012.645, y también al 30 de diciembre por \$ 500.000, y además el pagaré por 1.000 UF suscrito en el acto de celebración del contrato de 12 de junio de 2008 y sus anexos; y
- d)** Que, se condene a ZZ, a pagar las costas de la causa.

**B.** ZZ le ha atribuido al señor XX los siguientes hechos y consiguientes prestaciones demandadas:

- b.1)** De las causales que activan la cláusula penal pactada en la cláusula cuadragésima segunda del contrato principal y vigésimo novena del contrato de mandato, y por tal concepto ha demandado un total de \$ 19.585.540;
- b.2)** De las causales que activan la cláusula penal pactada en la cláusula vigésimo octava del contrato de mandato, y solicita por este concepto la cantidad de \$ 9.792.620;
- b.3)** Respecto al daño sufrido, por la salida intempestiva del demandado en sus funciones, produjo un efecto multiplicador en cuanto al daño patrimonial de la empresa, y que sumado al daño moral sufrido, se solicita un monto similar a la suma de las cláusulas penales invocadas o la cantidad que el Juez estime procedente en derecho;
- b.4)** Del pago de la totalidad de los gastos de contribución a los costos fijos, en la cantidad de UF 42 mensuales contados desde el día 1 de agosto de 2009 hasta la fecha de dictación de la sentencia definitiva;

- b.5) La totalidad de la cuota de incorporación que pende de pago hasta la fecha de la presentación de la demanda; y
- b.6) Las costas de la causa.

**Vigésimo Tercero:** Que, en relación a la prueba rendida en este proceso, las partes aportaron las siguientes probanzas para acreditar sus pretensiones:

I. Respecto a la no suscripción del “contrato de honorarios por servicios profesionales”, contemplado en el Título VII, en las cláusulas decimonovena del contrato principal, la parte demandante de don XX, acompañó el “Contrato de Incorporación a TR1 como Médico Asociado” de fecha 12 de junio de 2008, rolante a fs. 14 del Tomo I del Cuaderno de Documentos, y los Anexos 1 y 2 del contrato de fecha 12 de junio de 2008, rolante a fs. 35 a 38 del Tomo I, del Cuaderno de Documentos.

La parte demandada de ZZ acompañó al proceso los siguientes instrumentos: Legajo de 14 hojas, en que constan las liquidaciones de honorarios del señor XX, desde el mes de julio de 2008, hasta el mes de julio de 2009, rolante a fs. 419; declaración jurada de honorarios pagados en el año 2008, por ZZ a distintos emisores de boletas de honorarios, donde constan los datos del señor XX, rolante a fs. 433 e impresión del libro de honorarios de la empresa ZZ de los meses marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2009, rolante a fs. 434 del Tomo II del Cuaderno de Documentos.

A juicio de este Tribunal, sobre la base de los antecedentes tenidos a la vista, más la propia aceptación de la demandada en su escrito de fs. 131, y en la absolucón de posiciones de fs. 334 donde en la respuesta a la posición N° 4, el señor B.C., en representación de ZZ dice que “el documento de contrato de honorarios no se escrituró”, se ha acreditado suficientemente en autos que la demandada infringió la cláusula decimonovena del “Contrato de Incorporación a TR1 como Médico Asociado”, en lo referente a la no escrituración del contrato de honorarios.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso establecer y consignar que el aludido incumplimiento no resulta necesariamente esencial para resolver el contrato, toda vez que los beneficios y características contempladas en la cláusula decimonovena se ejecutaron durante la vigencia del mismo e igualmente se otorgaron.

En efecto, consta de los documentos acompañados y singularizados anteriormente que los honorarios se pagaron durante la vigencia del mismo y que no se desvirtuó este hecho con prueba alguna en contrario que lleve a este sentenciador a pensar de manera diferente, ya que se debe suponer cumplida esta condición pactada contractualmente según lo que dice la cláusula en cuestión: “Sin perjuicio que será precisado en el respectivo contrato de honorarios por servicios profesionales independientes que, en forma accesoria a este acuerdo, se suscribirá entre las partes, se detallan los principales beneficios y características que se contemplarán en tal documento”.

Por lo anteriormente expuesto, la alegación formulada en dicho sentido debe ser rechazada.

II. Tratándose de los incumplimientos de los beneficios pactados, contenidos en la cláusula novena del contrato principal, alegados por la parte demandante de don XX, esta acompañó al proceso el “Contrato de Incorporación a TR1 como Médico Asociado” de fecha 12 de junio de 2008, rolante a fs. 14 del Tomo I del Cuaderno de Documentos, y los Anexos 1 y 2 del contrato de fecha 12 de junio de 2008, rolante a fs. 35 a 38 del Tomo I, del Cuaderno de Documentos.

La parte demandada de ZZ acompañó al juicio los siguientes documentos: Tarjeta de Visita TR1 del señor XX, rolante a fs. 393; set consistente en tres folletos de TR1 rolante a fs. 394; Díptico titulado “Várices nuevos tratamientos”, en lo que aparece el señor XX rolante a fs. 395; impresión del sitio web de ZZ,

rolante a fs. 396; impresión sitio web de ZZ, en que aparece el comunicado de incorporación como médico staff del señor XX, rolante a fs. 397; impresión web de ZZ, en que aparece un resumen de currículo del señor XX, rolante a fs. 398; presentación en PowerPoint, efectuada por el señor B.C., en que se menciona la incorporación del señor XX, rolante a fs. 399; legajo de 3 hojas titulado “fotos de publicidad 1” rolante a fs. 407; hoja con seis fotos en que consta una cena de camaradería de la empresa ZZ año 2008 rolante a fs. 410; legajo de 7 hojas, titulado “fotos de publicidad 2” que contiene diversas fotos tomadas al señor XX, rolante a fs. 411; carta enviada al señor XX, de fecha 14 de julio de 2009, en que consta la oferta de capacitación en los EE.UU, rolante a fs. 454; correo electrónico de 14 de julio de 2009, en que consta la respuesta de TR1 USA de recibir al señor XX en la capacitación, rolante a fs. 455; documento titulado “Comunicación interna”, de fecha 25 de junio de 2008, rolante a fs. 457; carta enviada al señor XX, de fecha 22 de octubre de 2008 rolante a fs. 459; carta enviada al señor XX, de fecha 18 de febrero de 2009 rolante a fs. 460; carta enviada al señor XX, de fecha 25 de junio de 2009 rolante a fs. 461; carta enviada al señor XX, de fecha 14 de julio de 2009, rolante a fs. 462; documento denominado “Informativo: ajuste de protocolos y precios a pacientes particulares” rolante a fs. 465; correo electrónico enviado por el señor XX al señor B.C., de fecha 22 de julio de 2008, rolante a fs. 465; carta enviada al señor XX, de fecha 31 de julio de 2009 rolante a fs. 466; documento titulado “Non disclosure agreement”, de fecha 24 de julio de 2008, rolante a fs. 468; acta de reunión suscrita entre las partes, de fecha 7 de agosto de 2008, rolante a fs. 469; carta enviada por el señor XX al señor B.C., de fecha 29 de enero de 2009 rolante a fs. 470; carta enviada al señor XX, de fecha 14 de julio de 2009 rolante a fs. 471; correo electrónico emitido por el señor XX, de fecha 14 de agosto de 2009 rolante a fs. 472; correo electrónico emitido por el señor XX, de fecha 21 de agosto de 2009 rolante a fs. 473; carta notarial despachada al señor XX, en respuesta a su correo electrónico emitido el 14 de agosto de 2009 rolante a fs. 474, todos del Tomo II del Cuaderno de Documentos.

En mérito de los instrumentos aportados y cumpliendo todos ellos los requisitos legales, a juicio de este Tribunal, los beneficios contemplados en la cláusula novena del “Contrato de Incorporación a TR1 como Médico Asociado”, fueron recibidos por el señor XX, no pudiendo sustentar un incumplimiento contractual en razón de la calidad y duración de los mismos, por lo que debe desestimarse esta alegación.

**III.** En relación al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de mandato, la parte de don XX acompañó el contrato de mandato rolante a fs. 39 del Tomo I del Cuaderno de Documentos y los listados de pacientes rolantes a fs. 52 a 175 del Tomo I del Cuaderno de Documentos.

La parte demandada ZZ acompañó en el proceso documento titulado “Non disclosure agreement” de fecha 24 de julio de 2008, rolante a fs. 468; acta de reunión suscrita entre las partes, de fecha 7 de agosto de 2008, rolante a fs. 469; carta enviada por el señor XX al señor B.C., de fecha 29 de enero de 2009 rolante a fs. 470; carta enviada al señor XX, de fecha 14 de julio de 2009 rolante a fs. 471; correo electrónico emitido por el señor XX, de fecha 14 de agosto de 2009 rolante a fs. 472; correo electrónico emitido por el señor XX, de fecha 21 de agosto de 2009 rolante a fs. 473; carta notarial despachada al señor XX, en respuesta a su correo electrónico emitido el 14 de agosto de 2009 rolante a fs. 474; planilla de cálculo que contiene el resumen de las liquidaciones mensuales emitidas por ZZ al señor XX rolante a fs. 489; 13 liquidaciones de honorarios emitidos por ZZ a don XX rolante a fs. 646; 3 cheques girados a por don XX, por concepto de cuotas de incorporación rolante a fs. 722; copias de 12 cheques girados en contra de la cuenta corriente de TR1, a nombre de don XX rolante a fijas 727, todos del Tomo II del Cuaderno de Documentos.

En mérito de la prueba aportada en autos, la parte demandante de don XX no ha logrado desvirtuar los hechos, que consisten en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de Mandato por parte de la demandada, toda vez que las prestaciones fueron realizadas durante la vigencia del contrato, y por lo tanto se ajustan a lo dispuesto por ellas.



En efecto, las cláusulas en cuestión dicen que “TR1 en forma mensual, deberá emitir un informe al mandatario, en que conste la actividad comercial que en cumplimiento de su mandato ha realizado durante el mes. Dicho informe, contemplará un detalle de la totalidad de actividad que el mandante realizó y que generó la actividad del mandatario y que se traduce en honorarios médicos en los términos que se han definido anteriormente” (cláusula duodécima), y “a más tardar el día 25 de cada mes, o el siguiente hábil, TR1, informará por escrito al mandatario el estado de dineros cobrados en el mes y el estado de dineros por cobrar a la fecha. En base a esa información, el mandante deberá emitir el respectivo documento tributario que le permita recibir los dineros cobrados por TR1”. De lo anterior se permite concluir que ZZ con su prueba documental aportada, acreditó el debido cumplimiento de su obligación de entregar las liquidaciones de honorarios más los cheques que dan cuenta de lo pactado en el instrumento citado, hecho no desvirtuado por el demandante.

Por ende, a juicio de este sentenciador, no hay incumplimiento por la parte demandada, y en consecuencia, se debe rechazar esta alegación.

**IV.** En cuanto al incumplimiento en la aplicación de los pagos realizados por concepto de “Contribución a costos fijos”, contemplada en la cláusula decimotercera y siguientes del contrato principal, la parte demandante de don XX acompañó al proceso “Contrato de Incorporación a TR1 como Médico Asociado” de fecha 12 de junio de 2008, rolante a fs. 14 del Tomo I del Cuaderno de Documentos, y los Anexos 1 y 2 del contrato de fecha 12 de junio de 2008, rolante a fs. 35 a 38 del Tomo I; la agenda de atenciones elaborada por ZZ, rolante a fs. 176 del Tomo I del Cuaderno de Documentos.

La parte demandada de ZZ acompañó al proceso planilla de cálculo que contiene el resumen de las liquidaciones mensuales emitidas por ZZ al señor XX rolante a fs. 489; 13 liquidaciones de honorarios emitidos por ZZ a don XX rolante a fs. 646; 3 cheques girados a por don XX, por concepto de cuotas de incorporación rolante a fs. 722; copias de 12 cheques girados en contra de la cuenta corriente de TR1, a nombre de don XX rolante a fs. 727, todos del Tomo II del Cuaderno de Documentos.

Sobre la base de la prueba instrumental aportada por las partes y el tenor de lo dispuesto en la cláusula decimotercera y siguientes del “Contrato de Incorporación a TR1 como Médico Asociado”, y el Anexo 1 del contrato, la parte demandante no probó el incumplimiento alegado, no siendo fundamental el aumento de los costos y en consecuencia su desmedro patrimonial, dado que estos se fijaron de común acuerdo por las partes; el considerar que los vaivenes económicos sufridos en un tiempo determinado en la actividad profesional respectiva, puedan servir de base para alterar de modo unilateral los acuerdos celebrados válidamente en un contrato, resultan del todo improcedente para justificar un incumplimiento contractual.

Por ende, a juicio de este sentenciador, el incumplimiento alegado es inexistente, por lo que debe rechazarse el mismo.

**V.** Respecto a los perjuicios alegados por la parte demandante de don XX, en especial los concernientes a las prestaciones y beneficios no recibidos -contemplados en el contrato- y del cual solicita la restitución de lo pagado por concepto de cuota de incorporación (700 UF) que asciende a un total de \$ 11.557.760, esta acompañó al proceso los siguientes instrumentos: El “Contrato de Incorporación a TR1 como Médico Asociado”, de fecha 12 de junio de 2008, rolante a fs. 14 del Tomo I del Cuaderno de Documentos.

La parte demandada de ZZ acompañó al proceso documento titulado “Non disclosure agreement” de fecha 24 de julio de 2008, rolante a fs. 468; acta de reunión suscrita entre las partes, de fecha 7 de agosto de 2008, rolante a fs. 469; carta enviada por el señor XX al señor B.C., de fecha 29 de enero de 2009 rolante a fs. 470; carta enviada al señor XX, de fecha 14 de julio de 2009 rolante a fs. 471; correo electrónico emitido por el señor XX, de fecha 14 de agosto de 2009 rolante a fs. 472; correo electrónico emitido por el señor XX, de fecha 21 de agosto de 2009 rolante a fs. 473; carta notarial despachada al

señor XX, en respuesta a su correo electrónico emitido el 14 de agosto de 2009 rolante a fs. 474; planilla de cálculo que contiene el resumen de las liquidaciones mensuales emitidas por ZZ al señor XX rolante a fs. 489; 13 liquidaciones de honorarios emitidos por ZZ a don XX rolante a fs. 646; 3 cheques girados a por don XX, por concepto de cuotas de incorporación rolante a fs. 722; copias de 12 cheques girados en contra de la cuenta corriente de Clínica TR1, a nombre de don XX rolante a fijas 727, todos del Tomo II del Cuaderno de Documentos.

Los beneficios a que tenía derecho el demandante por su incorporación a TR1, tan latamente señalados en la cláusula novena del contrato, fueron entregados de conformidad al mismo durante su vigencia. Esto se desprende de la extensa prueba documental aportada por la parte demandada.

En mérito de lo anterior, y según lo establece la cláusula vigésimo segunda del contrato al tratar las características de la cuota de incorporación: “Es un dinero que pasa a ser de propiedad de ZZ, y como tal no es reembolsable bajo ninguna circunstancia o evento al médico asociado”, por lo que la petición del reembolso no se justifica en la medida de este razonamiento, lo que en definitiva así se declarará.

Por ende, a juicio de este sentenciador la prueba aportada por la parte demandante no justifica el incumplimiento alegado, por lo que este debe desestimarse.

**VI.** En relación a los perjuicios alegados por la parte demandante de don XX, consistente en la diferencia resultante por el pago de contribución a costos fijos, calculados sobre la base de la utilización de los espacios médicos y espacios de uso común entre julio de 2008 a julio de 2009, y cuyo monto asciende a 420,5 UF (\$ 8.836.433), esta acompañó al proceso los siguientes documentos: Contrato de “Incorporación a TR1 como Médico Asociado” de fecha 12 de junio de 2008, rolante a fs. 14 del Tomo I del Cuaderno de Documentos; agenda de atenciones elaborada por ZZ, rolante a fs. 176 del Tomo I del Cuaderno de Documentos; copia de declaraciones de impuesto de don XX, correspondiente a los años 2007, 2008 y 2009, rolante a fs. 618 del Tomo II del Cuaderno de Documentos y copia de correo electrónico enviado por don B.C. a don XX, de fecha 27 de enero de 2009, rolante a fs. 621 del Tomo II del Cuaderno de Documentos.

La parte demandada de ZZ acompañó los mismos documentos tenidos a vista en el número III.

En efecto, la parte demandante ha querido justificar los altísimos costos que pagó durante la vigencia del contrato, por medio de una operación matemática que explican el mal negocio que resultó ser para ella - en su opinión- su incorporación a la Clínica.

Sin embargo, se colige de los documentos aportados en este proceso, que el valor de los costos y su forma de pago fueron acordados válidamente por ambas partes, no habiendo la parte demandante alegado en autos, ninguna causal legal suficiente para reclamar su invalidez, por lo que a juicio de este Juez esta alegación debe desestimarse.

Por ende, a juicio de este Tribunal, el incumplimiento alegado por la parte demandante no se acredita y se aplica el mismo razonamiento de los puntos III y IV.

**VII.** En cuanto al perjuicio alegado por la parte demandante de don XX, consistente en la remuneración no percibida durante la vigencia del contrato, que asciende a un total de \$ 21.429.317, se acompañó al proceso “Contrato de Incorporación a TR1 como Médico Asociado” de fecha 12 de junio de 2008, rolante a fs. 14 del Tomo I del Cuaderno de Documentos.

La parte demandada acompaña los instrumentos indicados en el punto III.

En efecto, la operación matemática expuesta por la parte demandante para justificar este concepto, no guarda relación alguna -en opinión de este sentenciador- con los datos y operaciones contempladas en el contrato.

Asimismo, nuestra doctrina nacional ha sido tajante en afirmar que la incertidumbre económica que conlleva todo negocio jurídico, no puede justificar la invalidez de los actos válidamente acordados por las partes, salvo que procedan instituciones tan conocidas como lo es el caso fortuito y la fuerza mayor, por lo que a juicio de este Juez el desequilibrio económico derivado de la ejecución del contrato, no fue debidamente acreditado por la parte demandante, por lo que esta alegación debe ser rechazada.

Por ende, a juicio de este sentenciador, las pruebas aportadas no acreditan la existencia de un incumplimiento contractual, a lo que se estará a lo razonado en el punto IV.

**VIII.** En lo relativo al daño moral alegado por la parte demandante de don XX, que asciende a un total de \$ 500.000.000, esta acompañó los siguientes documentos: “Contrato de Incorporación a TR1 como Médico Asociado” de fecha 12 de junio de 2008, rolante a fs. 14 del Tomo I del Cuaderno de Documentos; agenda de atenciones elaborada por ZZ, rolante a fs. 176 del Tomo I del Cuaderno de Documentos; a fs. 348 copia de página web de TR1, en que se publicita el convenio para pacientes Fonasa; a fs. 349 copia de correo electrónico en que TR1 respondió a la consulta del abogado AB2; a fs. 350 presupuestos de atención que TR1 entrega a pacientes afiliados a Fonasa y a los afiliados a Isapres; a fs. 355 copia de documentos relacionados con la paciente doña S.S., en la ejecución del examen “ecodoppler intraoperatorio”: Presupuesto para flebectomía ambulatoria, detalle de prefectura, dos boletas de ventas emitidas por la Clínica, y liquidación de reembolsos; a fs. 360 de Resolución N° 287 de fecha 19 de mayo de 2004 del Ministerio de Salud que autoriza a ZZ, para operar una “Sala de Procedimiento”; a fs. 362 copia de Decreto Supremo de Salud 283 de 1987 que aprueba el reglamento sobre Salas de Procedimiento y Pabellones de Cirugía Menor; a fs. 373 copia de Decreto Supremo de Salud 161 de 1982 que contiene el Reglamento de Hospitales y Clínicas; a fs. 388 copia de correo electrónico intitulado “Tabla op” emitido por el señor B.C., de fecha 24 de julio de 2009; a fs. 389 documentos emitidos por TR1 intitulados “consentimiento informados”; a fs. 491 copia de “Fichas Técnicas de Productos” de TR1; a fs. 494 presupuesto de ligadura de venas perforantes y flebectomía de un paciente afiliado a una Isapre; a fs. 495 presupuesto de atención para el procedimiento de flebectomía que se aplicó a un paciente afiliado a Fonasa; a fs. 514 impresión fotostática de la página web de la entidad denominada TR10, ubicada en DML, Santiago; a fs. 519 Impresión fotostática de la página web de la entidad denominada “TR11”, ubicada en DML, Providencia; a fs. 521 impresión fotostática de la página web de la entidad denominada “TR12”, ubicada en calle DML, Providencia; a fs. 522 impresión fotostática de la página web de la entidad denominada “Clínica TR13”, ubicada en DML, Providencia; a fs. 524 copia del “Convenio de inscripción de entidades en el rol de profesionales y entidades de la modalidad de libre elección de la Ley N° 18.469, celebrado entre ZZ y Fonasa; a fs. 553 formulario confeccionado en la Clínica TR2 para la “Confección de Programa de Atención de Salud Fonasa” del paciente don E.M., por los tratamientos de “safenectomía bilateral más ligadura de otros troncos venosos”; a fs. 556 formulario confeccionado en la Clínica TR13, para “Confección de Programa de Atención de Salud Fonasa” del paciente don E.M., por los procedimientos de safenectomía interna bilateral”; a fs. 559 copia de documento denominado “Procedimiento de entrega del servicio” de TR1, de fecha 28 de agosto de 2007; a fs. 574 copia de documento intitulado “Planificación Estratégica Clínica TR1”, de fecha 28 de agosto de 2007; a fs. 589 copia de la boleta de honorarios de 10 de noviembre de 2008, emitida por ZZ a la señora R.N.; a fs. 590 copia del presupuesto elaborado en TR1 a doña R.N., de fecha 7 de noviembre de 2008; a fs. 591 copia de documento “Indicaciones previas a procedimiento” proporcionado por TR1 a la señora R.N.; a fs. 592 examen de “ecodoppler” practicado a doña M.R. en TR1; a fs. 595 presupuesto elaborado por TR1 a doña M.R., de fecha 8 de febrero de 2010; a fs. 597 copia de página web de TR1 en que se publicita el convenio con TR14; a fs. 598 intercambio de correos electrónicos entre el abogado AB2 y doña M.A., funcionaria encargada a cargo de la publicidad de TR7 de fecha 17 de junio de 2010; a fs. 600 copia de

correos electrónicos emitidos entre el abogado AB2 y el señor E.L., agente de reserva del hotel MM de Santiago; a fs. 602 copia del Acta levantada por el Notario de Santiago don NT2, de fecha 22 de junio de 2010, que deja constancia de la publicidad que se hace en la página de TR1 al convenio preferencial con TR7; a fs. 605 copia del Acta levantada por el Notario de Santiago don NT2, de fecha 6 de julio de 2010, que deja constancia de la publicidad que se hace en la página de TR1 al convenio suscrito por esta entidad y el hotel MM; a fs. 625 copia de informativo elaborado por el señor B.C. para el segundo semestre del año 2008, titulado “Ajuste de protocolos y precios pacientes particulares”; a fs. 627 copia impresa del sitio web de TR1, donde consta los convenios, coberturas y seguros de salud que los pacientes tienen derecho a utilizar; a fs. 628 dos presupuestos elaborados por TR1 para los pacientes afiliados a las Isapres; a fs. 630 copia de correo electrónico enviado por el doctor J.H., cirujano vascular periférico de la Clínica TR15 de Santiago; a fs. 746 copia de resolución adoptada por el Tribunal Nacional de Ética del Colegio Médico, de 2010; a fs. 748 copia del Oficio de fecha 28 de septiembre de 2010, del jefe del Departamento de Acción Sanitaria de la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, todos del Tomo II del Cuaderno de Documentos.

La parte demandada de ZZ acompañó al proceso a fs. 476, presentación PowerPoint, del doctor M.I., efectuada en el año 2006, con los criterios y reglas a seguir en materia de homologaciones; a fs. 482 solicitudes de cobertura Fonasa por endoláser y para flebectomía ambulatoria, ambas con timbres rechazados por no estar codificado; a fs. 484, autorización de la Seremi de Salud para la sala de procedimientos del Centro ubicado en PP; a fs. 486, autorización de la Seremi de Salud para la sala de procedimientos del Centro, ubicado en el edificio MM de LL; a fs. 488 hoja de listado de valores de atención de septiembre de 2008; a fs. 496 copia de carátula, índice y suscripción del contrato de licencia suscrito por ZZ, con TR1 USA; A fs. 499 copias de carátula de los Protocolos TR1 del año 2003 y la carátula de los Protocolos TR1 del año 2007; a fs. 501 copia de la portada del libro denominado “Ambulatory Phlebectomy”; a fs. 503 copia del Protocolo operatorio de la señora S.S.; a fs. 504 copia de la hoja de registro del procedimiento endoláser; a fs. 505 copia de la hoja de registro del procedimiento de flebectomía ambulatoria; a fs. 506 copia de carátula del libro “Recoleta ponte bella”; a fs. 508 copia del programa de Diplomado de Gestión en empresa de salud, ofrecido por la Universidad del Desarrollo; a fs. 512 copia de programa de magister Internacional en Alta Dirección de Empresas de Salud, ofrecido por la Universidad Mayor; a fs. 644 oficio ordinario del Director Regional (s) del Área Metropolitana y O’Higgins de Fonasa, de fecha 15 de febrero de 2010 y oficio del Director Regional del área Metropolitana y O’Higgins de Fonasa, de fecha 14 de marzo de 2003; a fs. 744 revista publicada por el American College Of Phlebology, sobre “Los Fundamentos de Flebología”, año 2004; y revista publicada por la Sociedad Francesa de Flebología, períodos julio y septiembre de 2004, todos del Tomo II del Cuaderno de Documentos.

Sobre la base de la prueba instrumental aportada por la parte demandante, a juicio de este Tribunal, esta es impertinente y no tiene relación alguna con la presencia de un daño moral. En consecuencia, se rechaza esta petición.

**IX.** Respecto a las causales que activan la cláusula penal pactada en la cláusula cuadragésima segunda del contrato principal y vigésimo novena del contrato del Mandato, que asciende a \$ 19.585.540, la parte demandante de ZZ, para acreditar en específico las causales de violación de la obligación de exclusividad y no competencia, la violación de la obligación de confidencialidad y reserva de información, y atraso por más de 30 días del pago de obligaciones de contribución a los costos fijos, acompañó los siguientes instrumentos: Publicaciones de la página web de Nueva TR2, en que aparece el demandado don XX, rolante a fs. 634 del Tomo II del Cuaderno de Documentos; listado de staff médico del centro médico TR8, publicado en el sitio web de dicha institución, en que figura el demandado, rolante a fs. 641 del Tomo II del Cuaderno de Documentos; copia simple de la página del Diario Oficial en la que se publicó extracto de la sociedad de responsabilidad limitada constituida por el señor XX, cuyo nombre de fantasía es TR9, rolante a fs. 643 del Tomo II del Cuaderno de Documentos; 13 liquidaciones de honorarios emitidos por ZZ a XX,

rolante a fs. 646 y siguientes del Tomo II del Cuaderno de Documentos; 3 cheques girados por don XX, por concepto de cuota de incorporación, rolante a fs. 722 del tomo II del Cuaderno de Documentos; y Oficio de TR2 rolante a fs. 382 del Tomo II del Cuaderno Principal, en el que consta que el señor XX prestó sus servicios como cirujano vascular en dicha entidad, como se desprende de lo expuesto en el número 4 del documento: “Horario destinado a la clínica en centro médico consulta de 7 horas semanales asignadas, y en pabellón de cirugía en período consultado (Febrero a agosto 2009) efectuó 110 cirugías entre las que se encuentran safenectomías (cirugía de várices), colecistectomías (extirpación de vesícula), hernioplastías (reparación de hernias) y apendicetomías (extirpación del apéndice), amputación de oratejo (dedo del pie), drenaje pleural del tórax, en horario variable de acuerdo a las cirugías efectuadas”.

Asimismo rola a fs. 324 y 325 prueba confesional del señor XX, en que se acreditó que este prestaba servicios en otras instituciones del área de salud en la misma época en que trabajó en TR1, según consta en las posiciones N° 1°, 2° y 3°. Dicha confesión cumplió con los requisitos previstos en los Artículos 399 del Código de Procedimiento Civil, y 1.713 del Código Civil, por lo que produce plena fe respecto del absolvente.

La parte demandada de don XX acompañó al proceso los documentos indicados en los números I, II, III, IV, V, VI VII y VIII.

A juicio de este Tribunal las causales que hacen procedente la cláusula penal alegada, esto es, la violación a las obligaciones de exclusividad y no competencia, la violación de la obligación de confidencialidad y reserva de información, y el atraso de más de 30 días en el pago de contribución a costos fijos, ha sido acreditada por la parte demandante, por lo que debe ser acogida.

En efecto, entendiéndose la cláusula de exclusividad como no hacer lo mismo en otra parte de acuerdo a las prohibiciones que ambos contratantes acordaron y que dice relación con el giro de TR1, resalta el hecho que el señor XX haya ignorado esta prohibición y prestado servicios en otros centros clínicos, tal como se acreditó en autos, lo que, en definitiva torna posible en plenitud la aplicación de la cláusula penal respectiva.

Asimismo, respecto a la violación de la obligación de confidencialidad y reserva de información pactada contractualmente, la parte de don XX acompañó ante este Juez innumerable documentación que reviste dicho carácter, no respetando el procedimiento establecido en el contrato para liberar la confidencialidad de los mismos (cláusula vigésimo octava), evidenciando la infracción contractual, y haciendo procedente la cláusula penal correspondiente.

En lo relativo al atraso de más de 30 días en el pago de contribución a costos fijos, este se haya acreditado por el término de la relación contractual por parte del señor XX, que fue de carácter intempestivo, unilateral y no ajustado a lo pactado por las partes, por lo que es evidente el atraso por este concepto, dado que el contrato es válido y produce todos sus efectos.

En definitiva, esta alegación ha de ser acogida por este sentenciador.

**X.** Tratándose de las causales que activan la cláusula penal pactada en la cláusula vigésimo octava del contrato de Mandato, cuyo monto es de \$ 9.792.620, la parte demandante de ZZ, para acreditar que el demandado notificó el término de contrato en forma unilateral, acompañó los siguientes documentos: Correo electrónico emitido por el señor XX, de fecha 14 de agosto de 2009 rolante a fs. 472 del Tomo II del Cuaderno de Documentos; correo electrónico emitido por don XX, de fecha 21 de agosto de 2009 rolante a fs. 473 del Tomo II del Cuaderno de Documentos, y carta notarial despachada al señor XX rolante a fs. 474 del Tomo II del Cuaderno de Documentos.

La parte demandada de don XX aportó los documentos indicados en el número IX.

En efecto, se colige del mismo contrato que la cláusula penal establecida en su párrafo segundo adquirió plena operatividad al darse el supuesto allí establecido: “Con todo, si fuera el mandante, quien notifica su intención de terminar el contrato y este quisiera renunciar al plazo de los 180 días para hacer efectivo el término, deberá compensar a TR1, a título de indemnización de perjuicios, con una cantidad de dinero equivalente a 12 veces el promedio mensual que ha recibido de TR1”. De esta manera este sentenciador estima plenamente acaecido el hecho condicional que motiva dicha sanción indemnizatoria.

Por ende, a juicio de este sentenciador, la prueba rendida por la demandante es suficiente para acreditar la procedencia de esta cláusula penal, y en definitiva se debe acoger esta alegación.

**XI.** Que, respecto al daño moral alegado por la parte demandante de ZZ, por la salida intempestiva del demandado en sus funciones, este sentenciador se formó convicción de que no se acompañó prueba suficiente para su acreditación, que permitiese a este sentenciador dar lugar al ítem demandado.

**XII.** Que, respecto al pago de la cuota de incorporación pendiente a la fecha de la demanda de ZZ, caben hacer presente los documentos acompañados por esta misma parte demandante a fs. 722 del Tomo II del Cuaderno de Documentos, que consisten en tres cheques que el señor XX extiende a nombre de ZZ y que reconoce expresamente la parte demandante de este ítem al acompañarlos a fs. 282 del Tomo II del Cuaderno Principal, documentos que, no cobrados por razones que este sentenciador desconoce, no puede darles el valor de prestación incumplida, puesto que al ponerlos a disposición de ZZ el señor XX cumplió con su obligación pactada contractualmente. De esta manera no se dará lugar a esta solicitud.

**XIII.** Que, respecto a la cuota del pago de la totalidad de los gastos de contribución a los costos fijos, en la cantidad de UF 42 mensuales contados desde el día 1 de agosto de 2009 hasta la fecha de dictación de la sentencia definitiva, este sentenciador estima que el “Contrato de Incorporación a TR1 como Médico Asociado”, al reputarse válido, hace procedente el pago de este ítem, puesto que según lo establecido en las cláusulas decimotercera, decimocuarta, decimoquinta y decimosexta de dicho acuerdo, más lo establecido en el Anexo N° 1 punto 2., queda meridianamente establecida en qué consistía la ocurrencia de la obligación pretendida lo que se traduce en el pago consiguiente a contar de esa fecha, lo que en definitiva se declarará así.

**Vigésimo Cuarto:** Asimismo, y a pesar de los razonamientos anteriormente expuestos, este sentenciador no puede omitir referirse a la pretensión de la parte de don XX, relativa a presuntos cobros improcedentes efectuados a pacientes de la Clínica demandada, la que fue planteada en diversas oportunidades como motivo suficiente para dejar de cumplir con el contrato, y como causal de recusación en contra de este Árbitro con motivo de acoger las objeciones de la parte de la Clínica a la formulación de preguntas vinculadas con dicha materia.

Sobre el particular, y a mayor abundamiento este sentenciador resolvió en su oportunidad y lo reafirma en esta instancia, que dicho punto, si bien puede implicar una infracción de carácter administrativo o de otro orden, ella no se encuentra vinculada de modo alguno con el cumplimiento del contrato existente entre ambas partes, tanto más cuanto que, como ambas los han reconocido, mediaba un mandato específico para que TR1 asumiese el control, manejo y desarrollo de dicha materia. Por ende, en caso de haberse constatado una infracción de la naturaleza señalada, lo procedente era que la parte del señor XX hubiere accionado por infracción de dicho instrumento, no resultando pertinente su simple alusión en diversas oportunidades como para estimar que ella constituía una causal de resolución del contrato.

**Vigésimo Quinto:** Que, la prueba anteriormente explicitada, además ha sido debidamente ponderada de conformidad a las facultades que a este sentenciador le confieren los Artículos 637 y 638 del Código de

Procedimiento Civil, de conformidad a los dictados de su conciencia y conforme a la prudencia y el sentido de justicia.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los Artículos 290 N° 4, 296, 298, 346, 355, 384, 399, 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Artículos 1.438, 1.460, 1.461, 1.545, 1.546, 1.560, 1.564, 1.568, 1.698 y 1.708 y siguientes y demás pertinentes del Código Civil,

**SE RESUELVE:**

- I. Respecto a la objeción documental deducida en autos a fs. 165 por la parte de don XX, esta se desecha, sin costas;
- II. Respecto a la objeción documental deducida en autos a fs. 184 por la parte de don XX, esta se desecha, sin costas;
- III. Respecto a la objeción documental deducida en autos a fs. 307 por la parte ZZ, esta se desecha, sin costas;
- IV. Respecto a la objeción documental deducida en autos a fs. 340 por la parte de don XX, esta se desecha, sin costas;
- V. Se declaran resueltos los contratos, con sus respectivos anexos y modificaciones, denominados “Incorporación a TR1 como Médico Asociado” entre ZZ/TR1 y don XX, y el “Mandato para gestión comercial” entre ZZ/TR1 y don XX, ambos de fecha 12 de junio de 2008;
- VI. Se desecha en todos sus puntos la demanda de fs. 73 y siguientes, interpuesta por la parte de don XX, salvo en lo pertinentemente resuelto en el punto V resolutivo anterior;
- VII. Se acoge la demanda interpuesta por la parte de ZZ, a fs. 100 y siguientes, solo en la parte que reclama de las siguientes prestaciones, las cuales deberá pagar la parte de don XX:
  - a) La cantidad de \$ 19.585.540 por aplicación de la cláusula penal establecida en la cláusula cuadragésima segunda del contrato denominado “Incorporación a TR1 como Médico Asociado” entre ZZ/TR1 y don XX, y vigésimo novena del contrato denominado “Mandato para gestión comercial” entre ZZ/TR1 y don XX,
  - b) La cantidad de \$ 9.972.620 por aplicación de la cláusula penal pactada en la cláusula vigésimo octava del contrato denominado “Mandato para gestión comercial” entre ZZ/TR1 y don XX, y
  - c) La cantidad equivalente al pago de la totalidad de los gastos de contribución a los costos fijos, en la cantidad de UF 42 mensuales contados desde el día 1 de agosto de 2009 hasta la fecha de dictación de este fallo.

En lo demás, se rechaza la demanda interpuesta, salvo en lo pertinentemente resuelto en el punto V resolutivo anterior;

- VIII. No se condena en costas a las partes, puesto que ambas tuvieron motivo plausible para litigar y por no haber resultado estas totalmente vencidas en sus pretensiones.

Notifíquese a ambas partes el presente fallo. Dictada por el Juez Árbitro señor Héctor Humeres Noguera. En Santiago de Chile, a jueves 13 de enero de 2011.